
**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CICAP)**

**INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL**

# "LEGISLACION TRIBUTARIA MUNICIPAL 1900-1976"

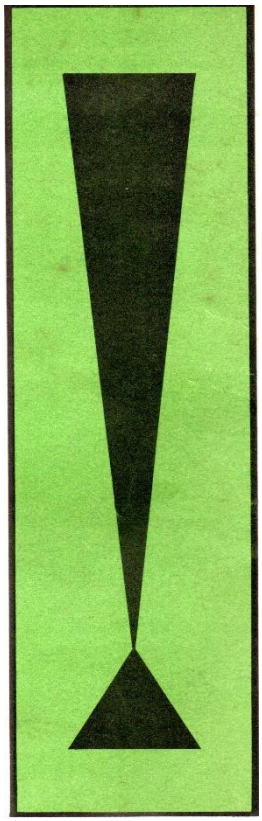

**Lic. Justo Aguilar Fong**
**Lic. Edwin Ramírez Rodríguez.**

**COSTA RICA FEBRERO-1977**

Esta investigación ha sido desarrollada con el patrocinio de la Universidad de Costa Rica, bajo las siguientes unidades:

Lic. Hernán Sáenz

Decano de la Facultad de Ciencias Económicas

Lic. Marco Vinicio Tristán

Director Instituto Investigaciones en Ciencias Económicas

Lic. Johnny Meoño

Director Escuela Administración Pública

Lic. Armando Arauz

Director CICAP

Página

Página

Página

# INTRODUCCION

Este Resumen de la Legislación Tributaria Municipal es el primer documento que se publica dentro del proyecto de investigación titulado "Estudio de la estructura tributaria municipal", que el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) está realizando.

El documento tiene por objeto ofrecer un compendio de las leyes tributarias municipales que fueron aprobadas durante el período 1900-1976. El conjunto de leyes ha sido ordenado de acuerdo al "Clasificador de Ingresos del Sector Público", el uso obligatorio del cual fue establecido por Decreto Ejecutivo 6096-H de 30 de junio de 1976.

En la elaboración de este Resumen de Legislación Tributaria Municipal se han incorporado partes del "Resumen de la Legislación Tributaria Costarricense 1900 - 1970" de la Lic. Lilia Montero Umaña, quien amablemente accedió a ello. También fueron utilizados, como medios de referencia, documentos publicados por el IFAM y la Contraloría General de la República; y de manera especial la colección de leyes sobre asuntos municipales que lleva la Sección Municipal del Departamento Control de Presupuestos de la Contraloría.

Agradecemos a la Lic. Montero Umaña; a la Sra. Olga Marta Mesén, Subjefa de la Sección Municipal de la Contraloría, quien nos facilitó la consulta de la Colección de leyes municipales; al IFAM y a la Contraloría General de la República, la valiosa ayuda sin la cual no hubiera sido posible la elaboración de este documento.

# I. IMPUESTOS A LA PROPIEDAD

IMPUESTO TERRITORIAL

1.- Ley 72 de 18 de diciembre de 1916.

Establece un impuesto general sobre la propiedad inmueble que se denominará Contribución Territorial, al cual estarán sujetos - todos los terrenos y edificios de la República, excepto los inmuebles propiedad del Gobierno e Instituciones y Embajadas y Misiones Oficiales. La base será el valor común del terreno, construcciones fijas y permanentes y plantaciones estables. El impuesto será del 4% para inmuebles excepto aquellas que presten servicios públicos el cual será de un quinto por ciento anual. Además establece un impuesto sobre -- los terrenos incultos de una sola persona de acuerdo con la siguiente escala:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Hasta 100 Hect. | nada | 1.501 a 2.000 | 1 ¼% |
| 101 a 250 | 1/4% | 2.001 a 3.000 | 1 ½% |
| 251 a 500 | 1/2% | 3.001 a 4.000 | 1 3/4% |
| 501 a 1.000 | 3/4% | 4.001 a 5.000 | 2% |
| 1.001 a 1.500 | 1% | 5.001 y más | 2½% |

Ambos impuestos serán pagados en 4 cuotas trimestrales. La totalidad del producto del impuesto territorial se destinará a la construcción y mantenimiento de caminos y vías de comunicación.

Deroga la ley del 8 de agosto de 1898 reformada por la del 9 de agosto de 1899.

2.- Ley 8 de 29 de diciembre de 1917.

Mientras dure la 1° guerra mundial, rebaja la contribución territorial creada por ley 72/1916 al 1/4% y modifica su distribución; establece que un 50% del producto ingresará al fondo de caminos y el otro 50% a fondos del Estado. Además pone en efecto la ley del 8 de agosto de 1898 derogada por la 72/1916.

3.- Ley 30 de 7 de julio de 1921.

Exonera del pago de la contribución territorial a los terrenos sembrados de café durante el tiempo que rigan los derechos de exportación creados por ley 2/1917 y que por esta ley son prorrogados hasta el 30 de junio de 1922.

4.- Ley 110 de 24 de agosto de 1921.

Crea la Dirección de Caminos como una dependencia de la Secretaría de Fomento. Entre los recursos asignados a esta Dirección para llevar a cabo las funciones encomendadas por la misma ley, está el producto neto de la tributación territorial creada por ley 72/1916.

5.- Ley 29 de 7 de julio de 1922.

Prorroga hasta el 30 de junio de 1924 los efectos de la ley 30/1921.

6.- Ley 31 de 10 de julio de 1922.

Aprueba la realización de un estudio de carreteras diversas en la Provincia de Alajuela y para su financiamiento asigna varias rentas, entre ellas un recargo del 10% sobre el monto de cada recibo que trimestralmente paguen por impuesto territorial los dueños de propiedades situadas en la Provincia de Alajuela. Este recargo se cobrará durante todo el tiempo necesario para la completa terminación de las proyectadas carreteras.

7.- Ley 55 de 4 de junio de 1923.

Exime a los contribuyentes del Cantón de Atenas del recargo establecido por ley 31/1922 sobre la contribución territorial.

8.- Ley 68 de 14 de agosto de 1924.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba a negociar un préstamo hasta por la suma de ₡190.000,oo, para lo cual compromete el producto neto que perciba el cantón de Turrialba por concepto del impuesto territorial.

9.- Ley 69 de 14 de agosto de 1924.

Autoriza al Poder Ejecutivo a negociar un préstamo para financiar la construcción de la Carretera Grecia-Alajuela. El servicio de amortización e intereses será garantizado con varios ingresos entre ellos el producto neto que corresponde al cantón de Grecia por concepto de Contribución Territorial.

10.- Ley 4 de 14 de mayo de 1927.

Autoriza al Poder Ejecutivo emitir 8 millones de colones en bonos de Obras Públicas, para cuyo servicio asigna la entrada líquida por concepto del Impuesto Territorial.

11.- Ley 144 de 21 de agosto de 1928.

Suspende los efectos de la ley 69/1924 en cuanto a la asignación de recursos para el servicio del préstamo autorizado.

12.- Ley 27 de 2 de marzo de 1939.

Ley del Impuesto Territorial.

Establece a beneficio del fisco un Impuesto general sobre la propiedad inmueble.

Están sujetos a este impuesto los terrenos, las instalaciones o construcciones fijas y permanentes y las plantaciones estables que en ellos existan. Asimismo, el valor de todas las maquinarias y demás muebles que forman parte de un inmueble por ser necesarios para la explotación del negocio. Están exentas del pago del impuesto territorial las propiedades del Estado, de las Municipalidades y de las Juntas de Educación, de beneficencia pública, propiedades de la Curia y los edificios de las Legaciones Diplómaticas y casas de los Ministros extranjeros cuando sean propias y habitadas por ellos siempre que concedan el mismo beneficio a Costa Rica y las propiedades que no excedan de ₡4.000.oo.

El impuesto será de un cuarto del uno por ciento (1/4% anual sobre - el avalúo de los bienes afectados. Establece esta ley que con el fin de- aumentar los ingresos a las municipalidades del país a petición de éstas, el Poder Ejecutivo podrá decretar un aumento proporcional hasta de un 25% del impuesto territorial a favor de las municipalidades en que esté situa- da la propiedad gravada.

El impuesto será pagado en dos cuotas semestrales durante los meses de abril y octubre. Las cuotas que no sean canceladas en su oportunidad devengarán un interés del medio por ciento por cada mes o fracción de -- atraso.

El Poder Ejecutivo designará las oficinas recaudadoras que crea ne - cesario en toda la República a fin de facilitar el pago del impuesto.

Esta ley mantiene el impuesto sobre terrenos incultos en las mismas- condiciones fijadas por la ley 72/1916.

13.- Ley 28 de 10 de noviembre de 1939.

Reforma la ley 27/1939, artículo 25. Establece esta modifica- ción que el impuesto se pagará en cuatro cuotas trimestrales durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año. La cuota que no sea pagada en su oportunidad tendrá una multa del 1% por cada mes o frac- ción de mes de atraso.

Deroga el Título VII desde el artículo 31 al 35 inclusive relativo - al impuesto sobre tierras incultas.

14.- Ley 9 de 7 de octubre de 1940.

Modifica varios artículos de la ley 27/1939 sin interés para- nuestros efectos, referentes a los avalúos y la organización de la Ofici- na de Tributación Directa. Estos últimos son nuevos y sustituyen a los artículos con la misma numeración sobre el impuesto sobre tierras incul- tas que fue derogado por ley 28/1939.

15.- Ley 17 de 1 de noviembre de 1941.

Crea la Caja Costarricense de Seguro Social como una institución del Estado. Entre las rentas creadas para financiar las cuotas patronal y del Estado como tal, se establece un aumento del medio por millar sobre el impuesto territorial.

16.- D.E. 1 de 7 de enero de 1942.

El recargo establecido por la ley 17/1941 será recaudado por la Tributación Directa por los medios usuales que indica la ley respectiva, pero depositado en cuenta especial para girar luego los fondos a la CCSS.

17.- Ley 111 de 17 de agosto de 1943.

A fin de facilitar la recaudación del impuesto territorial, autoriza a la Tesorería Municipal recaudar el impuesto territorial correspondiente a los contribuyentes de su respectiva jurisdicción bajo ciertas condiciones fijadas por la misma ley.

18.- Ley 17 de 22 de octubre de 1943.

Crea la Caja Costarricense de Seguro Social como la institución encargada de aplicar los seguros sociales obligatorios en Costa Rica. Entre las rentas creadas para financiar las cuotas patronal y del Estado como tal, se asigna un aumento del medio por millar sobre el valor de los bienes inmuebles aceptado por la Tributación Directa.

Esta ley deroga la 17/1941 referente a lo mismo.

19.- D.E. 39 de 18 de noviembre de 1944.

D.E. 45 de 18 de diciembre de 1944.

Con base en el artículo 24 de la ley 27/1939, el Poder Ejecutivo autoriza a las municipalidades de los cantones de Jiménez y Heredia, respectivamente, el aumento del 25% a favor de los fondos municipales sobre el impuesto territorial cobrado en dichos cantones.

20.- Ley 40 de 13 de junio de 1945.

Autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz, negociar un préstamo hasta por $150.000,oo, para cuyo servicio se decreta un aumento del 10% del impuesto territorial vigente en el cantón de Santa Cruz.

21.- Ley 121 de 20 de julio de 1945.

Autoriza al Poder Ejecutivo y al Banco Nacional de Costa Rica para que contraten la administración de la Dirección General de la Tributación Directa que tiene a su cargo la aplicación de varias leyes sobre impuestos. Por tal motivo deroga todos los artículos sobre la organización de la Tributación Directa establecidos por la ley 9/1940. Además modifica una serie de artículos sobre avalúos, tribunal de cobro, cobros atrasados y multas.

22.- Ley 148 de 8 de agosto de 1945.

Traspasa a la Caja Costarricense de Seguro Social todos los muebles e inmuebles y recursos de la Junta Nacional de la Habitación y de las Cooperativas Casas Baratas "La Familia" organizados en el país. Para llevar a cabo los fines establecidos por la ley se le asignan varios ingresos entre ellos el 25% del mayor rendimiento que llegue a percibir el Fisco sobre las sumas recaudadas en el año 1944 por concepto de impuesto territorial.

23.- Ley 43 de 13 de diciembre de 1945.

Interpreta la ley 17/1943 -CCSS- en el sentido de que una vez cubierta la obligación del Gobierno, cualquier excedente que se dé entre los impuestos asignados y las cuotas -patronal y como tal- pasará a reforzar las reservas del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

24.- D.E. 47 de 12 de agosto de 1946.

Con base en el artículo 24 de la ley 27/1939, se autoriza el aumento del 25% sobre el impuesto territorial pagado en el cantón de Alvarado a favor de los fondos municipales.

25.- D.E. 52 de 5 de setiembre de 1946.

Idem D.E. 47/1946 a favor de la Municipalidad de Santa Cruz.

26.- D.E. 54 de 10 de setiembre de 1946.

Idem D.E. 47/1946 a favor de la Municipalidad de El Guarco, pero un aumento del 10%.

27.- D.E. 55 de 10 de setiembre de 1946.

Idem D.E. 47/1946 a favor de la Municipalidad de San Isidro, Heredia, pero un aumento del 20%.

28.- D.E. 17 de 21 de setiembre de 1946.

Idem D.E. 47/1946 a favor de la Municipalidad de Osa, Puntarenas, pero un aumento del 15%.

29.- D.E. 72 de 7 de noviembre de 1946.

Idem D.E. 47/1946 a favor de la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, pero un aumento del 5%.

30.- D.E. 79 de 20 de noviembre de 1946.

Idem D.E. 47/1946 a favor de la Municipalidad del Cantón de Montes de Oro.

31.- D.E. 94 de 17 de diciembre de 1946.

Idem D.E. 47/1946 a favor de la Municipalidad de Tilarán.

32.- Ley 837 de 20 de diciembre de 1946.

Ley del impuesto sobre la Renta y modificación a la ley del Impuesto Territorial. Los artículos modificados son los siguientes:

Art. 1: Inciso d) del art. 2: Las propiedades de todo aquel que legalmente compruebe que el valor de su patrimonio inmueble, incluyendo los derechos que tenga sobre otras fincas, no exceda de ₡10.000,oo.

Art. 2: Adiciona el inciso b) del artículo 20: ningún avalúo de la propiedad podrá ser menor al valor nominal de las cédulas hipotecarias emitidas con garantía de la misma propiedad.

Art. 3: Modifica el art. 24 estableciendo una nueva tasa del impuesto de conformidad con la siguiente escala:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| De ₡ | 10.001 | a ₡ | 250.000,oo | 0,25% |
| | 250.001 | a | 500.000,oo | 0,50% |
| | 500,001 | a | 3.000.000,oo | 0,75% |
| | 3.000.001 | y más | | 1,oo% |

De esta nueva tasa corresponde el equivalente a ₡o,50 por cada mil colones de avalúo de la propiedad raíz de cada cantón a las respectivas municipalidades. El impuesto es anual y se calcula y liquida sobre el avalúo de los bienes de cada contribuyente.

Art. 4: Adiciona el inciso 3) del art. 4 de la ley 148/ 1945 en el sentido de que 25% del mayor rendimiento en la recaudación de los impuestos Territorial, Cedular de Ingresos y Patente Nacional, queda limitada en conjunto a los ₡500.000,oo anuales, cuando exceda esa cantidad el exceso pasará a formar parte de las rentas nacionales.

Con la modificación a la tasa introducida por esta ley y el aumento decretado por ley 17/1934 -CCSS- la escala queda de la siguiente manera:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| De ₡ | 10.001,oo | a ₡ | 250.000,oo | 0,30% |
| | 250.000,oo | a | 500.000,oo | 0,55% |
| | 500.001,oo | a | 3.000.000,oo | 0,80% |
| | 3.000.001,oo | y más | | 1,05% |

33.- Ley 206 de 30 de setiembre de 1948.

Deroga el artículo 39 de la ley 27/1939 y modifica el artículo 38. Se refieren a los trámites y condiciones para la inscripción de escrituras en el Registro Público.

34.- Ley 1135 de febrero de 1950.

Modifica el decreto ley 313/1948. Establece esta modificación que el Sistema Bancario Nacional está sujeto al pago del impuesto territorial, calculado de acuerdo con la legislación vigente.

35.- Ley 1167 de 17 de junio de 1950.

Reforma el inciso b) del artículo 20 de la ley 27/1939 modificado a su vez por ley 837/1946, referente a los Avalúos.

36.- Ley 1238 de 29 de noviembre de 1950.

Modifica el artículo 38 de la ley 27/1939 modificado por la ley 206/1948. En su artículo 4° habla de los Fiscales Específicos para el cobro judicial de los impuestos atrasados y el trámite a seguir en estos casos. Deroga el artículo 55 de la ley 27/1939 y la ley -- 176/1942 y sus reformas, que dio facilidades para el pago del impuesto territorial.

37.- Ley 1445 de 22 de mayo de 1952.

Adiciona el inciso e) al artículo 4 de la ley 27/1939 referente a los bienes exceptuados del impuesto. Establece este inciso - que las casas que construyan los patronos empresarios, en terrenos de su propiedad, destinadas exclusivamente para viviendas de sus trabajadores estarán exentas del pago del impuesto territorial.

38.- Ley 1644 de 26 de setiembre de 1953.

Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. En su artículo 15 establece que los Bancos del Estado estarán exentos de cualquier - contribución o impuesto presente o futuro, en todo el territorio de la República.

39.- Ley 1673 de 4 de noviembre de 1953.

Modifica el artículo 38 de la ley 27/1939, sin interés para efectos del presente trabajo.

40.- Ley 1788 de 24 de agosto de 1954.

Crea el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Deroga la ley 148/1945 la cual traspasaba a la CCSS los bienes muebles e inmuebles de la Junta Nacional de la Habitación y de las Cooperativas Casa Barata La Familia y además le asignaba a la CCSS varias Rentas para financiar los fines indicados por dicha ley, entre ellos el 25% del mayor rendimiento que llegue a percibir el Fisco sobre las sumas recaudadas en el año 1944 por concepto del impuesto territorial, modificado posteriormente por la ley 837/1946 que lo limitó a ₡500.000,oo en conjunto para los cuatro impuestos asignados.

De la ley 148/1945 quedó vigente únicamente el impuesto sobre espectáculos públicos a favor de las municipalidades del país.

41.- Ley 2185 de 9 de diciembre de 1957.

Arreglo de la deuda acumulada con la CCSS mediante la entrega de la propiedad del Museo Nacional y bonos. El artículo 6 establece que los impuestos creados por la ley 17/1943 para financiar la obligación del Estado por concepto de las cuotas patronal y como tal, ingresarán directamente a la Administración General de Renta.

42.- Ley 2393 de 11 de julio de 1959.

Crea la Oficina de Cobros como una dependencia de la Tributación Directa, le señala funciones y sistema de cobro. Deroga el artículo 4 de la ley 1238 de 29 de noviembre de 1950.

43.- Ley 2393 de 16 de julio de 1959.

Ley de Fiscales Específicos de la Tributación Directa.Crea la Oficina de Cobros como una dependencia de la Dirección General de la Tributación Directa. Regula el cobro de los impuestos directos atrasados, con la cual deroga las disposiciones del título IX de la ley 27/1939 "Procedimientos para el Cobro de los Impuestos Atrasados", en cuanto se le opongan.

44.- Ley 2500 de 17 de diciembre de 1959.

Crea el impuesto contribución inmobiliaria en sustitución del impuesto territorial con lo cual deroga la ley 27/1939 y todas sus reformas: Leyes 28/1939, 9/1940, 111/1943, 13/1944, 121/1945, 837/1946, 206/1948, 1167/1950, 1238/1950 y D.E. 25/1940.

Establece a beneficio del Fisco una contribución sobre la propiedad inmueble: terrenos, instalaciones o construcciones fijas y permanentes, plantaciones estables que en ellas existan, y toda la maquinaria que forma parte del inmueble de una manera fija y que sean necesarias para la explotación del negocio. La contribución se fijará sobre el avalúo que sobre los bienes anteriormente citados se practique de conformidad con esta ley. Quedan exentos únicamente los bienes que pertenezcan a las instituciones del Estado. La contribución es anual y se pagará en cuatro cuotas trimestrales vencidas pagaderas durante los meses de abril, julio, octubre y enero. El cobro de los recibos se hará por medio de los bancos del Estado, las tesorerías municipales o consejos de distrito, de acuerdo con los contratos o convenios que se establezcan con el Ministerio de Hacienda.

De esta contribución corresponderá a las Municipalidades del país el 15% de lo recaudado en sus respectivos cantones y que será girado a través del presupuesto nacional.

En su único transitorio establece que la escala para 1960 será la siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Hasta ¢ | 250.000,oo | 0,50% |
| ¢ 250.001,oo | 500.000,oo | 0,75% |
| 500.001,oo | 1.000.000,oo | 1,00% |
| 1.000.001,oo | 2.000.000,oo | 1,50% |
| 2.000.001,oo | 3.000.000,oo | 2,00% |
| 3.000.001,oo y más | | 2,25% |

En ningún caso la contribución será menor de $24.oo anuales.

Para los años siguientes el Ministerio de Hacienda previa consulta con el Banco Central de Costa Rica, presentará una nueva escala a la Asamblea Legislativa antes del 1° de octubre de 1960 y que regirá a partir del 1° de enero de 1961.

45.- Ley 2550 de 9 de abril de 1960.

Deroga la ley 2500/1959 y restablece la vigencia de la ley 27/1939 -Impuesto Territorial- y sus reformas.

En el transitorio 1 dispone esta ley que a más tardar el 1 de junio de 1960, el Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea Legislativa para su resolución, un proyecto de ley con un sentido universal y de acuerdo con un mejor concepto de justicia contributiva que el de la ley del Impuesto Territorial, que por esta ley se restablece.

46.- Ley 2854 de 6 de noviembre de 1961.

Ley sobre financiación hospitalaria. Crea un impuesto especial a beneficio del Sistema Hospitalario Nacional, pero además establece que de los nuevos ingresos que se obtengan de la reforma al artículo 14 de la ley 837/1946 hecha por la ley 1789/1954 - impuesto sobre la Renta- y de los nuevos impuestos de extensión territorial, el Poder Ejecutivo destinará anualmente la suma de ₡2.500.000,oo a las instituciones hospitalarias del país.

47.- Ley 3020 de 16 de agosto de 1962.

Modifica la ley 1644 de 26 de setiembre de 1953; establece esta modificación que los bancos del Estado excepto el Banco Central de Costa Rica, pagarán el impuesto territorial de conformidad con las tarifas vigentes o que se establezcan en el futuro.

48.- Ley 3026 de 18 de setiembre de 1962.

Establece esta ley que todo propietario o poseedor a título de dueño obligado o no a pagar el impuesto territorial, o en su defecto el representante legal deberá presentar a la Dirección General

de la Tributación Directa en un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de esta ley, una declaración jurada de todos los bienes a efecto por ese tributo.

Esta ley deroga los artículos 7, 11, 15, 16, 17, 19, y el párrafo final del artículo 22, y modifica los artículos 12, 13, 14, 18, y 23 de la ley 27/1939, todos ellos referentes a Avalúos y Modificaciones de los Avalúos Títulos III y VI de dicha ley.

49.- Ley 3100 de 20 de marzo de 1963.

Amplía 3 meses más el plazo concedido por la ley 3026/1962 para la presentación de la declaración jurada de bienes inmuebles.

50.- Ley 3125 de 12 de julio de 1963.

Idem ley 3100/1963.

51.- Ley 3860 de 21 de abril de 1967.

Establece un recargo al impuesto territorial por única vez como una contribución de emergencia, equivalente a la cuota trimestral que vence en el mes de agosto de 1967, la cual será cancelada en dos partes iguales, la primera conjuntamente con la referida cuota trimestral y la segunda con la cuota correspondiente al trimestre siguiente.

Esta misma ley crea la Comisión de Reforma Tributaria a cuyo cargo estará la revisión del Sistema Tributario Nacional y la confección de los proyectos necesarios para su reforma, integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Banco Central de Costa Rica, uno de la Oficina de Planificación y los asesores que el Ministro de Hacienda designe. Devengarán dietas de $100,oo por sesión siempre que se realicen fuera de horas de Oficina. El Poder Ejecutivo elevará a la Asamblea Legislativa los correspondientes proyectos de ley que éstos puedan ser considerados antes de la aprobación del presupuesto de 1968.

52.- Ley 4340 de 30 de marzo de 1969

Suprime la participación que tienen las municipalidades en los impuestos Ad-Valórem, Territorial, Café, Cantonal de Licores, y Licores y cerveza extranjeros, a cambio de lo cual percibirá el ingreso proveniente del Impuesto Territorial, establecido por Ley N° 27 de 2 de marzo de 1939.

Modifica el artículo 1° de la ley de Impuesto Territorial N° 27 de 2 de marzo de 1939, el cual se leerá así:

"Artículo 1°.- Establécese a favor de las municipalidades del país un impuesto sobre la propiedad inmueble, el cual se regirá en todos por las disposiciones de esta ley."

Establece que el Impuesto Territorial continuará recaudándose conforme a las leyes vigentes y se distribuirá así:

| | |
|---|---|
| Poder Ejecutivo | 8,6% |
| Municipalidad de San José | 29,4% |
| Para las otras Municipalidades | 60,0% |

Y para aquellas municipalidades que con la distribución que se establece en esta ley, reciban suma menor que la que actualmente percibían por concepto de las subvenciones que se suprimen, el 2% restante.

El impuesto será recaudado y distribuido por el Banco Central conforme a los porcentajes anteriores. La distribución de las "Otras Municipalidades" se hace de acuerdo con el número de Habitantes y comprende a la Contraloría General de la República notificar dicha distribución al Banco Central para girar a las Municipalidades la parte que corresponda.

De las sumas que reciban las municipalidades y concejos de distrito, de acuerdo con esta ley, destinará anualmente una suma -

equivalente al 10%, excepto la de San José que dará el 8% como mínimo para subvencionar a las Juntas de Educación de su respectiva jurisdicción territorial. Esta participación de las Juntas de Educación en el impuesto territorial constituye la participación que tenían estas instituciones en el impuesto ad-valóren de conformidad con la ley 2153/1957 y que por esta ley se deroga.

Esta ley tiene 3 transitorios:

1. Establece que mientras la recaudación total del impuesto territorial no alcance la suma de ₡30,0 millones, la participación del Poder Ejecutivo se reducirá al exceso sobre los ₡27,0 millones.

2. La parte para ajustes (2%) regirá durante el tiempo que haya una diferencia en contra de las citadas Municipalidades. Una vez cubierto el faltante se distribuirá entre las otras municipalidades.

3. Durante 4 años consecutivos (1970-1973) se destinará de la recaudación total la suma de ₡1,8 millones para completar la financiación del programa de Catastro Fiscal de la Tributación Directa. Dicha suma será depositada en caja única de Gobierno Central. El resto se distribuirá conforme a los porcentajes indicados anteriormente.

Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1970.

53.- Ley 4495 de 18 de diciembre de 1969.

Interpreta el inciso b) artículo 4° de la ley 27/1939, en el sentido de que las propiedades destinadas a la enseñanza oficial, financiadas por el Estado o a la beneficencia pública, exentas del pago del Impuesto Territorial, son aquellas en donde se encuentra ubicada la planta física y aquellas que estén destinadas a producirle ingresos a esas instituciones para llenar sus fines. Si la planta físi-

ca no se hubiere construido, las propiedades siempre quedarán exentas del pago del impuesto. Tales propiedades deben estar a nombre de la referida institución.

54.- Ley 4755 de 3 de mayo de 1971.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)

Deroga los artículos 9, 12, 13, 14 y 22, último párrafo del artículo 23, parte final del artículo 25, los artículos 47 a 56, los artículos 58 y 59 y los artículos 61 a 68 de la ley N° 27/1939 y sus reformas.

55.- Ley 4980 de 29 de mayo de 1972

Reforma los artículos 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Impuesto Territorial, N° 27 de 2 de marzo de 1939.

Deroga el artículo 27 de la Ley de Impuesto Territorial; La Ley de Impuesto Directo con base en la extensión y ubicación de la propiedad inmobiliaria, N° 2973 de 20 de diciembre de 1961; la Ley de Declaración Jurada de Bienes Inmuebles, N° 3026 de 11 de setiembre de 1962; y el Decreto Ejecutivo N° 47 de 21 de noviembre de 1967.

El artículo 24 reformado establece que el impuesto es anual y su período fiscal se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario. El impuesto se determina sobre el valor de la totalidad de los bienes del contribuyente, al 1° de enero de cada año conforme a la siguiente escala progresiva:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Hasta | ₡ 250.000,oo | | | 0,30% anual |
| Sobre el exceso de | 250,000,oo | a | ₡ 500.000,oo | 0,55% anual |
| Sobre el exceso de | 500.000,oo | a | ₡ 3.000.000,oo | 0,80% anual |
| Sobre el exceso de | 3.000.000,oo | | | 1,05% anual |

Dispone esta ley que toda modificación a la base imponible se tomará en cuenta para la fijación del impuesto, a partir del primer día del año fiscal siguiente a aquel en que sea notificada.

El impuesto calculado en forma anual se puede pagar en 4 cuotas trimestrales durante los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. También faculta al Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas a retener de los salarios y otros conceptos, los montos que los interesados voluntariamente les indique, para cubrir el pago del impuesto territorial.

Además modifica el artículo 38, el cual se refiere a la tramitación ante la Tributación Directa de testimonios públicos.

En su transitorio I, la ley establece que el impuesto correspondiente a 1972, se liquidará con base a el valor de la totalidad de los bienes de cada contribuyente a la fecha de vigencia de esta ley, y en su transitorio II establece que la primera cuota de 1972, se pagará en el mes de mayo y la segunda en el mes de julio del mismo año.

56.- Ley 5256 de 20 de julio de 1973 -

Exonera del pago de los impuestos territorial y municipales a los inmuebles donde están ubicados los estudios de las asociaciones deportivas Liga Deportiva Alajuelense, Club Sport Cartaginés, Club Sport Herediano y Estadio Ricardo Saprisa. Asimismo condona las deudas que por los mismos conceptos de impuestos tengan esas asociaciones.

Establece que cualquiera otra instalación deportiva de igual naturaleza que se llegare a edificar por asociaciones deportivas o de desarrollo comunal, gozará de igual exención.

57.- Ley 5443 de 17 de diciembre de 1973 -

Agrega 2 artículos a la ley 4340 de 30 de mayo de 1969, con los números 7° y 8°.

El artículo 7° señala que antes de proceder a la distribución a que se refiere el artículo 2° se tomará de preferencia el 10% de la recaudación anual, que será girado por el Banco Central al IFAM con

el objeto de que lo destine al financiamiento de 6 rubros específicos entre los que destacan: a) estudios y programas para mejorar la estructura y recaudación del Impuesto Territorial; y b) mejorar la recaudación del detalle de caminos y la tributación municipal en general, coordinando programas con el Catastro Nacional.

El artículo 8° apunta que las municipalidades quedan obligadas a colaborar con la Dirección General de la Tributación Directa, con la Dirección del Catastro Nacional y con el Registro Público, en la realización de los programas que esas dependencias pongan en práctica para mejorar la estructura y administración del Impuesto Territorial, el catastro y el registro inmobiliario del país, respectivamente.

58.- Ley 5470 de 17 de diciembre de 1973

Reforma el inciso d) del artículo 4°, los artículos 23 y 25, de la Ley de Impuesto Territorial N°-27 de 2 de marzo de 1939 y sus reformas. Esta reforma tiende a mejorar los procedimientos de cobro del referido tributo.

El nuevo inciso d) exonera del impuesto territorial a las propiedades de todo aquel que legalmente compruebe que el valor de su patrimonio inmueble, incluyendo los derechos que tenga sobre otras fincas, no exceda de ₡25.000,oo o que el impuesto anual a pagar sea igual o inferior a ₡75,oo.

59.- Ley 5634 de 30 de abril de 1975

Adiciona un artículo con el número 10, a la Ley de Creación de la Universidad Nacional N° 5182 de 15 de febrero de 1973 por medio del cual se exime a la Universidad Nacional del pago de impuestos municipales, de impuestos a la importación, sobre, las ventas, selectivas de consumo territorial y de estabilización económica. Exímesele, además, del pago de toda clase de impuestos nacionales o municipales, generales y especiales. La exención relativa a los tributos municipales y contribuciones nacionales comprende los presentes y los que en el futuro llegare a crearse.

Establece también que la Universidad de Costa Rica y el Instituto Tecnológico de Costa Rica, disfrutarán de los beneficios apuntados.

60.- Ley 5900 de 16 de junio de 1976

Ley de Reforma Tributaria 1976.

En su artículo 9° modifica el artículo 2° de la ley 4340 de 30 de marzo de 1969 (distribución del Impuesto Territorial) en el sentido siguiente:

El producto del impuesto Territorial continuará recaudándose conforme a las leyes vigentes y se distribuirán así:

A la Dirección General de Catastro, para su organización y atención regular, ₡2.500.000,oo.

El resto del ingreso una vez deducidos estos ₡2.500.000,oo se distribuirá así:

| | |
|---|---|
| Poder Ejecutivo ---------- | 8,6% |
| Municipalidad de San José ---------- | 29,4% |
| Para las restantes municipalidades y Concejos municipales de distritos ---------- | 60,0% |

El 2% restante para aquellas municipalidades que, de acuerdo con la distribución que se establece, reciben una suma menor que la que recibían al 30 de mayo de 1969, por concepto de subvenciones que se suprimen.

El artículo 10 modifica el artículo 67 de la ley 4574 de 4 de mayo de 1970 (Código Municipal) en el sentido siguiente:

Las municipalidades cobrarán tasas por los servicios urbanos que presten las que serán elaboradas tomando en consideración el costo efectivo del servicio y un porcentaje de utilidad para desarrollo.

Los servicios de alumbrado público, limpieza de las vías públicas y recolección de basuras, deberán pagarse aunque no se tenga interés en ellos.

Los servicios estrechamente vinculados a la salud de la comunidad como la recolección de basura y la distribución de agua, podrán ser subvencionados por las respectivas municipalidades con el ingreso del Impuesto Territorial a fin de reducir las tasas.

IMPUESTO SOBRE LOTES INCULTOS Y SOLARES SIN CONSTRUIR

1.- Ley 4884 de 4 de noviembre de 1971.-

Se autoriza a las Municipalidades para que exoneren del pago de impuestos, aquellos lotes vacíos que existan en sus respectivas jurisdicciones, y cuyos propietarios convengan en que sean temporalmente ocupados y destinados a campos de juegos infantiles.

2.- Ley 4995 de 12 de junio de 1972 -

Autoriza a la Municipalidad del Cantón de Dota el siguiente impuesto:

| | |
|---|---|
| Lotes sin construir en zona urbana: | por trimestre |
| Por cada metro lineal de frente ---------- | ¢ 0,15 |

3.- Ley 5551 de 19 de agosto de 1974 -

Autoriza la siguiente modificación de impuesto a la Municipalidad de Santa María de Dota:

| | |
|---|---|
| Lotes sin construir, en zona urbana | Por trimestre |
| por metro lineal | ¢ 0,50 |

4.- Ley 5653 de 19 de agosto de 1974 -

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Puriscal:

| | |
|---|---|
| | Por trimestre |
| Solares o lotes que carezcan de tapiss o cercas debidamente construidas, metro lineal | ¢ 5,00 |

5.- Ley 5601 de 22 de octubre de 1974.-

Autoriza los impuestos siguientes a la municipalidad de Grecia:

| Impuestos | Por trimestre |
|---|---|
| Lotes que carezcan de tapia o cerca debidamente construida, metro lineal ---------- | ₡3,oo |
| Rondas con maleza o sin descunjar, con frente a la vía pública dentro de la zona urbana, metro lineal ---------- | 1,oo |

6.- Ley 5644 de 9 de diciembre de 1974 -

Autoriza a la Municipalidad de ABangares, un impuesto sobre solares sin construir, incultos, enmontados o sucios, a ₡2,oo por metro lineal de frente.

7.- Ley 5744 de 4 de agosto de 1975 -

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad del cantón de Barva:

Impuesto a la propiedad:

Lotes vacíos, en abandono dentro del perímetro de la ciudad, por metro lineal de frente -------- ₡ 1 trimestral -

NOTA: Se han incluido aquí las leyes que exclusivamente se refieren al impuesto sobre lotes incultos y solares sin construir. Esto no excluye el que se haya autorizado este impuesto dentro de las leyes generales sobre impuestos y patentes municipales, - las que se han incorporado dentro de la legislación correspondiente a "Patentes".

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

1.- Ley 2 de 28 de noviembre de 1914.

Establece el impuesto sobre sucesiones en beneficio de las Juntas de Caridad. Deroga las leyes anteriores de 1900 y 1902.

2.- Ley 14 de 21 de octubre de 1930 y

Ley 83 de 10 de julio de 1931.

Modifican la ley 2/1914.

3.- Ley 19 de 11 de noviembre de 1936.

Establece que el impuesto sobre sucesiones correspondiente a los cantones en donde no existe hospital en servicio, será distribuido de la siguiente manera:

15% Junta de Protección o Municipalidad del cantón para atención del cementerio y otras obras de salubridad.

85% Junta de Protección de la cabecera de la respectiva provincia.

4.- Ley 10 de 23 de diciembre de 1937.

Toda sucesión, testada o intestada, de costarricense o extranjero, deberá pagar un impuesto sobre sucesiones sobre el monto de su capital líquido.

El impuesto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1% | sobre los primeros ₡5.000,oo si el capital líquido pasa de ₡ 1.000,oo | | | |
| 1½% | s/exceso de ₡ 5.000,oo | hasta | ₡ | 10.000,oo |
| 2% | " | 10.000,oo | " | 20.000,oo |
| 2 ½% | " | 20.000,oo | " | 40.000,oo |
| 3% | " | 40.000,oo | " | 60.000,oo |
| 3 ½ | " | 60.000,oo | " | 80.000,oo |
| 4% | " | 80.000,oo | " | 100.000,oo |
| 5% | " | 100.000,oo | " | 250.000,oo |
| 6% | " | 250.000,oo | " | 500.000,oo |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7% | s/exceso de ₡500.000,oo | hasta | ₡ 750.000,oo. | |
| 8% | " | 750.000,oo | " | 1.000.000,oo. |
| 9% | " | 1.000.000,oo | y más | |

La escala anterior rige cuando el capital hereditario corresponda a ascendientes o descendientes o al cónyuge del causante.

Cuando los herederos sean hermanos, sobrinos o tíos, al monto del impuesto calculado con base en la escala anterior, se le cargará un 50%.

Cuando los herederos sean otros parientes o extraños, se pagará el doble del impuesto calculado con base en la escala anterior.

El impuesto debe ser pagado por el albacea dentro de los 6 meses siguientes al fallecimiento del causante. El incumplimiento de esta obligación será penado con multa del 2% mensual sobre el monto del impuesto por todo el tiempo de la demora.

El impuesto sobre sucesiones corresponde a la Junta en cuyo territorio se hallan situados los bienes mortuarios, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 19/1936.

Esta ley deroga las anteriores emitidas sobre este impuesto: leyes 2/1914, 14/1930, 83/1931 y otras más sobre lo mismo.

5.- Ley 116 de 11 de julio de 1938.

De la suma que corresponda a las Juntas de Protección Social por concepto del impuesto sobre sucesiones que establece la ley 10/1937, se destinará un 5% al Hospicio de Incurables, un 2% al Asilo de las Mercedes y un 1% al Asilo de Ancianos de Cartago.

6.- Ley 48 de 14 de junio de 1940.

Crea la Dirección General de Asistencia y Protección Social, como una dependencia de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social.

Modifica la distribución del impuesto sobre sucesiones, establece que cuando en un cantón exista Junta de Protección, que tenga a su cargo la administración de un hospital o una maternidad rural, el impuesto de beneficencia corresponderá a ella íntegramente, conforme lo establece la ley 10/1937. Cuando se trate de cantones donde no exista hospital en servicio, el impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

60% Junta de Protección del cantón central de la provincia.

20% Junta de Protección o Municipalidad del cantón para crear servicios médicos.

20% Junta de Protección o Municipalidad del cantón para atención de cementerios u otras obras de salubridad

En la provincia de San José, el impuesto se distribuye de la siguiente forma:

90% Hospital San Juan de Dios.

10% Junta de Protección o Municipalidad del Cantón.

Deroga la ley 19/1936.

7.- Ley 105 de 13 de agosto de 1943.

Refiérese a la distribución del impuesto según lo dispuesto por la ley 19/1936, la cual fue derogada por la ley 48/1940.

8.- Ley 102 de 25 de julio de 1944.

Modifica algunos artículos de la ley 10/1937. Mantiene en vigor la ley 116/1933, por medio de la cual destina del impuesto sobre sucesiones el 5% al Asilo Carlos María Ulloa, 2% Asilo Las Mercedes y 1% Asilo de Ancianos.

9.- Ley 1153 de 14 de abril de 1950.

Ley General de Asistencia Médico-Social.

Modifica la distribución del impuesto sobre sucesiones en la siguiente forma:

a) 100% si la Junta tuviere a su cargo un hospital general.

b) 35% a la Junta de Protección si tuviere a su cargo únicamente una maternidad rural.

65% a la Junta de cabecera de provincia.

c) Si la Junta no tiene a su cargo un hospital general ni maternidad rural:

80% a la Junta cabecera de provincia.

20% a la Junta de Protección y si no existe a la Municipalidad para mantenimiento de cementerios y otras obras de salubridad.

d) Distribución de la provincia de San José.

i) A la Junta si tiene a su cargo hospitales.

ii) 35% a la Junta si no tiene a su cargo hospital ni maternidad.

65% a la Junta cabecera de provincia. San José.

Además indica esta ley que las Juntas, del impuesto recaudado, quedan obligadas a separar el 8% de tales ingresos para las instituciones indicadas por la ley 116/1938.

Deroga la ley 48/1940 y el artículo 18 de la ley 10/1937 reformado por ley 102/1944.

10.- Ley 1259 de 27 de enero de 1951.

Modifica el artículo 23 de la ley 1153/1950, distribución del impuesto en la siguiente forma:

a) Si la Junta tiene a su cargo la administración de un hospital general: 100% del impuesto recaudado en el cantón.

b) Si tiene a su cargo únicamente la administración de una maternidad rural autorizada por el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social:

39% a la Junta de Protección Cantonal.

65% a la Junta de Protección Social de la Cabecera de Provincia.

c) En los cantones donde no existe hospital ni maternidad rural.

80% a la Junta de Protección Social de la cabecera de provincia y

20% a la Junta o Municipalidad del Cantón para atención del cementerio y obras de salubridad.

Para la provincia de San José continúa vigente la ley 1153/1950.

11.- Ley 2202 de 14 de abril de 1958.

Modifica la ley 10/1937, en lo referente a las exenciones del impuesto sobre sucesiones.

12.- Ley 2290 de 22 de noviembre de 1958.

Modifica la ley 102/1944. Mantiene en vigencia la ley 116/1938, la cual establece que del impuesto sobre sucesiones que reciban las instituciones conforme a la legislación actual, deben destinar:

4% Asilo Carlos María Ulloa

2% Asilo Las Mercedes.

1% Asilo Ancianos de Cartago.

1% Asilo Ancianos de Alajuela.

13.- Ley 3543 de 15 de agosto de 1965.

Modifica los artículos 29 y 30 de la ley 1153/1950, distribución del impuesto, en la siguiente forma:

a) 100% del impuesto a la Junta de Protección Social del cantón cuando tiene a su cargo la administración de un Hospital General.

b) 35% a la Junta de Protección cantonal cuando tiene a su cargo una maternidad rural autorizada por el Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social.

65% a la Junta de Protección Social que tenga a su cuidado el Hospital General del respectivo circuito hospitalario, o en su defecto, a la Junta de Protección de la cabecera de Provincia.

c) 20% a la Junta de Protección cantonal cuando no tenga administración de hospital o maternidad. Si no existe Junta le corresponde a la Municipalidad el 20% para atención de cementerio y obras de salubridad.

80% a la Junta de Protección que tenga a su cargo el hospital general del respectivo circuito hospitalario, o en su defecto a la Junta de Protección de la cabecera de Provincia.

Para la provincia de San José, la distribución del impuesto es la siguiente:

a) 100% a la Junta que tenga a su cargo la administración de un hospital.

b) 35% a la Junta que tenga a su cargo una maternidad rural.

65% a la Junta que tenga a su cargo el hospital general del circuito hospitalario.

14.- Ley 4518 de 26 de diciembre de 1969.

Modifica la ley 1153/1950 reformada por ley 3543/1965 sobre la distribución del impuesto sobre sucesiones en la siguiente forma:

a) En el cantón donde existe Junta de Protección Social, el impuesto se distribuye:

I) Si tiene a su cuidado la administración de un hospital, le corresponde el 100% del impuesto.

II) Si únicamente tiene a su cuidado una maternidad o centro rural de asistencia, corresponde:

35% a la Junta cantonal.

65% a los hospitales que por razón de ubicación geográfica y vías de comunicación, sean los que soporten la atención de los enfermos de ese cantón, en la forma que determine la Dirección General de Asistencia Médico Social.

b) En los lugares donde no existe Junta o no tienen a su cargo ninguna institución, el impuesto se distribuye:

I) 80% entre las Juntas de Protección cuyos hospitales, por razón de ubicación geográfica o vías de comunicación sean las que soporten la atención de los enfermos de ese cantón, todo de acuerdo con la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

II) 20% a la Junta de Protección o Municipalidad para atención del cementerio y obras de saneamiento.

Deroga el artículo 30 de la ley 1153/1950, el cual establecía una distribución diferente para la provincia de San José.

15.- Ley 5923 de 18 de agosto de 1976.

Ley de Timbres de Educación y Cultura. Deroga, entre otras, la ley de Impuesto de Beneficencia N° 10 de 23 de diciembre de 1937 y sus reformas.

## IMPUESTO SOBRE LA EXTENSION Y LA UBICACION DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA*

1.- Ley 2973 de 20 de diciembre de 1961.

Establece un impuesto sobre las propiedades inmobiliarias que no pagan el impuesto territorial establecido por ley 27/1939 y sus reformas. Cesará en el momento en que estas propiedades comiencen a pagar el impuesto territorial. El impuesto varía según la ubicación del inmueble. En las zonas rurales el máximo anual del impuesto será de ₡100,oo por hectáreas y en las urbanas de ₡5,oo por metro cuadrado, pero en ningún caso el impuesto por propiedad será menor de ₡24,oo por año. El impuesto se pagará en dos cuotas semestrales.

Para su administración se crea la Oficina del Impuesto Territorial por Extensión como una dependencia de la Dirección General de la Tributación Directa.

2.- Ley 4380 de 29 de mayo de 1972.

Reforma al Impuesto Territorial. Deroga la ley 2973/1961.

DETALLE DE CAMINOS

1.- Ley 110 de 24 de agosto de 1921.

Establece a nivel cantonal la Junta Principal de Caminos y la Dirección de Caminos como una dependencia de la Secretaría de Fomento y le corresponde la dirección técnica y superior vigilancia de los caminos del país. Uno de los ingresos de la Junta Principal de Caminos, será la contribución directa que en forma de detalles vecinales creada por esta ley y calculada de la siguiente manera: las Juntas Principales y auxiliares durante los 40 primeros días harán un cálculo de los trabajos a efectuar en el cantón y complementarán el impuesto territorial con una contribución en forma de detalle, asignándole a cada vecino propietario una cuota que no bajará de ₡1,oo ni excederá de ₡200,oo de acuerdo con el valor de sus propiedades y con el monto pagado por concepto de impuesto territorial.

El pago debe hacerse durante los 15 días siguientes a la aprobación del detalle en la Tesorería Municipal.

2.- Ley 59 de 10 de agosto de 1936.

Modifica la ley 110/1921. Establece que la contribución "detalle de caminos", se asignará entre los interesados, sean o no propietarios de acuerdo con el uso que hagan del camino o del valor de la propiedad beneficiada.

3.- Ley 20 de 6 de noviembre de 1944.

Ley General de Carreteras y Caminos Vecinales y deroga la ley anterior -59/1963-. La cuota de la contribución por detalle de caminos, será fijada por la Junta en los primeros 15 días del mes de julio. El valor de la finca o fincas para efectos de cálculo del detalle, depende del valor de las fincas adyacentes y del servicio que el propietario derive de la vía y no podrá ser inferior al declarado en la Tributación Directa. La cuota será del 1 por mil. El pago del impuesto

debe efectuarse en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación.

4.- Ley 922 de 22 de julio de 1947.

Modifica la ley 20/1944, en relación al monto de las multas para los propietarios morosos y la distribución del impuesto entre los distritos de cada cantón.

5.- Ley 757 de 11 de octubre de 1949.

Ley de Caminos Públicos, deroga todas las leyes anteriores incluso la 20/1944 modificada por ley 922/1947.

Esta ley establece que el impuesto de detalles de caminos será pagado anualmente por los vecinos de cada distrito sean o no propietarios de fincas o bienes inmuebles, ubicadas en los caminos vecinales.

La cuota de cada contribuyente será determinada tomando en consideración tanto el valor que el Encargado Cantonal y el Ingeniero de Zona le asigne a la finca o fincas que se sirven del camino vecinal, como el servicio que él mismo derive de la vía; el valor no podrá ser inferior al declarado en la Tributación Directa. La cuota será del 1 por mil (art. 5).

La Tributación Directa exigirá para toda transacción de propiedades el último recibo cancelado del detalle de caminos (art. 9).

6.- Ley 1132 de 1 de febrero de 1950.

Establece que las disposiciones de la ley 757/1949, art. 5, no se aplicarán en la fijación de las cuotas para el año 1949, éstas se calcularán tomando en consideración las cuotas de 1948.

Deroga el artículo 9 de la ley 757/1949 el cual se refiere a la obligación de exigir por parte de la Tributación Directa, el último recibo cancelado del impuesto detalles de caminos, para todo traspaso de propiedades sujetas a este impuesto.

7.- Ley 13138 de 29 de agosto de 1951.

Ley de Caminos Públicos.

Deroga la ley 757/1949. Establece esta nueva ley que la cuota del detalle de caminos, se calculará tomando en consideración los siguientes factores:

a) Valor y extensión del inmueble que derive provecho del camino.

b) Frente de los inmuebles al respectivo camino.

c) El servicio o utilidad que el camino preste a sus inmuebles.

d) El uso que haga de la vía y el servicio que obtenga de la misma por los medios de transporte que emplee.

e) El plan de trabajos de conservación y reparación que sea necesario ejecutar, siempre que sea posible determinar ese factor.

El impuesto será pagado por las personas que utilizan los caminos o se beneficien de ellos, sean propietarios o no. Debe pagarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación, en la Tesorería Municipal.

8.- Ley 1447 de 28 de mayo de 1952.

Adiciona la ley 1338/1951. Establece que de los ingresos que se perciban por concepto de pagos atrasados hasta 1950 inclusive de detalles de caminos, el 75% se asignará a la compra de maquinaria y equipo para el Departamento de Caminos Vecinales y el 25% restante se pondrá a la orden de las Juntas Cantonales.

9.- Ley 1561 de 6 de mayo de 1953.

Deroga el impuesto conocido como Detalle de Caminos, y en consecuencia deroga la ley 1338/1951 modificada por la Nº 1447/1952 en lo que corresponde a este impuesto.

Se dejarán de cobrar las cuotas correspondientes a los años 1953 y siguientes. Se dan facilidades para el pago de los impuestos atrasados.

7.- Ley 13138 de 28 de agosto de 1951.

Ley de Caminos Públicos.

Deroga la ley 757/1949. Establece esta nueva ley que la cuota del detalle de caminos, se calculará tomando en consideración los siguientes factores:

a) Valor y extensión del inmueble que derive provecho del camino.

b) Frente de los inmuebles al respectivo camino.

c) El servicio o utilidad que el camino preste a sus inmuebles.

d) El uso que haga de la vía y el servicio que obtenga de la misma por los medios de transporte que emplee.

e) El plan de trabajos de conservación y reparación que sea necesario ejecutar, siempre que sea posible determinar ese factor.

El impuesto será pagado por las personas que utilizan los caminos o se beneficien de ellos, sean propietarios o no. Debe pagarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación, en la Tesorería Municipal.

8.- Ley 1447 de 28 de mayo de 1952.

Adiciona la ley 1338/1951. Establece que de los ingresos que se perciban por concepto de pagos atrasados hasta 1950 inclusive de detalles de caminos, el 75% se asignará a la compra de maquinaria y equipo para el Departamento de Caminos Vecinales y el 25% restante se pondrá a la orden de las Juntas Cantonales.

9.- Ley 1661 de 6 de mayo de 1953.

Deroga el impuesto conocido como Detalle de Caminos, y en consecuencia deroga la ley 1338/1951 modificada por la Nº 1447/1952 en lo que corresponda a este impuesto.

Se dejarán de cobrar las cuotas correspondientes a los años 1953 y siguientes. Se dan facilidades para el pago de los impuestos atrasados.

10.- Ley 1725 de 12 de enero de 1954.

Se autoriza el pago de los impuestos adeudados mediante trabajo, materiales, o efectivo a opción de los deudores.

Modifica las facilidades para el pago de los impuestos atrasados.

11.- Ley 1851 de 28 de febrero de 1955.

Ley General de Caminos Públicos.

Restablece el impuesto "Detalle de Caminos". Corresponde a las Juntas Cantonales de Caminos, atender la conservación de los caminos vecinales: uno de sus ingresos será el impuesto detalle de caminos, el cual debe pagarlo toda persona que haga uso del camino o se beneficie con el mismo. La cuota de cada contribuyente será fijada tomando en consideración -- los siguientes factores:

a) El valor y extensión de los inmuebles que deriven provecho del camino.

b) El frente de los inmuebles al respectivo camino.

c) El servicio o utilidad que el camino presta a cada inmueble.

d) La frecuencia con que el contribuyente haga uso de la vía.

e) Plan de trabajos de conservación y reparación que sea necesario - ejecutar.

El impuesto debe cancelarse a los 30 días naturales siguientes a su notificación en la Tesorería Municipal.

Deroga la ley 1338/1951 y ley 1561/1963.

12.- Ley 4574 de 4 de mayo de 1970 (Código Municipal)

Entre otras cosas, el Código señala que, por medio de una contribución que se llamará detalle, las municipalidades cobrarán a los propietarios de fincas directamente beneficiadas con caminos vecinales, una cuota anual para el mantenimiento y mejoramiento de estas vías, pagadera por adelantado.

La contribución será fijada con sujeción a las siguientes normas:

a) 1/3 del valor de los trabajos se repartirá proporcionalmente a la medida frontal de los fundos colindantes;

b) 1/3 del valor se distribuirá proporcionalmente a la extensión de las fincas; y

c) el resto se repartirá en proporción al uso del camino que origine cada inmueble.

13.- Ley 4879 de 2 de noviembre de 1971

Autorízase a las Municipalidades del país, para exonerar del pago de multa, a los deudores por concepto del detalle de caminos pendientes a la fecha de la vigencia de esta ley, durante un año, a partir del plazo indicado.

14.- Ley 5060 de 22 de agosto de 1972.

Ley General de Caminos Públicos, establece los siguientes impuestos y contribuciones para cumplir con los fines que ella persigue:

a) rentas por el uso de las vías públicas;

b) impuestos y contribuciones ordinarias y extraordinarias;

c) subvenciones fijados en el Presupuesto Nacional; y

d) específicamente, las contribuciones que de acuerdo con la ley sobre la Construcción para Obras de Interés Público Especial, N° 74 de 18 de diciembre de 1916, deben pagar los propietarios o industriales en proporción a las mejoras o ventajas recibidas por la apertura de un camino público, sin perjuicio del pago de detalles de caminos que les corresponda.

La Tributación Directa fijará la contribución por esas mejoras o ventajas en cuanto a carreteras, caminos vecinales o calles se refiere. El producto de esta contribución ingresará a la Caja Unica del Estado cuando se trate de carreteras y a las Municipalidades en los demás casos.

Señala esta ley que para sufragar los gastos de mantenimiento de los Caminos Vecinales, sin perjuicio de los otros recursos que ella establece se impondrá una contribución anual que se denominará "detalle" que las municipalidades cobrarán a los propietarios de fincas del respectivo cantón.

El monto del "detalle" estará constituido así:

a) el 1 por mil sobre el valor de la propiedad.

b) 1/3 de acuerdo con la extensión de la propiedad.

c) 1/3 por concepto del frente de la propiedad al camino vecinal.

d) 1/3 de acuerdo con el uso que cada propietario haga del camino y que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Estos tres tercios serán tomados del valor calculado por concepto de arreglos de los caminos vecinales del cantón.

Se exime del pago del "detalle" a los productores de caña que estén afectados por el impuesto que establece el inciso b) del artículo 12 de la ley 2719 de 10 de febrero de 1961, en el entendido de que sus propiedades están dedicadas exclusivamente a la producción de caña de azúcar, y que su producción anual no sobrepase las 5000 toneladas.

Señala la ley que el producto de los detalles de caminos se aplicará conforme a las necesidades del cantón, únicamente en caminos vecinales, dando prioridad a los distritos más necesitados.

Apunta la obligación del Poder Ejecutivo de incluir en el capítulo de Subvenciones del Presupuesto General de Ingresos de cada año una suma igual al monto del "detalle" que en el año trasanterior hubiere cobrado la Municipalidad de cada cantón. En el mes de marzo de cada año las Municipalidades enviarán a la Contraloría General de la República el estado de cuentas por conceptos del detalle recaudado durante el año anterior para que ésta lo comunique a la Oficina de Planificación para los efectos pertinentes.

En el transitorio de la ley se señala que las personas físicas o jurídicas que a la vigencia de esta ley se encuentren en estado de mora en el pago del detalle de caminos públicos hasta el año 70 inclusive, estarán -- exentas de hacerlo.

Esta ley es de orden público y deroga la Ley General de Caminos Públicos 1338 de 29 de agosto de 1951, la ley que derogó el Detalle de Caminos 1561 de 5 de mayo de 1953, la Número 1851 de 28 de febrero de 1955 y cualquiera otra ley que se le oponga, exceptuando el Decreto Ley N° 578 de 6 de julio de 1949 sobre pavimentación del cantón Central de San José.

15.- Ley 5113 de 21 de noviembre de 1972

Reforma los artículos 32, 35, 36, 37, y transitorio de la ley General de Caminos Públicos 5060 de 5 de setiembre de 1972.

El nuevo transitorio señala que las personas físicas o jurídicas que a la vigencia de esta ley se encuentre en estado de mora en el pago del -- "detalle" de caminos públicos hasta el año 1970 inclusive, estarán exentas de hacerlo.

16.- Decreto Ejecutivo 3081-T de 13 de julio de 1973

Reglamento en cuanto al uso de los caminos vecinales para fines de cálculo del detalle de caminos. Se define en ese reglamento el factor de uso y el punto de origen del camino vecinal, considerados elementos importantes en la determinación del monto de la contribución de detalle de - caminos calculada en función del tercio del valor de los servicios referente al uso del camino.

Señala además que las municipalidades organizarán un catastro de caminos vecinales que consistirá en el registro permanentemente actualizado de la ubicación, condiciones y características de los caminos vecinales del cantón respectivo y asimismo de las propiedades inmuebles colindantes y de los demás elementos necesarios para el cálculo, cobro y recaudación del detalle de caminos.

Asimismo las municipalidades podrán valerse, entre otros medios, del intercambio de informaciones tributarias con órganos o entidades del gobierno nacional o con otras entidades públicas, a fin de mejorar los registros catastrales. Para esos fines, las oficinas gubernamentales facilitarán a las municipalidades la obtención de mapas, planos, mediciones, estimativas de costos y otros datos o informaciones referentes a los caminos, a las propiedades y a los propietarios, para efectos de cálculo, cobro y recaudación del detalle de caminos.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA *

1.- Ley 74 de 18 de diciembre de 1916.

Para toda obra pública que influye ventajosamente sobre el valor o el rendimiento de la propiedad territorial, los propietarios de los fondos directa o indirectamente favorecidos, pagarán en adelante una contribución proporcional a la mejora recibida.

Las industrias pagarán también esta contribución.

La contribución se regulará por el carácter de la obra, su costo, interés general del país y ventajas especiales que reciban los propietarios o las industrias favorecidas. La contribución se pagará de una sola vez o en cuotas periódicas, en cuyo caso podrá ser durante el tiempo de construcción de la obra.

2.- Ley 59 de 10 de agosto de 1936.

Ley General de Caminos.

Destina los ingresos obtenidos a través de la ley 74/1916,- a financiar los programas de caminos indicados por esta ley.

3.- Ley 20 de 6 de noviembre de 1944.

Ley General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Asigna a los fines señalados por esta ley, el 50% de las contribuciones creadas por ley 74/1916. Deroga la ley 59/1936.

4.- Ley 578 de 6 de julio de 1949.

Establece esta ley que los gastos requeridos para la ejecución de obras nuevas de pavimentación de vías públicas así como la construcción de nuevas vías en la jurisdicción del cantón central de San José, serán sufragados por los propietarios de los fondos directamente beneficiados, en proporción a la medida frontal de sus respectivas propiedades.

* Este impuesto nunca se hizo efectivo.

Asi mismo establece que lo dispuesto por esta ley modifica en lo pertinente a lo establecido por la ley 74/1916, sin embargo se aplicará subsidiariamente en cuanto a lo no contemplado por esta ley.

5.- Ley 757 de 11 de octubre de 1949.

Ley de Caminos Públicos.

De nuevo asigna la totalidad de los ingresos creados por ley 74/1916, a los fines de esta ley. Deroga la ley 20/1944.

6.- Ley 1338 de 29 de agosto de 1951.

Ley de Caminos Públicos. Deroga la ley 757/1949.

Hace la misma asignación de la ley 757/1949.

7.- Ley 1851 de 28 de febrero de 1956.

Ley General de Caminos Públicos. Deroga la ley 1338/1951. Igual al punto 6.

8.- Ley D.E. 2 de 10 de enero de 1957.

Aplica la ley 74/1916, a los propietarios de los inmuebles favorecidos con la construcción de la Carretera Interamericana. Corresponde a la Tributación Directa con el auxilio de la Junta Especial de Tasación, levantar el Censo de Propiedades y fijar su valor antes de iniciarse las obras a uno y otro lado de la mencionada carretera y hasta una distancia de 100 metros en las áreas urbanas y 500 metros en las rurales.

Dentro del segundo año siguiente al establecimiento del tránsito permanente en cualquier sección de la carretera interamericana, la Tributación Directa con la misma ayuda de la Junta Especial efectuará un nuevo avalúo de los inmuebles ubicados en esa sección.

La contribución se fijará en proporción no menor del 25% ni mayor del 50% del aumento del valor territorial entre el primero y segundo avalúo. Dentro de los límites indicados se tomarán en consideración los siguientes factores para el cálculo definitivo de la contribución:

a) El valor y extensión de los inmuebles que deriven provecho de la carretera.

b) El frente de los inmuebles.

c) El servicio o utilidad que el camino preste a cada inmueble.

d) La frecuencia con que el contratista haga uso de la vía.

La contribución será pagada en cuotas trimestrales durante un período de dos años, en concepto de impuesto territorial o recargo del mismo. La Tributación Directa no anotará las escrituras por traspaso de inmuebles sujetos al pago de la contribución, mientras no se presente el recibo cancelado proporcional o total.

Serán eximidas del pago de la contribución, aquellas personas que hagan donación de los terrenos para la construcción de la carretera.

9.- Ley 2661 de 14 de noviembre de 1960.

Son aplicables a las propiedades adyacentes a la carretera al Aeropuerto de El Coco, las disposiciones de la ley 74/1916 y el D.E. 2/1957.

10.- Ley 2715 de 10 de febrero de 1961.

Aprobación 1° Etapa Plan Vial. En su artículo 10 inciso 6) dispone que este impuesto se cobrará a las vías incluidas en el programa aprobado por esta ley. Los ingresos obtenidos por este concepto se destinarán al servicio de los préstamos que se contraten para ese fin.

11.- Ley 3343 de 7 de agosto de 1964.

Establece esta ley que las instituciones Autónomas, Semiautónomas, municipalidades y demás instituciones públicas estarán obligadas al pago de las mejoras públicas conforme a la ley 74/1916, excepto cuando cedan terrenos para derechos de vías y cuya autorización conceda esta ley.

12.- Ley 4574 de 4 de mayo de 1970.

Código Municipal. Reforma en lo conducente a las leyes 74/1916 y 578/1949, con lo cual deroga el impuesto sobre la plusvalía y lo sustituye por la recuperación total del costo de las obras, según las normas establecidas en el artículo N° 90.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE PROPIEDADES

1.- Ley 631 de 27 de julio de 1949.

Todo traspaso de inmuebles situados en el cantón Central de la Provincia de San José, ya sea por venta, permuta, donación, dación en pago, adjudicación, rescisión de un contrato anterior, o por cualquier otro título, pagará un impuesto de uno por mil a favor de la Municipalidad del Cantón Central de San José, que se hará efectivo por medio de Timbres Municipales que se agregarán al testimonio del respectivo contrato y serán cancelados por el Anotador Municipal en la Tributación Directa.

En los casos de venta, permuta, donación, dación en pago y rescisión, el timbre se cobrará sobre el valor fijado en la Tributación Directa al inmueble o inmuebles a que el contrato se refiere. Cuando se trate de adjudicaciones en juicios universales, el timbre se cobrará sobre el justiprecio pericial o judicial de remates o adjudicaciones en juicios ejecutivos y se pagará sobre el precio de la subasta o la cantidad adjudicada judicialmente.

También se pagará el impuesto sobre constitución de hipotecas, cédulas hipotecarias, cesiones de crédito e interrupción de prescripción de créditos, garantizados con inmuebles situados en el cantón Central de San José. El impuesto se pagará en los dos primeros casos sobre el monto de la operación y el tercero sobre el saldo.

Están exentos del pago del impuesto los traspasos que se efectúen a favor del Estado o del Concejo Municipal del Cantón Central de San José.

2.- Ley 1673 de 4 de noviembre de 1953.

Modifica la ley 27/1939 -Impuesto Territorial-. Adiciona el artículo 33 en el sentido que las Municipalidades pueden vigilar el cobro del impuesto creado por ley 631/1949 nombrando un delegado permanente en la Tributación Directa. El timbre debe ser agregado por el notario o interesado al testimonio inscribible y cancelado por el Registro Público.

3.- Ley 2440 de 30 de octubre de 1959.

Extiende el impuesto creado por ley 631/1949 a todas las municipalidades del país en la misma base y tasa fijada por dicha ley. Para efectos de esta ley toda suma inferior al millar, se considerará como millar.

Quedan exentos los traspasos a favor del Estado, municipalidades, juntas de protección social, juntas administrativas de liceos, colegios y escuelas vocacionales, juntas de educación y las temporalidades de la Iglesi Católica.

4.- Ley 3630 de 16 de diciembre de 1965.

Para el cobro del impuesto creado por ley 2440/1959, las Municipalidades emitirán timbres de 1, 2, 5, 10, 20, 50 y 100 colones. Los únicos distribuidores oficiales de los timbres municipales son los bancos del Estado. Cuando el distribuidor oficial no tenga en existencia timbres por los valores requeridos, puede recibir la suma correspondiente y extender un recibo que será agregado al documento a inscribir en el Registro.

5.- Ley 4574 de 4 de mayo de 1970.

Código Municipal.

Deroga la ley 2440/1959. En su artículo 104 establece que todo traspaso de inmuebles pagará timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón en que está situada la finca, los que se agregarán al respectivo testimonio de escritura, sin cuyo pago el Registro Público no podrá inscribir la operación. El impuesto será del uno por mil del valor del inmueble, según estimación de las partes o mayor valor fijado en la Tributación Directa, salvo si el traspaso fuere por virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales en que el impuesto se pagará sobre el monto en que se remató o sobre el avalúo pericial constante en los autos, respectivamente.

Toda constitución de hipoteca o cédula hipotecaria, y toda cesión o interrupción de prescripción de créditos hipotecarios, pagarán un timbre Municipal de ₡1,oo además del uno por mil sobre el monto de la operación o sobre el valor fijado en la Tributación Directa, si éste fuere mayor. A todo testimonio de escritura de constitución de sociedad se agregará timbre municipal del cantón en que se domicilie la actividad, por valor de ₡50,oo sin cuyo pago no podrá ser inscrito.

Esta ley entró en vigencia el día 2 de setiembre de 1971.

# II. IMPUESTOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (participación de la Municipalidad de San José)

1.- Ley 3814 de 17 de julio de 1967.

Esta ley ha sido modificada por las leyes 3973/10-10-1967, 4016/9-12-1967, 4411/11-9-1969 y 4628/12-8-1970.

Crea el impuesto sobre la venta de mercancías y servicios, el cual se aplicará una sola vez respecto a cada artículo o mercancía, de forma que incida en una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercancía.

Son responsables del pago del impuesto, las personas naturales y jurídicas cuyas ventas anuales de mercancías, de servicios, o de unas y otros sean iguales o superiores a los montos que establecerá el reglamento de la presente ley. También serán responsables los importadores de mercancías con fines comerciales. Para los fines anteriores la Dirección General de Tributación Directa llevará un Registro de Responsables.

Para el pago del impuesto los responsables deberán presentar una declaración jurada sobre sus actividades mercantiles efectuadas durante el mes inmediato anterior. Dicha declaración será presentada a la Dirección dentro de los primeros 15 días de cada mes.

El monto de los impuestos declarados deberá pagarse dentro de un plazo de 60 días naturales, a partir del último día del mes a que se refiere la respectiva declaración.

La obligación de pago del impuesto nace en el momento que las personas inscritas traspasan mercancías o prestan servicios gravados a personas no inscritas. En consecuencia el impuesto no se paga cuando las ventas se efectúen entre personas inscritas o entre personas no inscritas. Sobre la venta de bienes inmuebles y las exportaciones no se paga el impuesto en ningún caso.

Sí quedan gravadas las importaciones para uso o consumo personal, las mercancías producidas o adquiridas por las personas inscritas destinadas a su uso o consumo personal, a la construcción de edificios o instalaciones de su propiedad o a reparaciones, ampliaciones o mejoras de los mismos y las mercancías que personas inscritas utilicen y no incorporen en la producción de bienes o servicios no gravados.

La ley establece tres tasas para el cálculo del impuesto: 5%, 10% y 25% así como indica las mercancías exentas. En general quedan exentos los artículos de primera necesidad citados en la propia ley y los que a juicio del Poder Ejecutivo sean exonerados mediante decreto. El anexo 1 de la ley cita los artículos gravados con la tasa del 10% y 25%; entre los primeros están sobre todo relojes, cámaras de fotografía y cine, y artículos ornamentales de cerámica y entre los segundos sobre todo artículos de lujo.

En su artículo 13 la ley autoriza al Poder Ejecutivo para que, previo dictamen del Banco Central de Costa Rica, modifique la clasificación de mercancías y servicios gravados o exentos pudiendo pasar de una categoría superior a otra inferior, o bien eximir del impuesto, las que considere pertinentes.

Del producto total de la recaudación de este impuesto, corresponde el 82% al Gobierno Central para satisfacer necesidades fiscales ordinarias, un 3% el Poder Ejecutivo debe destinarlo a través del organismo técnico especializado, al entubamiento de los ríos María Aguilar, Acequia de Las Arias, Lantisco, Torres y Ocloro en el tanto en que atraviesen el Area Metropolitana, y el 15% restante se destinará a crear un fondo especial de sustitución de importaciones y promoción de exportaciones.

Este fondo será manejado por el Banco Central de Costa Rica. En su Transitorio III se establece que durante 1967 la totalidad del impuesto será dedicada a fines fiscales.

Durante 1968 se destinará al fondo únicamente un 5% y a partir de 1969 el 15% establecido por la presente ley.

2.- D.E. 29 de 16 de junio de 1969. Reglamento de la ley 3914/1967.

3.- Ley 4755 de 3 de mayo de 1971.

Código Tributario. Deroga el artículo 18 con excepción de la -- norma que se refiere al cierre del negocio; artículo 21 con excepción del literal a) y los artículos 22 a 32 de la ley 3914/1967.

4.- Ley 4961 de 10 de marzo de 1972.

Modifica los artículos 7, 10 y 12 de la ley 3914/1967 y sus reformas. El artículo 7 se refiere a la presentación de las declaraciones juradas por parte de los responsables la cual se fija en los siguientes - términos: a más tardar el último día de cada mes las personas inscritas (responsables) deberán presentar a la Tributación Directa, una declaración jurada sobre sus actividades mercantiles correspondientes al mes trasanterior con los datos necesarios para la liquidación y control del impuesto, conjuntamente con el comprobante de pago del impuesto declarado.

Mediante la modificación introducida al artículo 10, se exonera del pago del impuesto, las ventas y prestación de servicios al Gobierno Central y Municipalidades; a su vez quedan afectas al impuesto, las mercancías sujetas al pago de los impuestos selectivos de consumo, producidas o adquiridas por los inscritos, que no se incorporen o utilicen físicamente en artículos o servicios gravados, según el caso.

El artículo 12 establece como única tasa del impuesto sobre las ventas, el 5% sobre el valor de las transacciones a que se refiere el artículo 2 de la ley 3914/1967.

Asimismo se derogan los artículos 19 (definición de ventas a plazo), 36 (destino del producto del impuesto) y 37 de la ley 3914/1967. Al mismo tiempo establece el artículo 51 el cual indica que las mercancías --

gravadas con los impuestos selectivos de consumo, así como los productos a que se refiere el artículo 43 de esta ley (aguardientes, licores, cerveza y cigarrillos) quedan sujetas al pago del impuesto sobre las ventas.

5.- D.E. 2381-H de 3 de junio de 1972.

Reglamento de la ley del impuesto sobre las Ventas.

6.- Ley 5237 de 16 de julio de 1973

Establece que será la Municipalidad de San José la encargada de dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas N° 3914 de 17 de julio de 1967. Además del entubamiento, la Municipalidad llevará a cabo otras obras que sean necesarias para resolver los problemas que producen las crecientes de los ríos y acequias que discurren por el Cantón Central de San José.

Exclusivamente para esos fines, el Poder Ejecutivo girará a la Municipalidad de San José los fondos recaudados y que sigan recaudándose conforme a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 3914.

7.- Ley 5664 de 27 de diciembre de 1974.

Ley de Presupuesto Nacional para 1975. Por medio de su norma general cuadragésimonovena, modifica el sistema de cobro del tributo establecido por la Ley de Impuesto sobre Ventas N° 3914 de 14 de julio de 1967 y sus reformas, por el de aplicación no acumulativa del impuesto en todas las etapas de comercialización, incluyendo la introducción de las mercancías en aduanas.

8.- Ley 5875 de 26 de diciembre de 1975.

Ley de Presupuesto Nacional para 1976. Mantiene, en su capítulo de Normas Generales y con el número 47, la norma general que aparecía en la Ley de Presupuesto para 1975, N° 5664 de 27 de diciembre de 1975, por medio de la cual se modificó el sistema de cobro del impuesto sobre ventas.

9.- Ley 5900 de 16 de junio de 1976.

Ley de Reforma Tributaria de 1976. Establece, en su artículo 6°, con carácter permanente las disposiciones comprendidas en la norma cuadragésimosétima del capítulo de Normas Generales de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal de 1976, N° 5875 de 26 de diciembre de 1975, citada anteriormente.

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE AZUCAR

1.- Ley 68 de 14 de agosto de 1924.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba a negociar un préstamo hasta por la suma de ₡190.000,oo; su servicio será garantizado con varias rentas, entre ellas, un impuesto de ₡0,15 por quintal de azúcar producido en dicho cantón.

2.- Ley 69 de 14 de agosto de 1924.

Autoriza al Poder Ejecutivo negociar un préstamo para financiar la construcción de la carretera Alajuela-Grecia. Para atender su servicio, se establece un impuesto de ₡0,15 por cada quintal de azúcar producido en el cantón de Grecia. Se establece además un impuesto de ₡0,005 por atado de dulce. Si la elaboración se hiciere en mieles, marquetas u otra forma, el impuesto se cobrará a razón de ₡0,10 por cada 46 kilogramos. Estos fondos serán depositados en cuenta especial para ser destinados a los fines indicados por esta ley.

3.- D.E. 27 de 18 de octubre de 1924.

La Junta de la Carretera Grecia nombrará un tesorero, quien será el encargado de recaudar los impuestos establecidos por ley 69/24. La recaudación será efectuada por medio de la venta de boletas especiales que suministrará la Secretaría de Hacienda.

4.- Ley 144 de 21 de agosto de 1928.

Deroga los impuestos creados por la ley 69/1924.

5.- Ley 151 de 12 de agosto de 1929.

Autoriza a la Municipalidad de Jiménez a negociar un préstamo por ₡100,000,oo. Será garantizado con el impuesto sobre el azúcar y dulce, creado por acuerdo municipal 11/1927 y reglamentado por D.E. 8 de 10 de marzo de 1927. (D.E. 8/1927 no fue localizado).

6.- Ley 91 de 13 de agosto de 1932.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba a negociar un préstamo hasta por la suma de ₡200.000,oo. Para atender el servicio de dicho préstamo, se destina el impuesto de ₡0,15 por cada quintal de azúcar producido en el cantón. Los fondos deben ser depositados en el Banco Internacional para los fines señalados por esta ley.

Condona a la Municipalidad de Turrialba el saldo del préstamo autorizado por ley 68/1924.

7.- Ley 17 de 27 de setiembre de 1932.

Autoriza al Poder Ejecutivo construir la carretera Cartago-Turrialba, para lo cual dispondrá, previo acuerdo con las municipalidades de Turrialba y Jiménez, de las rentas creadas por las leyes 91/1932 y 151/1929. Al mismo tiempo autoriza a la Municipalidad de Turrialba a aumentar hasta ₡225.000,oo el empréstito autorizado por ley 91/1932.

8.- Ley 241 de 18 de agosto de 1933.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba a invertir de las rentas acumuladas hasta esa fecha, provenientes de los impuestos creados por leyes 91/1932 y 17/1932 ( empréstito aún no colocado), en Bonos de Carreteras.

9.- Ley 60 de 12 de agosto de 1936.

Suspende por el término de 5 años a partir del 1º de octubre de 1936, el servicio de amortización e intereses de los empréstitos autorizados por leyes 68/1924 y 91/1932, ambas referentes a préstamos de la Municipalidad de Turrialba.

Autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta 14 millones de colones en bonos Refundición Deuda Interna,6%-1936, los cuales se destinarán a canjear a la par, los bonos emitidos por varias leyes, entre ellas, las 68/1924 y 91/1932. El servicio de los bonos Refundición Deuda Interna, ---

6%-1936, será atendido con las rentas señaladas por esas leyes. Con esta ley el producto del impuesto de ₡0,15 por cada quintal de azúcar producido en el cantón de Turrialba, pasará al Gobierno para el servicio de los bonos autorizados por esta ley.

10.- Ley 23 de 23 de febrero de 1939.

Faculta a la Municipalidad de Turrialba para invertir las sumas recaudadas hasta la fecha y las que recaude en el futuro, por concepto de los impuestos creados por las leyes 91/1932, 17/1932 y 241/1933, a la construcción de carreteras y caminos dentro del cantón de Turrialba. Los trabajos se ejecutarán por medio de la Secretaría de Fomento, a quien girará la Municipalidad los fondos indicados por esas leyes.

11.- Ley 359 de 24 de agosto de 1940.

Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera, de nombramiento del Poder Ejecutivo y tendrá su asiento en la Ciudad de San José. Establece un impuesto sobre la fabricación de azúcar a razón de ₡0,50 por quintal de 46 kilos, que se distribuye así:

a) ₡0,40 para el Gobierno Central y que se destinará a obras públicas, dando preferencia a la construcción de caminos, carreteras y cañerías de las zonas productoras.

b) ₡0,10 a favor de las Municipalidades de las zonas productoras. Se autoriza al Poder Ejecutivo negociar un préstamo, a fin de ejecutar las obras más urgentes y con garantía del impuesto creado por esta ley.

Señala esta ley que el impuesto de los ₡0,10 será el único tributo uniforme que pesará sobre la agricultura e industria de la caña para todas las Municipalidades, durante la vigencia de esta ley -10 años-. Tampoco se impondrá a la industria en general otros impuestos nacionales distintos a los que hoy existen. También indica esta ley que durante su -

vigencia -10- años- no se gravará la exportación de azúcar ni de panela - lo cual significa que los impuestos anteriores gravan únicamente el azúcar producido para consumo interno.

12.- D.E. 30 de 20 de octubre de 1942.

Establece que el Estado asumirá, por medio de la Junta de Pro - tección a la Agricultura de la Caña, el control, venta y distribución de - todo el azúcar elaborado en el país.

13.- Ley 9 de 8 de noviembre de 1945.

Modifica la tasa del impuesto establecido por ley 359/1940, de la siguiente manera:

a) Una cuota fija de un colón por quintal de azúcar destinada a su - fragar los gastos que ocasione la construcción y reparación de ca minos que den acceso a los ingenios y zonas productoras de caña - de de azúcar, debiendo invertirse los fondos en forma proporcional a su producción.

b) ₡0,50 por quintal de azúcar para la Municipalidad de la Jurisdic- ción del respectivo ingenio.

c) ₡0,50 por quintal de azúcar para la Secretaría de Agricultura e Industrias.

14.- Ley 507 de 30 de abril de 1946.

Autoriza a la Secretaría de Hacienda, emitir 1,5 millón de colo nes en Vale Oro Recargo de Azúcar, en series que correspondan a cada zona productora y su producto será destinado a financiar la construcción y re- paración de caminos de acceso a los ingenios.

Como garantía de los vales, se mantienen por cinco años el impuesto - sobre la producción de azúcar, de ₡1,00 por quintal -Ley 9/1945-, cuyo pro ducto será depositado por la Junta en el Banco Nacional de Costa Rica, pa- ra el servicio de los Vales.

15.- Ley 182 de 23 de setiembre de 1948.

Con la cuota de ₡1,oo establecida por ley 9/1945, se crea un fondo - acumulativo destinado a la amortización e intereses de una nueva emisión : vales por Recargo de Azúcar, cuyo producto se destinará a obras diversas - de las zonas productoras. El monto de la emisión se estimará en base al - posible producto del impuesto sobre el azúcar vendido en el país durante - el período 4 de mayo de 1951 a 3 de mayo de 1956; para lo cual mantiene hasta la cancelación total de los vales autorizados por esta ley y los que llegaren a emitir de conformidad con esta ley, el impuesto de ₡1,oo por quintal de azúcar.

16.- Ley 318 de 29 de diciembre de 1948.

Autoriza la emisión de bonos Sistema Bancario Nacional, 7%-1949, hasta por una suma de ₡75.000.000,oo. Entre las rentas destinadas al servicio de esos bonos, está el impuesto a la producción de azúcar de ₡1,oo por quintal, creado por ley 9/1945 y destinado a la atención de los vales autorizados por las leyes 507/1946 y 182/1948 y cuyos saldos son canjeados por los bonos autorizados por esta ley.

Este impuesto se destinará a ese fin hasta que su acumulación llegue a completar una suma igual, a la que habría sido necesaria para la total - atención de los vales emitidos por dichas leyes.

17.- Ley 539 de 7 de junio de 1949.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba negociar un préstamo - por ₡500.000,oo, garantizado con el producto del impuesto correspondiente a ese cantón.

18.- Ley 664 de 24 de agosto de 1949.

Modifica la ley 318/1948, cambiando un poco el inciso e) del artículo 5, por medio del cual se destina el producto del impuesto de ₡1,oo sobre la producción de azúcar vendido en el país, al servicio de los Bonos Sistema Bancario Nacional 7%-1948.

19.- Ley 1196 de 4 de agosto de 1950.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba negociar un préstamo hasta por la suma de ₡700.000,oo, con garantía del producto del impuesto de ₡0,50 sobre el azúcar producido en el cantón de Turrialba -Ley 359/1940 modificada por la 9/1945. Esta ley deroga la ley 539/1949.

20.- D.E. 2 de 11 de enero de 1951.

Crea la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, por haberse producido el cesamiento de la misma institución creada por ley 359/1940 modificada por la ley 9/1945 con una vigencia de 10 años.

Por medio de este decreto ejecutivo se aumenta el impuesto de ₡1,oo creado por ley 9/1945 a ₡1,50 por quintal de azúcar vendido en el país. Los otros dos impuestos ₡0,50 para Municipalidades y ₡0,50 para Ministerio de Agricultura, permanecen iguales a los establecidos por ley 359/1940.

Las leyes emitidas hasta 1951 sobre este impuesto, indican que los impuestos creados por ley 359/1940 modificada por ley 9/1945, desaparecen a partir de 1951, fecha en que terminó la vigencia de la ley 359/1940, excepto el impuesto de ₡1,oo prorrogado hasta mayo de 1956 por ley 102/1948, por cuanto un decreto ejecutivo no tiene la autoridad legal de crear o modificar impuestos, excepto cuando la misma ley autoriza al Poder Ejecutivo a hacerlo, y en este caso, la ley 359/1940 y sus modificaciones no hablan de tal autorización. Esta situación incierta se demuestra en las recaudaciones del período 1951-1961.

21.- Ley 1528 de 1° de diciembre de 1952.

Deroga la garantía sobre el impuesto sobre el azúcar dado al préstamo autorizado por ley 1196/1950 a la Municipalidad de Turrialba.

22.- Ley 2719 de 10 de febrero de 1961.

Aún cuando la ley no señala explícitamente las leyes modificadas, pero indica que deroga las que se opongan a la presente, se asume

para efecto del presente trabajo, que las tasas y destinos señalados en - todas las leyes anteriores, quedan derogados.

La presente ley establece que cada quintal de azúcar elaborado por los ingenios, ya sea de producción propia o ajena, consumido en -- el territorio nacional, pagará un impuesto de ₡2,50 que se distribuye de la siguiente manera:

a) ₡1,00: Gobierno Central para atender el servicio de amortización e intereses de los préstamos que se contraten para financiar el Plan Vial.

b) ₡1,25: Municipalidad del cantón productor, para ser destinado a la construcción y mantenimiento de obras públicas.

c) ₡0,10: Gobierno Central para estudios técnicos de la agricultura y de la industria de la caña.

d) ₡0,15: Cámaras de Pequeños Productores del Pacífico y Atlántico por partes iguales.

Corresponde a la Liga de Protección a la Agricultura de la Caña, la - recaudación y distribución del impuesto.

Establece esta ley que los impuestos creados por ésta, comenzarán a cobrarse a partir del día en que la Asamblea Legislativa apruebe el pri - mer crédito para el financiamiento del Plan Vial.

23.- Ley 3579 de 4 de noviembre de 1965.

Crea la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

Recaudará por cuenta del Gobierno y como agente fiscal especial, los impuestos sobre la producción de azúcar que establece la ley 2719/1961, - tomando al efecto las disposiciones que estime necesarias para la debida fiscalización y control de la producción de cada ingenio y el pago de los impuestos correspondientes.

24.- Ley 4789 de 19 de julio de 1971

Refórmanse los incisos b) y d) del artículo 12 de la Ley del Plan Vial, N° 2719 de 10 de febrero de 1961, para que se lean así:

b) ₡1,25 a favor de las municipalidades y concejos de distrito de los cantones y distritos productores de caña, en proporción a la caña entregada a los ingenios, los cuales serán invertidos exclusivamente en la construcción y conservación de los caminos de acceso a las zonas cañeras; y

d) ₡0,10 a favor del Poder Ejecutivo para los estudios técnicos de la agricultura y de la industria de la caña.

Corresponderá a la Liga de Protección a la Agricultura de la Caña la recaudación de dichos impuestos, para lo cual se le autoriza para deducir del valor de cada quintal de azúcar, el importe de los mismos. Las sumas que correspondan al Poder Ejecutivo serán enteradas en la Administración General de Rentas. Las que correspondan a los municipios y a aquellos concejos de distrito creados en las zonas productoras de caña de azúcar, serán giradas directamente a las respectivas tesorerías; y las correspondientes a las cámaras enumeradas en el inciso c) anterior, serán enteradas en las tesorerías de éstas. La liquidación total de estos impuestos deberá hacerse a más tardar el día 30 de octubre de cada año.

25.- Ley 5055 de 8 de agosto de 1972

Modifica el artículo 12 de la Ley N° 2719 de 10 de febrero de 1961 (Plan Vial). En cuanto a las Municipalidades se refiere, el nuevo artículo 12 especifica que cada quintal de azúcar que elaboren los ingenios, ya sea de caña de producción propia o ajena, que sea consumido en el territorio nacional, pagará un impuesto de ₡1,10 a favor de las Municipalidades y concejos de distrito de los cantones y distritos productores de caña, en proporción a la caña entregada a los ingenios, los cuales serán invertidos exclusivamente en la construcción y conservación de los caminos de acceso a las zonas cañeras. Corresponde a la Liga de Protección a la Agricultura

de la Caña la recaudación de ese impuesto y enterarlo a la tesorería de las respectivas municipalidades.

La liquidación total de ese impuesto deberá hacerse a más tardar el 30 de octubre de cada año.

26.- Ley 5303 de 14 de agosto de 1973

Agrega un párrafo final al inciso b) del artículo 12 de la Ley del Plan Vial, N° 2719 de 10 de febrero de 1961 y sus modificaciones, que textualmente dice:

"La Municipalidad del cantón de Jiménez por sus condiciones especiales, podrá invertir un 50% de ese impuesto en otras necesidades del cantón, y el 50% restante exclusivamente en caminos de acceso a las zonas cañeras"

Un transitorio señala que durante los años 1973, 1974 y 1975 los porcentajes a que se refiere el párrafo final del inciso b) del artículo 12 agregado por la ley 5303, serán 25% y 75% respectivamente.

27.- Ley 5598 de 29 de octubre de 1974

Modifica el inciso d) del artículo 12 de la ley 5055 de 4 de agosto de 1972.

En lo que a las municipalidades concierne la modificación apunta que la suma de los impuestos que corresponda a las municipalidades será girada a las tesorerías de éstas; la liquidación total de estos impuestos deberá hacerse, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.

IMPUESTO AL ARROZ

1.- Ley 5678 de 28 de abril de 1975

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Bagaces:

Por cada quintal de arroz producido en el cantón y que salga de la jurisdicción _____ ₡0,50.

2.- Ley 5834 de 4 de noviembre de 1975.

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Golfito.

Entre ellos establece un impuesto de ₡1 por cada saco de arroz en granza, de 160 libras o su equivalente en kilos, que salga del cantón.

IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE CEMENTO

1.- Ley 3282 de 21 de abril de 1964.

Mediante esta ley se establece el impuesto sobre consumo de cemento hasta por una suma equivalente al 100% de los gravámenes de importación, sobre dicho artículo de producción nacional y extranjeros iguales o sucedáneos de aquéllos. Las tarifas serán establecidas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto. El impuesto de consumo sustituye el impuesto de importación.

2.- D.E. 36 de 29 de julio de 1964.

Con base en la ley 3282, se fijan los impuestos sobre consumo de cemento de producción nacional y extranjero:

Cemento en bolsa de 42,5 Kgs.---------- ₡ 1,70

Cemento a granel, cada kilo ---------- 0,04

El impuesto sobre cemento de producción nacional, será recaudado por los fabricantes en el momento de efectuar la venta y debe ser depositado por ellos diariamente en el Banco Central. Los correspondientes a cemento importado, se hará efectivo en la póliza de desalmacenaje.

Las tarifas establecidas por este decreto son equivalentes a las fijadas en el Arancel de Aduanas vigente, por lo cual este decreto rige a partir de la fecha en que se inicie la venta de cemento de producción nacional, momento a partir del cual, aparecerá como renglón independiente en los ingresos de Gobierno Central.

3.- D.E. 56 de 27 de agosto de 1965.

Fija el impuesto sobre el consumo de cemento prezzolánico de producción nacional y extranjero:

Cemento en bolsa de 42,5 Kgs. ---------- ₡ 1,40

Cemento a granel, cada kilogramo ----------. 0,033

Las demás condiciones sobre recaudación y vigencia son similares a las indicadas en el D.E. 36 de 1964.

4.- Ley 3690 de 7 de junio de 1966.

Establece esta ley que de la recaudación del impuesto sobre consumo de cemento producido en el cantón central de la provincia de Cartago, se destinará ₡0,50 por saco a los siguientes fines (artículo 1).

₡0,35 Municipalidad de Cartago para obras sanitarias de la ciudad y distritos del cantón.

₡0,075 Ciudad de Niños.

₡0,05 Asilo de Ancianos Claudio María Volio.

₡0,015 Junta de Educación de Cartago.

₡0,01 Hospicio de Huérfanos de Cartago.

₡0,50

Al mismo tiempo autoriza a la Municipalidad de Cartago a contratar un crédito para el financiamiento de las obras indicadas, con garantía del ingreso establecido a su favor por esta ley. Las instituciones favorecidas por esta ley, continuarán recibiendo las subvenciones y demás ingresos asignados en el presupuesto del Gobierno.

5.- Ley 3911 de 18 de julio de 1967.

Modifica la distribución de los ₡0,50 por saco que corresponden al cantón Central de Cartago (Ley 3690 de 1966):

₡ 0,30 Municipalidad de Cartago, (los mismos fines).

₡ 0,05 Asilo de Ancianos Claudio María Volio.

₡ 0,015 Junta de Educación de Cartago.

₡ 0,075 Ciudad de los Niños.

₡ 0,01 Hospicio de Huérfanos de Cartago.

₡ 0,05 Colegio Vocacional de Artes y Oficios - COVAO

₡ 0,50

6.- Ley 4165 de 23 de julio de 1968.

Autoriza al Poder Ejecutivo a emitir valores o divisas de crédito, a fin de cancelar a la Municipalidad de Cartago los montos adeudados por-

concepto de impuesto sobre consumo de cemento, correspondiente al período comprendido entre la emisión de la ley 3690/1966 y el 31 de diciembre de 1966.

Esta ley habla de ₡0,50 que de acuerdo con la ley 3690/1966 le corresponde a la Municipalidad de Cartago. Pero, observando las leyes se puede comprobar que la deuda acumulada por el Gobierno a favor de dicha Municipalidad, debe calcularse sobre la base de ₡0,35, y no de ₡0,50, porque la suma correspondiente a las otras instituciones, es girada directamente a ellas.

7.- Ley 4262 de 29 de noviembre de 1968.

Aprueba contrato N° 44/68 suscrito por el Ministerio de Industria y Comercio con la empresa Calhidra Limitada, para establecer una planta productora de cemento Portland N° 1 Prezzolánico en el Cantón de Desamparados. De los impuestos que perciba el fisco, según D.E. 53 de 27 de agosto de 1965, se destina ₡0,50 por saco de cemento producido a la Municipalidad de ese Cantón para los siguientes fines:

₡ 0,20 Centros de Nutrición.

₡ 0,20 Arreglos de calles y caminos vecinales - Municipalidad.

₡ 0,10 Juntas Administrativas de Colegios y Juntas de Educación del Cantón.

8.- Ley 4357 de 6 de agosto de 1969.

Esta ley amplía las anteriores (3690 y 3911), en cuanto le señala a la Municipalidad de Cartago, el orden a seguir en la ejecución de las obras a financiar con los ₡0,30 que le corresponden del impuesto sobre el consumo de cemento.

Decreto Ejecutivo 2551 - MEIC de 26 de setiembre de 1972

Por este Decreto Ejecutivo se clasifica en el Grupo A Existente a la planta industrial de la firma Calhidra, Sociedad Anónima, y se le otorga una serie de beneficios.

En el artículo 13 de ese decreto se señala que de la suma recaudada por el Estado por concepto de Impuesto de Consumo correspondiente al cemento producido por Calhidra, Sociedad Anónima en el Cantón de Desamparados de la Provincia de San José, se destinan ₡0,50 para la Municipalidad de ese cantón por cada saco de cemento producido. La indicada Municipalidad del Cantón de Desamparados destinará esos recursos a los siguientes fines:

a) ₡0,20 para los centros de nutrición

b) ₡0,20 para arreglos de calles y caminos vecinales.

c) ₡0,10 para Juntas Administrativas y Juntas de Educación en los colegios y escuelas de ese cantón.

10.- Ley 5102 de 9 de noviembre de 1972

Reforma la ley que destina a la Municipalidad de Cartago ₡0,50 sobre cada saco de cemento del Impuesto de Consumo N° 3690 de 7 de junio de 1966.

De acuerdo con el nuevo artículo 1 de la ley 3690, de la suma recaudada por el Estado en concepto del Impuesto de Consumo, correspondiente al cemento producido en el cantón central de Cartago, se destinan ₡0,75 por cada saco para distribuirlos entre varias instituciones, y de los cuales ₡0,30 corresponden a la Municipalidad de Cartago, la cual los empleará exclusivamente en el mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad y de las cañerías de todos los distritos del cantón.

Por otra parte, del Impuesto de Consumo que recaude el Estado por la producción de cemento en el resto del país, se destinan ₡0,75 por cada

saco para distribuirlos así:

a) ₡0,50 para la Municipalidad de Desamparados de conformidad con el desglose que se indica en ley aparte;

b) ₡0,125 por cada saco, que se girarán directamente por el Banco Central a la Municipalidad de Alajuela; y

c) ₡0,125 que los girará el mismo Banco a la Escuela Normal Superior de Heredia.

El nuevo artículo 2º de la ley 3690 apunta que la Municipalidad de Cartago tendrá ingresos en aplicación de esta ley hasta un tope de un millón quinientos mil colones.

IMPUESTO CANTONAL DE LICORES

1.- Ley 44 de 14 de diciembre de 1945.

Crea un colegio de segunda enseñanza en la provincia de Limón, para su mantenimiento se grava con ₡0,10 por cada litro o botella de licor y demás productos que venda la Fábrica Nacional de Licores en sus agencias de la provincia de Limón. El producto íntegro de este impuesto pasará a la Junta Administrativa del Colegio de Segunda Enseñanza de dicha provincia para ser empleado en la compra de material de enseñanza, mobiliario y lo demás de su cargo.

Grava con ₡0,10 cada litro o botella de licor y demás productos que venda la Fábrica Nacional de Licores en sus agencias de la provincia de Guanacaste. El producto íntegro del impuesto creado pasará a la Junta Administrativa del Instituto de Guanacaste para ser empleado en la compra de un lote de terreno en donde se construirá el edificio para dicho Instituto, compra de materiales, mobiliario y demás artículos para su funcionamiento.

Las recaudaciones por ambos impuestos serán depositadas por la Fábrica Nacional de Licores en la Tesorería Nacional la cual girará mensualmente a las Juntas Administrativas de los Colegios beneficiados.

2.- Ley 533 de 25 de julio de 1946.

Impuesto Cantonal de Licores. Grava con ₡0,60 cada litro o botella de licor y demás productos de la Fábrica Nacional de Licores y se distribuirá de la siguiente forma:

a) ₡0,22 Municipalidades del país.

b) 0,15 Tesoro Nacional.

c) 0,10 Colegios oficiales de segunda enseñanza incluyendo el San Luis Gonzaga de Cartago.

d) ₡0,10 Para una emisión permanente de bonos que se destinará a la adquisición de tierras por parte del Estado, para distribuirlas entre campesinos sin tierras.

e) 0,02 Para la ampliación y mantenimiento de la Escuela de Artes y Oficios que funciona en el taller de Obras Públicas.

f) 0,01 Junta Protectora del Indio bajo control de la Secretaría de Educación Pública.

La Tesorería Nacional llevará cuenta especial de este impuesto y girará mensualmente a las municipalidades, concejos de distrito, colegios, escuelas complementarias y Junta Protectora del Indio la parte correspondiente.

Esta ley deroga la N° 44/1945 en lo relativo al impuesto sobre los licores.

El impuesto creado por esta ley no afecta los productos vendidos en el Cantón de Osa, provincia de Puntarenas, los cuales están sujetos al impuesto creado por la ley 812/1946.

3.- Ley 665 de 13 de agosto de 1946.

El producto a que se refieren los incisos a), c), d) y f) de la Ley 533/1946, desde la vigencia de dicha ley hasta el 31 de diciembre de 1946, se destina a formar un fondo para cubrir los gastos, que demande la aplicación del Código Electoral.

4.- Ley 865 de 27 de marzo de 1947.

Modifica el artículo 8 de la ley 533/1946 (impuesto en el cantón de Osa) en los siguientes términos: El impuesto establecido por esta ley sustituye el de ₡0,50 establecido por la ley 812/1946 en cuanto afecta los mismos productos, adquiridos por los patentados del cantón de Osa de la provincia de Puntarenas. El nuevo impuesto se distribuye: ₡0,10 para la Municipalidad de Osa y ₡0,50 para los fines previstos en la ley 812/1946.

Autoriza a la Municipalidad del cantón de Osa a negociar un préstamo con la Compañía Bananera hasta por la suma de un millón de colones, con garantía de los impuestos que paga dicha Compañía.

5.- Ley 1015 de 18 de agosto de 1947.

Autoriza al Poder Ejecutivo a emitir 5 millones en bonos para ser destinados a la adquisición y habilitación de tierras. El servicio de estos bonos será atendido con los ₡0,10 a que hace referencia el inciso d) de la ley 533/1946.

6.- Ley 1033 de 19 de agosto de 1947.

Aprueba contrato celebrado entre el Estado y el señor Matías Sobrado para la compra de una propiedad en Guanacaste.

Su pago se hará en bonos emitidos con respaldo del producto del impuesto creado por ley 533/1946.

7.- Ley 1046 de 22 de agosto de 1947.

El producto del impuesto a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de la ley 533/1946, que se haya percibido hasta ahora y se perciba hasta el 31 de diciembre de 1947, se destina a reforzar el fondo creado por ley 665/1946.

8.- Ley 1113 de 12 de marzo de 1948.

Establece esta ley que el producto del impuesto creado por ley 533/1946 se destinará a partir del 1° de abril de 1948 junto con otras rentas al pago de las deudas políticas de los partidos Republicano Nacional, Unión Nacional y Vanguardia Popular, contraídas con motivo de la reciente campaña política hasta su total extinción.

9.- Ley 160 de 10 de setiembre de 1948.

Deroga las leyes 1015/1947 y 1033/1947, sobre el destino del producto del impuesto cantonal de licores, ley 533/1946.

10.- Ley 429 de 1° de marzo de 1949.

En vista de que la escuela de artes y oficios del Ministerio de Obras Públicas no ha funcionado regularmente, modifica la distribución del impuesto cantonal de licores, asignando los ¢0,02 (inciso e) Ley 533/1946) al Hospicio de Huérfanos de Cartago.

11.- Ley 4340 de 30 de mayo de 1968.

Suprime la participación de las municipalidades en el impuesto cantonal de licores, en su lugar les asignan el impuesto territorial.

IMPUESTO SOBRE LICORES NACIONALES, LICORES Y CERVEZA EXTRANJEROS

1.- Ley 2940 de 18 de diciembre de 1961.

Esta ley modifica la ley 10 de 7 de octubre de 1936. El artículo 36 establece un impuesto sobre el expendio de licores nacionales y licores y cervezas extranjeros, el cual será pagado por los patentados de licores no permitiéndose su traslado al consumidor.

Dicho impuesto será de ₡0,25 por cada litro o fracción de litro contenido en el envase (artículo 37), tanto para licores nacionales y extranjeros como para la cerveza extranjera.

La recaudación del impuesto será en dos partes:

1) Licores Nacionales (artículo 38): corresponde a la Fábrica Nacional de Licores, sus agencias o sucursales, retener el impuesto en el momento de efectuar la venta a los patentados de cada lugar y a final de mes, girar a las respectivas municipalidades el total del impuesto recaudado.

2) Licores y cerveza extranjeros (artículo 39): será controlado por la Dirección General de Aduanas, a través del pedimento de desalmacenaje.

Esta renta será depositada en la Administración General de Rentas a la orden de las Municipalidades del país, y a final de año la Contraloría General de la República, autorizará la distribución del fondo en la siguiente forma: 70% Municipalidad de San José y 30% a las Municipalidades restantes prorrateado en base a la población de cada cantón. El artículo 40, dice que esta parte del impuesto será girada a las Municipalidades en forma similar y conjuntamente con el impuesto creado por ley 533 de 25 de julio de 1948, -Impuesto Cantonal de Licores- pero éste, según la ley, será girado mensualmente y no en forma anual como establece la ley para el impuesto sobre licores y cerveza extranjeros.

2.- Por ley 4340 de 30 de mayo de 1969, suprime la participación de las Municipalidades en varios impuestos, entre ellos el impuesto sobre licores y cerveza extranjeros, a cambio de la casi totalidad del impuesto territorial.

Esta modificación en cuanto al destino del impuesto, se hizo efectiva a partir del 1° de enero de 1970. En este caso, la parte del impuesto sobre licores nacionales, la continuarán percibiendo directamente las municipalidades.

3.- Ley 4716 de 9 de febrero de 1971.

Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Establece esta ley que uno de sus recursos, será el impuesto sobre licores nacionales y licores y cerveza extranjeros creado por ley 2940/1961 y que a partir de la vigencia de la ley 4716/71, se aumente a $1,oo por cada litro o fracción de litro contenido en el envase; anteriormente era de $0,25 por litro. Lo correspondiente a licores nacionales será recaudado por la Fábrica Nacional de Licores y girado al IFAM, a final de cada mes.

El impuesto de licores y cerveza extranjeros será tasado por la Aduana y cobrado por el Banco Central de Costa Rica, quien lo girará al IFAM, en forma trimestral.

De la recaudación total corresponde al IFAM el 50% y el otro 50% lo distribuirá entre las municipalidades del país, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Licores nacionales: en proporción al consumo cantonal y

2) Licores y cerveza extranjeros: 60% Municipalidad de San José y 40% otras municipalidades de acuerdo con la población.

La ley 2940/1961, artículo 36 establece que este impuesto será reportado por los patentados no permitiéndose su traslado al público consumidor,

disposición que quedó vigente con la nueva modificación, pero una vez más la ley no indica los medios por los cuales el Gobierno controlará que efectivamente el traslado no se produzca.

IMPUESTO SOBRE LICORES Y CERVEZA Y MANGLE (PROVINCIA DE PUNTARENAS

1.- Ley 192 de 23 de agosto de 1945.

Grava con un impuesto de ₡0,50 cada litro de licor nacional o extranjero que adquieran los patentados del cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, para el expendio y consumo en dicho cantón; ₡0,25 cada quintal de mangle extraído dentro de la jurisdicción del mismo cantón; ₡0,25 por envase de cerveza extranjera y ₡ 0,10 por envase de cerveza nacional adquirida por los patentados para el consumo del mismo cantón, sin hacer referencia a la capacidad.

El cobro y control de los impuestos establecidos corresponde a la Junta de Protección Social de Puertp Cortés, para lo cual usará marbetes o timbres en el caso de la cerveza y licores a través de la Agencia de Licores.

El producto total de los impuestos creados por esta ley, se destinará a la atención del Hospital de Puerto Cortés.

2.- Ley 20 de 26 de noviembre de 1945.

Amplía el artículo N° 1 de la ley 192/1945, para el caso de los licores nacionales o extranjeros envasados en estañones o barriles, en cuyo caso el impuesto será proporcional a su capacidad. También modifica la ley anterior en la tasa del impuesto para la cerveza, fijándola en ₡0,10 por envase de media botella y ₡0,20 por envase de una botella para cerveza tanto nacional como extranjera.

3.- Ley 812 de 26 de noviembre de 1946.

Modifica las leyes anteriores en lo referente al sistema de recaudación. Las tasas son las mismas fijadas hasta la ley 20/1945.

Según esta ley corresponde a la Junta de Protección Social de Puerto Cortés, cantón de Osa, emitir los timbres o marbetes y entregarlos a la Administración General de Rentas Nacionales a fin de ser vendidos a los

interesados por intermedio de la Sucursal del Banco de Costa Rica en Puntarenas. La Agencia de Licores no atenderá ningún pedido de licores nacionales de los patentados del cantón de Osa, si éstos no presentan los timbres correspondientes.

En cuanto a licores extranjeros y cerveza nacional y extranjera corresponde a las autoridades del cantón fiscalizar que los marbetes sean adheridos por los patentados.

El producto del impuesto será depositado mensualmente por la Administración General de Rentas en la cuenta corriente de la Junta de Protección Social de Puerto Cortés.

4.- Ley 533 de 25 de julio de 1946.

Impuesto Cantonal de Licores.

Grava la venta de licores y demás productos de la Fábrica Nacional de Licores con un impuesto de ₡0,60 por litro o botella. En su artículo N° 9 indica esta ley que no afecta los productos vendidos al cantón de Osa, Provincia de Puntarenas.

5.- Ley 855 de 27 de marzo de 1947.

Esta ley modifica el artículo N° 9 de la ley 533/1946 en la siguiente forma: el impuesto creado por la ley 533/1946 sustituye el de ₡0,50 creado por ley 812/1946, sobre los productos de la Fábrica Nacional de Licores, cuando éstos sean adquiridos por los patentados del cantón de Osa. Del total del impuesto -₡0,60 por litro- corresponde ₡0,10 a la Municipalidad del cantón y el resto -₡0,50- a los fines previstos en la ley 812/1946.

Esta ley deroga la ley 192/1945, reformada por la 26/1945, la cual fue sustituida sin referencia especial por la ley 812/1946.

6.- Ley 730 de 28 de setiembre de 1945.

Los impuestos sobre licores y mangle a que se refieren las leyes

812/1946 y 855/1947, se hacen extensivos al cantón de Golfito para los mismos fines establecidos por la ley 812 -Junta de Protección Social de Golfito-.

Aun cuando la ley no hace referencia al sistema de cobro, se asume que es similar al establecido por la ley 812/1946.

7.- Ley 1408 de 27 de diciembre de 1951.

Presupuesto Ordinario para 1952.

A partir de 1952, se incluyó en el Presupuesto Ordinario los impuestos establecidos por leyes 812/1946 y 730/1949, creando sus respectivas subvenciones a las Juntas de Protección Social de Puerto Cortés y Golfito.

8.- Ley 1543 de 7 de marzo de 1953.

Deroga el impuesto creado por ley 812/1946, artículo 2: ₡0,10 por envase de media botella y ₡0,20 por envase de una botella de cerveza nacional o extranjera.

9.- Ley 3308 de 27 de julio de 1964.

Dispone que los impuestos creados por ley 812/1946, regirán también para los cantones de Golfito y Aguirre -₡0,50 por litro de licor nacional o extranjero que adquieran los patentados de esos cantones y ₡0,25 por quintal de mangle que se extraiga de los manglares situados en ellos.

Los impuestos establecidos por esta ley se destinarán a los mismos fines de los anteriores -Juntas de Protección Social de Golfito y Aguirre- y su sistema de recaudación es igual al indicado en ley 812/1946.

10.- Ley 4079 de 13 de febrero de 1968.

Fija los impuestos sobre el consumo de licores. A partir de la promulgación de esta ley, la Fábrica traspasa al Gobierno únicamente este impuesto.

11.- Ley 4340 de 30 de mayo de 1969.

Suprime la participación de las Municipalidades en el impuesto cantonal de licores, en su lugar les asignan el Impuesto Territorial.

IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE CIGARRILLOS

1.- Ley 24 de 20 de setiembre de 1931.

Crea un impuesto sobre consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, representado por una banda o faja que llevará cada paquete conforme a la siguiente escala:

a) Cigarrillos de tabaco del país hechos a máquina: un décimo de céntimo por pieza.

b) Cigarrillos de tabaco extranjero, hechos en el país con máquina; un cuarto de céntimo por pieza.

c) Cigarrillos extranjeros importados; medio céntimo por pieza.

Los timbres serán vendidos por la Administración General de Rentas, únicamente a las fábricas establecidas en el país y a las extranjeras o sus representantes, previa orden librada por la Contaduría Mayor.

2.- Ley 52 de 15 de enero de 1932.

Destina el 50% de la renta creada por ley 24/1931 al Banco Internacional a fin de mantener la estabilidad de la moneda en la relación que fija la ley que creó la Caja de Conversión. La Administración Principal de Rentas apartará diariamente el 50% de dichos fondos, y los remitirá al Banco para la formación de los fondos de reserva.

3.- Ley 192 de 24 de agosto de 1934.

Declara de necesidad nacional la construcción de varias carreteras en la provincia de Guanacaste. Para financiar este programa establece un recargo al impuesto sobre consumo de cigarrillos creado por ley 24/1931 de la siguiente manera:

a) 25 milésimos de céntimo por pieza sobre los cigarrillos de tabaco del país hechos a máquina, cuyo precio al detalle no exceda de un céntimo por pieza.

b) Dos décimos o sea un quinto de céntimo por pieza sobre los cigarrillos de tabaco nacional hechos a máquina, cuyo precio al detalle sea mayor de un céntimo por unidad.

c) De medio céntimo por pieza sobre los cigarrillos de tabaco extranjeros hechos a máquina en el país, y

d) De medio céntimo por pieza sobre los cigarrillos extranjeros importados.

El recargo será cobrado en la misma forma y conjuntamente con el impuesto establecido en el artículo 1 de la citada ley y su destino será en primer lugar atender el servicio del préstamo que por esta ley se autoriza, para financiar la construcción de carreteras en la provincia de Guanacaste y el remanente para financiar la construcción de una aduana en el puerto de Puntarenas.

4.- Ley 265 de 24 de agosto de 1939.

Establece un recargo a los impuestos sobre consumo de cigarrillos creados por leyes 24/1931 y 192/1934, en la siguiente forma:

a) De setenta y cinco milésimos de céntimo por pieza sobre los cigarrillos de tabaco nacional hechos a máquina, cuyo precio al detalle exceda de un céntimo por unidad.

b) De ciento cincuenta milésimos de céntimo por pieza sobre los cigarrillos de tabaco nacional hechos a máquina, cuyo precio al detalle sea mayor de un céntimo por unidad.

Estos recargos serán cobrados en la misma forma y conjuntamente con el impuesto y recargos establecidos por las leyes citadas.

Indica esta ley que los cigarrillos hechos a máquina con mezcla de tabacos nacionales y extranjeros, cuyo precio al detalle sea de tres o más céntimos por pieza, se asimilan a la categoría c) de la ley 192/1934 para efectos del impuesto fiscal.

El 50% del ingreso que produzca el recargo establecido por esta ley, se destina a los cantones productores de tabaco en relación con la producción de cada cantón. El 50% restante se distribuye de la siguiente forma: dos terceras partes a la construcción y mantenimiento de un hospital para tuberculosos en la ciudad de San José y una tercera parte para reforzar el fondo creado por ley 60/1973 destinado a asilar mendigos.

5.- Ley 12 de 27 de setiembre de 1939.

Modifica las leyes 24/1931 inciso a), 192/1934 incisos a) y b) y 265/1939 incisos a) y b) en la siguiente forma:

a) Los cigarrillos de tabaco nacional hechos a máquina, cuyo precio al detalle no exceda de 1 ¼ céntimos por unidad (₡0.25 los 20 cigarrillos), pagarán ₡0.004 por unidad (₡0.08 el paquete de 20 cigarrillos).

b) Los cigarrillos de tabaco nacional hechos a máquina, cuyo precio al detalle exceda de 1 ¼ y no alcance a ₡0.03 por unidad, pagarán un único impuesto sobre el consumo de ₡0.0065 por unidad (₡0.13 el paquete de 20 cigarrillos).

6.- Ley 34 de 21 de diciembre de 1940.

Crea un impuesto sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros hechos a máquina en la siguiente forma:

a) Cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales exclusivamente, cuatro décimos de céntimo por pieza.

b) Cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales mezclados con tabacos importados, pagarán sesenta y cinco centésimos de céntimo por pieza.

c) Cigarrillos elaborados en el país con tabacos importados exclusivamente, pagarán setenta y cinco centésimos de céntimo por pieza.

d) Cigarrillos importados pagarán un céntimo por pieza.

El impuesto creado por esta ley se hará efectivo por medio de un marbete que llevará cada paquete adherido de tal forma, que al abrir el paquete se rompa.

Los marbetes serán expendidos por la Administración General de Rentas previa orden librada por la Contaduría Mayor. Las aduanas no darán curso a ningún pedimento de desalmacenaje de cigarrillos, si de conformidad con esta ley no vienen timbrados o si en su defecto, no se timbran antes de su salida de la Aduana.

Esta ley no fija ningún destino específico del producto del impuesto. Deroga las leyes 24/1931, 192/1934, 265/1939 y 12/1939.

7.- Ley 156 de 8 de agosto de 1942.

Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el Eximbank de una línea de crédito hasta por dos millones de dólares, con el propósito de ayudar a la estabilización de su economía agrícola y financiera, y de suministrar dólares urgentemente requeridos para el cambio. El Gobierno garantiza dicha línea con el producto total del impuesto sobre el consumo de cigarrillos creado por ley 34/1940, para lo cual abrirá una cuenta especial en el Banco Nacional de Costa Rica.

8.- Ley 34 de 13 de diciembre de 1944.

Modifica el contrato celebrado entre el Eximbank y el Gobierno de Costa Rica aprobado por ley 156/1942. Aprueba el aplazamiento del pago de amortización de la deuda del Estado y faculta a éste para hacer uso del producto del impuesto sobre cigarrillos acumulado a la fecha.

9.- Ley 355 de 20 de enero de 1949.

Establece un impuesto adicional sobre los cigarrillos elaborados en el país, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Los cigarrillos elaborados con tabacos nacionales exclusivamente y los elaborados con mezcla de tabacos nacionales e importados, pagarán tres décimos de céntimo por pieza.

b) Los cigarrillos elaborados con tabacos importados exclusivamente pagarán un céntimo por pieza.

Esta ley no modifica ni reforma ni deroga el impuesto creado por ley 34/1940.

10.- Ley 1350 de 20 de setiembre de 1951.

Arancel de Aduanas. Establece esta ley que el impuesto creado por ley 34/1940 sobre cigarrillos importados, continuará recaudándose separadamente de los derechos de importación fijados en esta ley.

11.- Ley 1738 de 31 de marzo de 1954.

Modifica el Arancel de Aduanas ley 1350/1951. Hace la misma observación del arancel anterior con respecto al impuesto de cigarrillos de la ley 34/1940.

12.- Ley 2072 de 15 de noviembre de 1956.

Ley reguladora de las relaciones entre productores e industriales del Tabaco. Para financiar las disposiciones fijadas por esta ley, aumenta el impuesto de consumo sobre los cigarrillos elaborados a máquina en el país con tabacos nacionales exclusivamente, en dos y medio céntimos de colón por paquete de 20 piezas. En consecuencia, el paquete de cigarrillos de este tipo portará un marbete de 16 y ½ céntimos de colón:

₡0.08 ley 34 de 21 de diciembre de 1940.

₡0.06 Ley 355 de 20 de enero de 1949.

₡0.025 Ley 2072 de 15 de noviembre de 1956.

₡0.165 por paquete de 20 unidades.

El aumento de ₡0.025 por paquete de 20 unidades será distribuido por el Ministerio de Hacienda a través del presupuesto ordinario en la siguiente forma:

a) ₡0.005

Junta de Defensa de Tabaco.

Fondo para comprar cosecha de tabaco, directamente a los productores cuando esta Junta lo considere necesario. Estos fondos serán depositados en el Banco Nacional y sólo la Junta podrá girar poniendo los recursos a la orden del Consejo Nacional de Producción.

b) $0.02

1.- 20%: Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica, para crear un fondo destinado a iniciar y organizar el desarrollo de cooperativas de productores de tabaco, también a la compra de abonos al por mayor, a fin de venderlos a los pequeños productores a precios más cómodos y con facilidades de pago.

2.- 20%: Municipalidades de las zonas tabacaleras para mejoramiento de los caminos.

3.- 20%: Juntas de Protección Social de las zonas productoras para sus actividades.

4.- 20%: INVU para proyectos de vivienda en las zonas tabaceleras especialmente.

5.- 10%: Juntas de Educación y de Segunda Enseñanza para comedores escolares.

6.- 10%: Ministerio de Agricultura para programas de mejoramiento del cultivo del tabaco.

La distribución por lugares será de acuerdo con su producción.

El impuesto creado por esta ley rige a partir del 1º de enero de 1957.

13.- Ley 2547 de 17 de febrero de 1960.

Se crea un impuesto sobre el consumo de cigarrillos y se

destina su producto a cubrir la cuota del Estado como tal y como patrono, en la financiación del régimen de Seguridad Social a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Grava tanto los cigarrillos nacionales como extranjeros elaborados a máquina en la siguiente forma:

a) ₡0.20 para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales exclusivamente.

b) ₡0.26 para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales mezclados con tabacos importados.

c) ₡0.43 para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos importados exclusivamente, y

d) ₡0.25 para los cigarrillos importados

Las tarifas anteriores corresponden a paquetes de 20 unidades, si el número de unidades contenida por paquete es mayor o menor, el impuesto se pagará proporcionalmente.

Este impuesto será administrado por la Caja Costarricense de Seguro-Social y su destino será cubrir la cuota del Estado como tal y como patrono, excepto 2 ½ céntimos de colón que dicha institución girará directamente a los organismos citados en la ley 2072/1956.

El impuesto será recaudado a través de marbetes emitidos y vendidos por la propia Caja. Las aduanas del país no darán curso a ningún pedimento de desalmacenaje de cigarrillos, si de conformidad con esta ley no vienen debidamente timbrados o si en su defecto, no se timbran antes de su salida de la aduana.

Además de la excepción contemplada por la ley Nº 2072/1956, deben destinarse el 4 por mil del producto del impuesto de cigarrillos al Patronato Nacional de Ciegos, el cual será girado por la CCSS a esa entidad.

Deroga los artículos del 1 al 12 inclusive y 16 de la ley N° 34/1940, ley N° 355/1949, el artículo 5 de la ley 2072/1956 y los artículos 3, 4 y 5 de la ley 2135/1957 (Arreglo de la deuda acumulada con la CCSS mediante la entrega de la propiedad del Museo Nacional).

14.- Ley 2968 de 20 de diciembre de 1961.

Modifica el destino que dará el Patronato Nacional de Ciegos a la parte que le corresponde del impuesto de cigarrillos, además lo autoriza a negociar un préstamo con garantía de dicho ingreso.

15.- Ley 3021 de 21 de agosto de 1962.

Establece un impuesto sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros elaborados a máquina por cajetillas de 20 unidades en la siguiente forma:

a) ₡0,34 para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales exclusivamente. De éstos girará el Gobierno mensualmente un céntimo al organismo encargado de dirigir la política de solución a los problemas agrarios nacionales (ITCO).

b) ₡0,41 para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos nacionales mezclados con tabacos importados.

c) ₡0,63 para los cigarrillos elaborados en el país con tabacos importados exclusivamente.

d) ₡0,25 para cigarrillos extranjeros.

Si las cajetillas contienen diferente cantidad de cigarrillos, el impuesto se pagará proporcionalmente.

Este impuesto sustituye al impuesto creado por la ley 2547/1960, pero los aumentos en el impuesto establecidos por ésta, deberán ser entregados al Gobierno Central por la CCSS, mediante depósitos mensuales en el Banco Central de Costa Rica.

16.- Ley 3042 de 10 de octubre de 1962.

Ley de creación del Instituto de Tierras y Colonización. Destina al ITCO un céntimo del impuesto de cigarrillos elaborados con tabacos nacionales, según lo indica la ley 3021/1962, inciso a).

17.- Ley 3294 de 18 de junio de 1964.

Autoriza a la Junta de Defensa del Tabaco a negociar un préstamo por ₡600.000,oo para subsidiar a los tabaqueros afectados por las erupciones volcánicas. Para el servicio de amortización e intereses, la Junta dispondrá por tres años, a partir del 1 de enero de 1965, de un fondo formado por el 20% que le corresponde al INVU y 10% al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la distribución del impuesto de consumo de cigarrillos según la ley 2072/1956.

18.- Ley 3296 de 3 de julio de 1964.

Modifica el destino que el Patronato Nacional de Ciegos debe dar a la parte que le corresponde del impuesto sobre el consumo de cigarrillos, según la ley 2547/1960.

19.- Ley 3297 de 3 de julio de 1964.

Autoriza al Patronato Nacional de Ciegos a negociar un préstamo con garantía del 40% del impuesto sobre consumo de cigarrillos que le corresponde.

20.- Ley 3297 de 3 de julio de 1964.

Similar a los puntos 18 y 19.

21.- Ley 3764 de 19 de octubre de 1966.

Modifica el destino que debe darle el Banco Nacional de Costa Rica a la parte que le corresponde del impuesto sobre el consumo de cigarrillos según ley 2072/1956.

22.- Ley 3828 de 6 de diciembre de 1966.

Autoriza al Banco Nacional de Costa Rica a conceder un préstamo por ₡200.000,oo al Patronato Nacional de Ciegos, de conformidad con la ley

3297/1964. Además establece que la CCSS girará directamente al Banco Nacional de Costa Rica el 40% del impuesto que le corresponde a esa Institución, para atender su servicio de amortización e intereses.

23.- Ley 3910 de 18 de julio de 1967.

Reforma la ley 3294/1964, autorización a la Junta de Defensa de Tabaco para gestionar un préstamo por ₡600.000,oo.

24.- Ley 4392 de 11 de agosto de 1969.

Autoriza a la CCSS conceder un préstamo por 10 millones de colones a la Junta de Protección Social de San José, para la construcción del Hospital Siquiátrico. Al mismo tiempo autoriza a la CCSS retener de la parte que corresponde al Estado del impuesto sobre consumo de cigarrillos, la suma de ₡742.000,oo mensuales hasta cubrir la suma de 31 millones de colones, para liberar todos los bonos del Estado en poder de la CCSS con pacto de retroventa.

25.- Ley 4630 de 4 de agosto de 1970.

Autoriza al ITCO para emitir bonos al portador en moneda nacional conforme a sus necesidades de financiamiento. Para atender el servicio de los bonos autorizados por esta ley, se aumenta el precio de los cigarrillos de ₡0,10 por cajetilla y se descompone en la siguiente forma: aumento de los impuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la ley 3021/1962, en la suma de seiscientos veinticinco diezmilésimos de colón, a distribuir en:

₡0.05 Instituto de Tierras y Colonización.

₡0.005 Junta de Defensa del Tabaco

₡0.0075 Municipalidades de las zonas tabacaleras para destinarse a construcción de cañerías, previa aprobación del SNAA y caminos vecinales, previa aprobación del Ministerio de Transportes.

₡0.0625 Impuesto Total.

El resto de los ₡0.10 - ₡0.0375 - se distribuye de la siguiente --- manera:

| | |
|---|---|
| ₡0.015456 | Aumento en los precios de compra del tabaco. |
| 0.009000 | Comercio mayorista y detallista (precios) |
| 0.004350 | Impuesto de Venta (5%) Gobierno Central. |
| 0.008694 | Impuesto Hospitalario (10%) instituciones de Asistencia -- Médico-Social. |
| ₡0.037500 | |

El aumento del impuesto sobre consumo de cigarrillos (₡0.0625), será recaudado directamente por la Caja Costarricense de Seguro Social a través de un aumento en los marbetes y girado a las instituciones correspondien - tes.

IMPUESTO SOBRE EL DESTACE DE GANADO

1.- Ley 40 de 31 de julio de 1916.

Establece un impuesto de ₡1,oo sobre toda cabeza de ganado vacuno hembra que se destace para el consumo interno. El producto del impuesto se destinará a la construcción del ferrocarril de Guanacaste.

El cobro del impuesto se hará por medio de boletas que expenderán la Administración General de Rentas.

2.- Ley 39 de 10 de agosto de 1916.

Establece que el impuesto sobre destace de ganado no podrá exceder de ₡3,oo, excepto el que se imponga sobre el destace de hembras aptas para la cría.

3.- Ley 1° de 15 de mayo de 1918.

Deroga la ley 40/1916. El destace de ganado adulto y el de terneros machos pagará un impuesto de ₡7,oo por cabeza. Queda prohibido el destace de hembras que no hayan tenido crías y por dos años el destace de terneros.

El producto del impuesto de distribuye de la siguiente manera:

₡0,75: Junta de Educación del distrito donde se realice el destace.

₡0,25: Fondo de Pensiones y Jubilaciones de maestros de instrucción primaria.

₡4,oo: Municipalidad del cantón respectivo.

₡2,oo: Tesoro público.

La parte correspondiente a las Municipalidades será recibida directamente por la Tesorería Municipal, pero no podrán conceder el permiso de destace mientras el interesado no compruebe haber cancelado en la Administración General de Rentas, el resto del impuesto -₡3,oo-.

El impuesto total recaudado en la provincia de Guanacaste, se destina a la construcción del ferrocarril y el del cantón de San Carlos, al mejoramiento y mantenimiento de la carretera San Carlos-Alajuela.

El destace de cerdos se grava con un impuesto de ₡2,oo por cabeza, cuyo producto se distribuirá por partes iguales entre Gobierno Central y Municipalidades.

5.- Ley 4 de 24 de julio de 1918.

Aclara la ley N° 1/1918, en el sentido de que la parte del impuesto que se destinará a la construcción del Ferrocarril de Guanacaste y del mantenimiento de la carretera de San Carlos, es únicamente la parte que corresponde al Tesoro Público.

6.- D.E. 23 de 25 de julio de 1918.

Reglamento leyes 1/1918 y 4/1918.

Señala esta ley que el impuesto de destace de ganado, se pagará por medio de boletas nacionales y municipales.

a) Boletas Nacionales: Serán expendidas en la Administración Principal de Rentas o Tesorerías Auxiliares de Gobierno. Su valor será de ₡3,oo para el destace de ganado adulto y terneros machos y corresponde ₡2,oo para el Tesoro Público, ₡0,75 Junta de Educación respectiva y ₡0,25 para fondo de pensiones del magisterio.

b) Boletas Municipales de ₡4,oo y ₡1,oo para destace de ganado vacuno y de ganado cerdoso respectivamente.

La Contabilidad Nacional acreditará en cuentas separadas al ferrocarril del Guanacaste y Carretera San Carlos, la parte de la venta que se perciba en dichos lugares y que corresponden al Tesoro Público.

7.- Ley 68 de 13 de agosto de 1920.

Modifica el impuesto sobre destace de ganado:

a) ₡5,oo por cabeza de ganado vacuno adulto y se distribuye: ₡4,oo- para la Municipalidad respectiva, ₡0,75 Junta de Educación del - cantón y ₡0,25 Fondo General de pensiones del Magisterio. Queda prohibido el destace de hembras menores de 6 años y el de terneros que no alcancen un peso de 250 kilogramos. El destace de hembras mayores pagará ₡6,oo a favor de la Municipalidad.

b) ₡1,25 por destace de cerdos, ₡1,oo para la Municipalidad y ₡0,25- para el fondo de pensiones de los maestros.

Esta ley deroga las leyes 1/1918 y 4/1918 y D.E. 23/1918.

8.- Ley 13 de 31 de mayo de 1932.

Modifica la ley 68/1920, prohibiendo el destace de hembras meno - res de 8 años. Además elimina el impuesto de ₡6,oo por destace de hembras mayores a favor de las municipalidades.

Las tasas y distribución de las mismas permanecen iguales.

La vigencia de esta ley será por un período no menor de 12 años.

9.- Ley 63 de 30 de julio de 1943.

Prorroga por 10 años más la vigencia de la ley 13/1932.

Modifica las limitaciones indicadas por ley 68/1920 y 13/1932, - en el sentido de que queda prohibido el destace de hembras menores de 10 años aptas para la producción. Además grava con ₡1,oo el destace de terne ros que no excedan de 200 kilos y su producto se destina a formar un fondo para sufragar los gastos de las exposiciones de ganado.

10.- Ley 16 de 8 de octubre de 1943.

Modifica la ley 63/1943, estableciendo de nuevo la prohibición- del destace de hembras menores de 8 años aptas para la reproducción, edad- que había sido elevada a 10 años en la citada ley. También elimina el lí- mite de 200 kilos para destace de terneros, dejando el impuesto para desta ce de terneros en ₡1,oo por cabeza.

11.- Ley 1520 de 1 de diciembre de 1952.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba a negociar un préstamo por ₡700.000,oo para el cual dará en garantía el impuesto destace de ganado que perciba dicha Municipalidad.

12.- Ley 1823 de 22 de noviembre de 1954.

Fija el impuesto de destace de ganado en:

a) Por destace de ganado vacuno ₡5,oo por cabeza, correspondiendo -- ₡4,oo a la Municipalidad y ₡1,oo a la Junta de Educación del cantón o distrito respectivo.

b) ₡1,25 por destace de cerdos y corresponde ₡1,oo a la Municipali-- dad y ₡0,25 a las Juntas de Educación del cantón o distrito.

El sistema de cobro será el mismo establecido en el D.E. 23/1918: la- parte correspondiente a la Municipalidad por medio de mandatos de ingresos recaudados por ellas directamente y boletas nacionales extendidas por la - Administración General de Rentas lo correspondiente a las Juntas de Educación.

El impuesto de ₡1,oo sobre destace de terneros -ley 63/1943- queda -- eliminado.

13.- Ley 2634 de 28 de setiembre de 1960.

Constituye la cooperativa para la operación del Matadero de Montecillos.

Establece esta ley que al suprimirse un matadero municipal, el impuesto destace de ganado, se pagará a las Municipalidades y Juntas de Educación por medio de mandatos de ingresos en el tanto ₡5,oo por cada 6 quintales - de carne de res y ₡1,25 por cada quintal y medio de carne de cerdo destinados al consumo del cantón correspondiente. El matadero de Montecillos girará semanalmente el impuesto a las Municipalidades y Juntas de Educación que corresponda. Lo anterior significa que el producto del impuesto, --

correspondiente a las Juntas de Educación, será recaudado por el Gobierno Central y Cooperativa de Montecillos.

14.- Ley 3793 de 23 de noviembre de 1966.

Adiciona la ley 2634/1960, indicando que cualquier Municipalidad que se vea afectada por el cierre de un matadero cantonal de conformidad con esa ley, podrá solicitar su reapertura, siempre y cuando cumpla con los requisitos de sanidad fijados por el Ministerio de Salubridad Pública.

15.-Ley 4712 de 5 de octubre de 1971

Reforma el artículo 1° de la Ley sobre Impuesto de Destace de Ganado, N° 1023 de 22 de noviembre de 1954, estableciendo que: el impuesto de destace de ganado vacuno y porcino, para consumo nacional y de exportación, ya sea sacrificado o en pie, será en lo sucesivo de ₡10 por cada cabeza de ganado vacuno y de ₡4,oo por el porcino, desglosando el impuesto en la siguiente forma: cinco colones (₡5,oo) para la Municipalidad del lugar donde sea sacrificado y cinco colones (₡5,oo) para la Municipalidad donde se engordó el ganado; distribuyéndose en la siguiente forma: tres colones (3,oo) para la Municipalidad del cantón y dos colones (₡2,oo) para la Junta de Educación. De este impuesto que recibirá la Municipalidad y la Junta de Educación le corresponderá el 50% para el distrito primero y el 50% para el distrito donde se engordó el ganado; el impuesto del ganado cerdoso, se distribuirá de la forma siguiente: un colón con veinticinco céntimos (₡1,25) para la Municipalidad del lugar donde sea sacrificado o exista una empacadora y dos colones setenta y cinco céntimos (₡2,75) para la Municipalidad donde se engordó el cerdo. De éste le corresponde: un colón cincuenta céntimos (₡1,50) a la Municipalidad y un colón veinticinco céntimos (₡1,25) a la Junta de Educación. De este impuesto que recibirá la Municipalidad y la Junta de Educación, le corresponderá el 50% para el distrito primero y el 50% para el distrito donde se engordó el cerdo.

Las Municipalidades invertirán el producto de este impuesto en la siguiente forma: el distrito primero en obras urgentes, y el resto de los

distritos en construcción y mantenimiento de los caminos pertenecientes a los mismos, las Juntas de Educación en la construcción, conservación y mejoras de los planteles educativos por medio del plan de ayuda comunal y en la adquisición de mobiliario y material didáctico.

El sistema de cobro es similar al indicado por la ley 1823/1954.

Establece la ley que los ganaderos, las empacadoras y los mataderos quedan obligados a dejar constancia escrita de las compra-ventas indicando lugar de procedencia del ganado.

16.- Ley 5259 de 30 de julio de 1973

Deroga la Ley N° 1823 de 22 de noviembre de 1954; párrafos cuarto y quinto del artículo 5° de la ley N° 2634 del 20 de setiembre de 1960, según reforma producida por la Ley N° 3793 de 7 de noviembre de 1969; el artículo 1° de la ley N° 4712 del 5 de octubre de 1971; y los artículos 290, 291, 292, 293, 294, y 296 del Código Fiscal.

Deroga además todas aquellas disposiciones legales que establezcan impuestos municipales por la salida o tránsito de ganado vacuno o cerdoso en las respectivas jurisdicciones. Modifica el artículo 2° de la ley N° 4712 de 5 de octubre de 1971, relativo al destace y a la exportación de ganado.

Establece que el impuesto de destace de ganado para el consumo nacional y de exportación, ya sea sacrificado o en pie, será en lo sucesivo de ₡10,oo por cada cabeza de ganado vacuno y de ₡4,oo por cada cabeza de ganado porcino.

El referido tributo será recaudado por la Administración General de Rentas (Banco Central), al margen del sistema de "Caja Unica de Gobierno", para lo cual mantendrá en los bancos comerciales del país existencia de los comprobantes de pago correspondientes. Al momento de cancelar dicho tributo, en un formulario que el banco suministrará el interesado deberá declarar el nombre del cantón con que llevará a cabo la venta de la carne correspondiente a cada cabeza de ganado, o bien estipular el distrito.---

respectivo, cuando se trate de Concejos Municipales de Distrito. Cuando el producto se destine a la exportación deberá especificarse el cantón, o distrito en su caso, en que se llevará a cabo el sacrificio del ganado.

El producto del Impuesto de Destace de Ganado será distribuido en la forma siguiente:

a) 50% entre las Municipalidades o Concejos Municipales de Distrito, en proporción al número de cabezas de ganado vacuno de engorde existente en cada cantón de la República, o distrito en su caso, según los índices obtenidos de las estadísticas que para tales efectos deberá remitir anualmente el Consejo Nacional de Producción al Banco Central.

b) 50% para la Municipalidad o Concejo Municipal de Distrito, en la jurisdicción del cual se practicó la venta de carne al consumidor. Sin embargo, cuando la carne se destine a la exportación, la distribución del 50% indicado, la hará el Banco Central en favor de la Municipalidad o Concejo Municipal de Distrito, en la jurisdicción del cual se practicó el destace.

c) Cuando la exportación de ganado se realice en pie, la totalidad del impuesto recaudado se distribuirá conforme al inciso a).

Los ingresos que corresponde a las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito, conforme a los incisos a) y c) anteriores, serán empleados preferentemente en la construcción y mantenimiento de caminos del cantón o distrito en su caso. Los ingresos que se produzcan según el inciso b) del mismo artículo, tendrá el carácter de ingresos ordinarios para la atención general de las necesidades de la entidad respectiva.

Por medio de sus presupuestos, las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito, deberán distribuir entre las Juntas de Educación de sus respectivas jurisdicciones un 30% del total de los ingresos obtenidos por concepto del impuesto a que esta ley se refiere, en el prorrateo del cual

se tomará en cuenta la matrícula de cada escuela y la prioridad de sus necesidades.

En el transitorio III se señala que, una vez declarado oficial el Censo Agropecuario de 1973, la distribución del 50% del impuesto a que se refiere el aparte a), se hará en proporción al número de cabezas de ganado vacuno de engorde existente en cada cantón, o distrito en su caso, según ese censo.

IMPUESTO SOBRE EL DESTACE DE TORTUGAS (Municipalidad de Limón)

Ley 4821 de 23 de julio de 1971

Autoriza entre otros impuestos, un impuesto de ₡1,00 por el destace de cada tortuga que se realice en el cantón Central de Limón.

IMPUESTO AD VALOREM SOBRE LA PRODUCCION DE CAFE

1.- Ley 209 de 18 de agosto de 1933.

A partir del año 1934, las Municipalidades de la República, cobrarán como único impuesto sobre beneficiado, ₡0,07 por cada fanega de café en fruta que reciban, ya sea de producción propia o ajena.

Los beneficios una vez terminada la entrega del café, informarán del café recibido y liquidarán el impuesto.

2.- Ley 25 de 3 de diciembre de 1934.

Fija las normas para la distribución del impuesto creado por ley 209/1933, entre las diferentes municipalidades de acuerdo con la ubicación de los beneficios y las fincas, en cuyo caso corresponde ₡0,04 a la municipalidad en cuya jurisdicción está la finca y ₡0,03 a favor de la municipalidad del cantón donde está situado el beneficio.

3.- Ley 115 de 6 de julio de 1940.

Deroga todos los impuestos municipales y nacionales que grava la producción y exportación del café, excepto el impuesto sobre Café en Fruta, ley 209/1933.

4.- Ley 685 de 27 de agosto de 1949.

Modifica la ley 209/1933, modificada a su vez por la 25/1934, aumentando el impuesto sobre café en fruta a ₡2,00 por fanega que reciban los beneficiadores ya sea propia o ajena. Su distribución será la siguiente: ₡1,15 a favor de la Municipalidad en cuya jurisdicción está la finca productora y ₡0,35 a favor de la Municipalidad del cantón en que se encuentra ubicado el beneficio.

5.- Ley 763 de 18 de octubre de 1949.

Reforma el artículo 3 de la ley 685/1949, pero la ley 685/1949 no tiene artículo 3, sino que modifica el artículo 3 de la ley 25/1934, y que es la intención de la ley 685, modificar el artículo 3 de la ley 25/1934.

La modificación introducida es en cuanto al destino que deben dar las municipalidades al producto del impuesto.

6.- Ley 1141 de 2 de marzo de 1950.

Cada fanega de café que reciban los beneficios sea propia o ajena, pagarán un impuesto de 2 ¼% sobre el precio de liquidación respectiva en cada beneficio.

El impuesto se pagará una vez terminada la cosecha a más tardar el último día del mes de octubre de cada año, en el Banco Cajero del Gobierno.

La Oficina del Café no aprobará las liquidaciones si no se adjunta el respectivo recibo de cancelación del impuesto. El producto del impuesto se distribuye de la siguiente manera: 3/4% para las municipalidades en cuya jurisdicción está la finca productora, 1/4% para los programas de intensificación y mejoramiento del cultivo del café y 1 ½% para la conservación, reconstrucción y fomento de las zonas productoras de café. Esta última, se traspasará a la Caja de Amortización de la Deuda Pública para atender el servicio de los bonos que se emitan. La parte correspondiente a las municipalidades se girará directamente a ellas de acuerdo con la liquidación y el ¼% restante formará parte del presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Las municipalidades deben destinar ₡0,25 por fanega a los patronatos escolares. Esta ley deroga las leyes 25/1934, 685/1949 y 763/1949.

7.- Ley 1189 de 31 de julio de 1950.

Establece que el precio sobre el cual se calculará y pagará el impuesto creado por ley 1141/1950, será el precio provisional que con ese objeto fije la Junta de Liquidaciones del Café. Una vez cancelado el impuesto, la Junta aprobará la liquidación definitiva.

8.- Ley 1194 de 4 de agosto de 1950.

Autoriza a la Municipalidad de Naranjo a negociar un préstamo hasta por la suma de ₡200.000,oo. Como garantía de su servicio, se destina

el impuesto de 3/4% de acuerdo con la ley 1141/1950.

9.- Ley 1196 de 4 de agosto de 1950.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba a negociar un préstamo hasta por la suma de ₡700.000,oo. Como garantía de su servicio, se destina el impuesto creado por ley 1141/1950.

10.- Ley 1211 de 16 de octubre de 1950.

Modifica la ley 1141/1950, en lo correspondiente al servicio, características y destino de los bonos emitidos de acuerdo con dicha ley, -Bonos Café 1950 por 8 millones de colones-.

Dispone esta ley, en forma transitoria, que durante el primer año (cosecha 1950/1951), el impuesto será del 4 ½% en vez del 2 ¼%; la mitad será pagada por adelantado en el mes de octubre de 1950, y para su cálculose tomará como base el precio de la cosecha anterior -1949/1950-.

11.- D.E. 22 de 24 de octubre de 1951.

Establece que la Oficina del Café, no autorizará ninguna operación de compra-venta para exportación y consumo interno, si el interesado no presenta la constancia de haber pagado los impuestos vigentes.

12.- Ley 1411 de 19 de enero de 1952.

Cada fanega de café que reciban los beneficios, propia o ajena, pagarán un impuesto del 5% de su valor, deducidos los gastos indicados por la ley 171/1933 y modificado por esta ley.

El impuesto debe pagarse una vez terminada la cosecha a más tardar el 30 de setiembre de cada año, en el Banco Cajero del Gobierno Central. La Oficina del Café no aprobará ninguna liquidación definitiva si no lleva adjunto el recibo de pago del impuesto, así como ninguna autorización de exportación.

Cuando el precio del café de exportación sea inferior a $40,oo por quintal de 46 kilos, puesto en estación de ferrocarril, no se pagará el impuesto del 5%.

El beneficiador o exportador está obligado a adelantar un 3% del valor total de la venta o exportación, como anticipo al impuesto creado por esta ley.

Durante un período de 10 años contados a partir de la vigencia de esta ley, no se gravará con ningún impuesto específico nacional o municipal, la producción, elaboración y exportación del café.

Los gastos incluídos en la cuenta proforma (ley 171/1933) para efectos de liquidación son los siguientes:

1. Los gastos que expresen las cuentas de ventas.
2. El impuesto de propaganda de café.
3. Gastos de elaboración, sacos y acarreos. Los primeros consistirán en: planillas de patio, maquinaria y escogida del grano, combustibles, lubricantes, electricidad, cáñamo, brochas y tinte para marcar sacos o en su lugar, una deducción fija de $10,oo por fanega.

A la diferencia así obtenida (total de ventas menos gastos), el beneficiador deducirá un 9% como beneficio propio y el 5% del impuesto, el resto constituye la liquidación final que dividido entre el número de fanegas recibidas, resulta el precio definitivo de la liquidación al productor.

Esta ley deroga las leyes 1188/1950 y los artículos 1°, 2° y 10° de la ley 1141/1950 modificada por la 1211/1950, con lo cual continúa vigente la distribución del impuesto establecida por esas leyes (1141 y 1211) y cuyas obligaciones serán atendidas por el Gobierno, incluyendo las sumas correspondientes en el Presupuesto General.

13.- Ley 2127 de 8 de junio de 1957.

Modifica la ley 1411/1952.

La distribución del impuesto será la siguiente:

a) 1 ½% para la municipalidad del cantón en que se haya producido el café.

b) ½% para los programas de intensificación y mejoramiento del café a cargo del Ministerio de Agricultura.

c) 3% para obras de conservación, reconstrucción y fomento en las zonas productoras, parte que se girará a la Caja de Amortización de la Deuda Pública.

Esta modificación rige a partir del 1° de enero de 1959. El impuesto debe liquidarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

El beneficiador y el exportador están obligados a hacer un anticipo equivalente al 4 ½% del valor total de los contratos de compraventa. En el caso de las subastas para consumo interno, el adelanto será retenido por la Oficina del Café, la cual debe depositarlo en el Banco Cajero del Gobierno, dentro de los 5 días siguientes a la subasta.

14.- Ley 2002 de 1° de setiembre de 1961.

Reforma la ley 1411/1952. Establece que cada fanega de café que reciban los beneficios, propia o ajena, pagará un impuesto equivalente al 10% de su valor deducidos los gastos indicados por la ley 171/1933, reformada por la 1411/1952.

Cuando el precio promedio nacional de exportación sea inferior a $42,50 por quintal de 46 kilos puesto en rieles, se establece la siguiente escala:

a) 7 ½% cuando el precio sea igual o mayor de $40,oo pero menor de $42,50.

b) 5% cuando el precio sea igual o mayor de $35,oo pero menor de $40,oo.

c) Cuando el precio sea menor de $35,oo no se pagará impuesto.

El adelanto sobre el impuesto será igual a la categoría inmediata inferior a la que corresponde al precio promedio nacional de la cosecha inmediata anterior, tanto para los permisos de exportación como para subasta de consumo interno. En ambos casos la Oficina del Café debe depositar en el Banco Central las sumas recaudadas dentro de los 3 días siguientes a su recaudación.

15.- Ley 3309 de 27 de julio de 1964.

Establece que el impuesto ad valorem sobre la producción de café, ley 1411/1952, se estabilizará en un máximo del 5% para las zonas afectadas por las erupciones volcánicas, mientras subsista a juicio del Poder Ejecutivo.

16.- D.E. 69 de 12 de diciembre de 1964.

Reglamento de la Oficina del Café .

Indica este reglamento que una de las deducciones para el cálculo del impuesto ad valorem, será el impuesto sobre entrega de café N° 5.2.9 (ley 200/1948, ₡0,035 por cada quintal de 46 kilos de café en fruta que se reciba o ₡0,20 por fanega) y no el impuesto de propaganda de café como indica la ley 1411/1952, impuesto que fue derogado por ley 3062/1962.

17.- D.E. 1 de 6 de enero de 1965.

De acuerdo con lo indicado en la ley 3309/1964, establece que el impuesto ad valorem correspondiente a la cosecha cafetalera 1964/1965, se estabilizará en un máximo del 5% para el café producido en las zonas afectadas por las erupciones volcánicas. El mismo decreto indica cuáles son las zonas afectadas; los decretos 6 de 8 de febrero y 78 de 23 de octubre ambos de 1965 modifican el D.E. 1/1965, en cuanto a las zonas afectadas.

10.- Ley 4340 de 30 de mayo de 1968.

Elimina a partir del 1° de enero de 1970, la participación de las municipalidades del impuesto ad valorem del café, y en su lugar recibirán el 91,4% del impuesto territorial.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE TABACO

1.- Ley 746 de 11 de octubre de 1948.

Establece un impuesto de ₡5,oo sobre cada quintal de tabaco que se produzca en el país, el cual será pagado por los agricultores.

El impuesto será retenido por las compañías productoras de cigarrillos, en el momento de efectuar las compras de tabaco y deberán depositar el producto en la Administración General de Rentas cada quince días. Dicha Administración llevará una cuenta separada para este impuesto, y lo acreditará a un fondo especial de auxilio a las cooperativas agrícolas e industriales de producción, a la orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

2.- Ley 1236 de 24 de noviembre de 1950.

Deroga la ley 746 de 11 de octubre de 1948. Establece que el impuesto recaudado a la fecha será girado por el Ministerio de Hacienda a las Municipalidades de las zonas productoras, para ser invertido en obras de mejoramiento rural, previa consulta con el Ministerio de Obras Públicas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE CAFE DE TURRIALBA

1.- Ley 68 de 14 de agosto de 1924.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba negociar un préstamo por ₡190.000,oo. Para atender su servicio, grava con un impuesto adicional de ₡0,40 sobre cada quintal de café beneficiado y producido en el cantón y que se exporte o embarque de Turrialba al extranjero o a cualquier lugar del país.

2.- Ley 91 de 13 de agosto de 1932.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba negociar un nuevo préstamo hasta por ₡200.000,oo, con garantía de los mismos impuestos indicados por la ley 68/1924. Además traspasa al Estado el saldo del préstamo autorizado por dicha ley.

3.- Ley 17 de 27 de setiembre de 1932.

Autoriza al Poder Ejecutivo para construir la carretera Cartago-Turrialba y disponer de la renta creada por ley 91/1932 previo acuerdo con la Municipalidad de Turrialba.

A la vez eleva a ₡225.000,oo la autorización dada por ley 91/1932.

4.- Ley 241 de 18 de agosto de 1933.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba para invertir las sumas recaudadas hasta la fecha provenientes de los impuestos creados por las leyes 91/1932 y 17/1932, en Bonos de Carreteras.

5.- Ley 60 de 12 de agosto de 1936.

Autoriza al Poder Ejecutivo a emitir 14 millones en Bonos Refundición Deuda Interna, 6%-1936. Serán destinados a canjear los saldos de varias deudas y asigna para su servicio, las rentas comprometidas por esas emisiones, entre ellas, las autorizadas por leyes 68/1924 y 91/1932.

6.- Ley 23 de 23 de febrero de 1939.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba para invertir las sumas recaudadas y las que recaude en el futuro, por concepto del impuesto sobre el café (leyes 91/1932, 17/1932 y 241/1933) en la construcción de caminos en el cantón de Turrialba.

7.- Ley 115 de 6 de julio de 1940

Deroga todos los impuestos nacionales y municipales que pesan sobre la exportación y producción del café, excepto los ₡0,07 por fanega en frutas: ley 209/1933.

IMPUESTO SOBRE LA MADERA

1.- Ley 4878 de 21 de octubre de 1971

Autorízase el siguiente impuesto a la Municipalidad del cantón de Grecia:

Madera que salga del cantón _____ ₡15,oo por camión

2.- Ley 4876 de 21 de octubre de 1971.

Autoriza los siguientes impuestos sobre la madera que salga del cantón, a la Municipalidad de Osa:

Por cada camión sencillo cargado de trozas que salga del cantón _____ ₡25,oo

Por cada camión tandem cargado de trozas que salga del cantón _____ 35,oo

3.- Ley 4993 de 12 de junio de 1972

Autoriza a la Municipalidad del cantón de Buenos Aires, el cobro de la siguiente tarifa de impuestos:

Por cada camión que salga del cantón, cargado con trozas de madera _____ ₡ 5,oo

4.- Ley 5479 de 20 de diciembre de 1973

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Orotina:

Por cada camión cargado de madera que salga del cantón ₡ 25,oo

Por cada camión tandem cargado de madera que salga del cantón 35,oo

5.- Ley 5643 de 9 de diciembre de 1974

Autoriza el impuesto de ₡20,oo sobre cada camión cargado de madera, en tucas, producida en el cantón que salga de él, a la Municipalidad de los Chiles.

6.- Ley 5739 de 4 de agosto de 1975

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad de Dota:

Camiones de 2 o más ejes traseros cargados de madera extraída en el cantón y que salgan de su jurisdicción ----------¢100 cada vez

Camiones de un eje trasero cargado de madera extraída en el cantón y que salgan de su jurisdicción ---------- ¢ 50 cada vez

7.- Ley 5741 de 4 de agosto de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Buenos Aires:

Camiones de 2 o más ejes traseros cargados de madera extraída en el cantón y que salga de su jurisdicción ---------- ¢100,oo cada vez

Camiones de 1 eje cargados con madera extraída en el cantón y que salga de su jurisdicción ---------- 50,oo cada vez

8.- Ley 5740 de 4 de agosto de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Upala que gravan la madera extraída del cantón y transportada ya sea en camiones o por vía fluvial.

IMPUESTO SOBRE GANADO

1.- Ley 4854 de 7 de octubre de 1971

Autorízase el siguiente impuesto a la Municipalidad del cantón de Buenos Aires:

Ganado vacuno que salga del cantón: ₡2 por cabeza

2.- Ley 4876 de 21 de octubre de 1971

Autoriza los siguientes impuestos sobre ganado que salga del cantón, a la Municipalidad de Osa:

| | |
|---|---|
| Cada cabeza de ganado vacuno que salga del cantón | ₡4,oo |
| Cada cabeza de ganado porcino que salga del cantón | ₡3,oo |

3.- Ley 4877 de 21 de octubre de 1971

Autorízase el siguiente impuesto a la Municipalidad de Montes de Oro:

Ganado que salga del cantón ----------₡2,oo por cabeza

IMPUESTO A LA SAL

1.- Ley 54 de 17 de agosto de 1916.

Por cada 50 kilogramos de sal que se elaboren en las playas de salinas situadas entre la zona comprendida entre los ríos de Barranca y Jesús María, se pagará ₡0,02 como impuesto a beneficio del Hospital de Esparta.

Un impuesto similar fue creado por ley 27/1916 (N° 82).

2.- Ley 73 de 5 de agosto de 1932.

Autoriza al Poder Ejecutivo a negociar un préstamo por ₡800.000,oo para la construcción de la cañería de la ciudad de Puntarenas, dando como garantía el impuesto vigente sobre la sal. La Tesorería Municipal recaudará y remitirá el impuesto a la Administración General de Rentas.

3.- Ley 148 de 7 de agosto de 1934.

Amplía la autorización dada por la ley 73/1932 a ₡1.900.000,oo.

4.- D.E. 9 de 8 de abril de 1940.

Autoriza al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, para que por medio de la agencia de Esparta, recaude el impuesto sobre la sal.

5.- Ley 275 de 23 de agosto de 1940.

Amplía la autorización dada por ley 73/1932, modificada por ley 148/1934 a 2 millones de colones, con garantía de las mismas rentas. Al mismo tiempo fija las obras a realizar en la ciudad de Puntarenas.

6.- Ley 93 de 11 de agosto de 1943.

Deja sin efecto la ley 275/1940, al mismo tiempo autoriza la negociación de un préstamo por ₡400.000,oo para la construcción de escuelas en Puntarenas. Da como garantía el impuesto sobre la sal de ₡0,75 por cada kilogramo. El impuesto es recaudado por la Tesorería Municipal y remitido a la Administración General de Rentas.

7.- Ley 1349 de 28 de setiembre de 1951.

Asigna el producto del impuesto correspondiente al año 1952, que existe actualmente sobre la sal producida en el Golfo de Nicoya, a atender la deuda de la Municipalidad de Puntarenas con el Banco de Costa Rica. A partir del año 1953, corresponde al Banco ₡100.000,00 y el resto se distribuye de la siguiente manera: 50% para el cantón Central de la provincia de Puntarenas y 50% entre los cantones productores de la provincia de Guanacaste.

De 1954 en adelante el producto de dicho impuesto será distribuido proporcionalmente de acuerdo con la respectiva producción entre los cantones de Puntarenas y Guanacaste.

El Banco de Costa Rica continuará recaudando el impuesto y la Municipalidad de Puntarenas girará a cada cantón la parte que le corresponda.

8.- Ley 1884 de 10 de junio de 1955.

El producto del impuesto sobre la sal (₡0,02 por kilo), que se produzca en el Golfo de Nicoya, será distribuido proporcionalmente entre los cantones productores de las provincias de Puntarenas y Guanacaste, de acuerdo con su respectiva producción.

El Banco de Costa Rica continuará siendo el recaudador del impuesto y en el mes de enero de cada año girará a las respectivas municipalidades su parte correspondiente, de acuerdo con los datos que le suministre la Contraloría General de la República.

La Municipalidad de Puntarenas extenderá un recibo por la sal depositada en sus bodegas y no permitirá su retiro mientras el interesado no presente la constancia del Banco de Costa Rica de haber cubierto el impuesto.

Las municipalidades interesadas quedan facultadas para efectuar en sus jurisdicciones la fiscalización y cobro del impuesto, cuando la sal

es transportada por vía terrestre y no pasa por las bodegas de la Municipalidad de Puntarenas.

IMPUESTO SOBRE LA PESCA DE LANGOSTA

1.- Ley 3043 de 17 de octubre de 1962.

Modificación a la ley de pesca N° 363/1949. Autoriza a las municipalidades del país a cobrar un impuesto de $3,oo por cada quintal de langosta que se pesque en sus jurisdicciones territoriales.

PERMISOS DE CONSTRUCCIONES

I.- Ley 833 de 2 de noviembre de 1949.

Ley de Construcciones. En su artículo 74 indica que toda obra relacionada con la construcción que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisonal, deberá contar con licencia de la respectiva municipalidad. En los artículos siguientes señala que todas las licencias causarán derechos, que serán fijados de acuerdo con las tarifas en vigor, las que tomarán en cuenta la cantidad de obras por ejecutar o de ocupación de vía pública, así como su duración. Para que la licencia surta sus efectos, es indispensable haber pagado el importe de los derechos correspondientes. Quedan exceptuadas del pago de estos derechos, las dependencias del Gobierno en obras que ejecute con su personal.

2.- Ley 2440 de 30 de octubre de 1959.

En su artículo 5° señala que los permisos de construcción o de reparación que otorgue el departamento de ingeniería municipal, pagarán el timbre de acuerdo con el valor asignado a la obra en su correspondiente presupuesto; sin embargo no hace ninguna referencia a la ley 833/1949.

3.- Ley 4240 de 15 de noviembre de 1968.

Ley de Planificación Urbana.

En su artículo 70 autoriza a las municipalidades para establecer impuestos a beneficio de los fines de la presente ley, hasta el 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro. Las Municipalidades deberán aportar parte de los ingresos que reciban de acuerdo con este artículo, para sufragar los gastos originados por la centralización que de los permisos de construcción se realicen.

No pagarán dicho impuesto las construcciones del Gobierno Central e Instituciones Autónomas siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de Asistencia Médico Social y Educativas.

Esta ley adiciona, reforma o deroga en lo conducente, la ley 833/1949.

4.- Con anterioridad a la ley 4240/1963, algunas Municipalidades cobraban por los permisos de construcción, el uno por mil sobre el presupuesto de la construcción, o sumas fijas. La Municipalidad de Montes de Oca cobraba el 2 por mil, Escazú y Tarrazú ₡10,oo por permiso, Pérez Zeledón ₡3,oo. Otras municipalidades no tenían tarifas aprobadas y cobraban el impuesto.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS (COOPERATIVA CASAS BARATAS)

1.- Ley 190 de 14 de agosto de 1942.

Crea la "Cooperativa Casas Baratas La Familia", cuyo fin será la construcción de casas a bajo precio en la ciudad de San José.

Para su financiamiento grava con ₡0,10 toda entrada a los espectáculos de teatro y cines de la ciudad de San José. Corresponde a la Junta Nacional de la Habitación vender los timbres a los empresarios de teatro y cine por medio de la Administración General de Rentas.

El total del producto originado en este sobreimpuesto, se distribuirá de la siguiente forma: tres cuartas partes a la Cooperativa Casas Baratas La Familia y una cuarta parte a la Junta Nacional de la Habitación.

El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar a solicitud de las municipalidades, la creación de Cooperativas Casas Baratas La Familia, en otras ciudades y para poner en vigencia en cada caso el impuesto creado por esta ley.

2.- Ley 148 de 8 de agosto de 1945.

Traspasa a la Caja Costarricense de Seguro Social todos los bienes y rentas de la Junta Nacional de la Habitación y las Cooperativas Casas Baratas La Familia organizadas en el país. Entre sus rentas figura el producto de un impuesto de ₡0,10 que pagará sobre cada boleta o entrada individual de todo espectáculo público no gratuito que se verifique en el país de conformidad con la ley 190/1942.

A partir de esta fecha, corresponde a la CCSS el control y recaudación del impuesto para lo cual queda autorizada a dictar las normas correspondientes, debiendo ser acatadas por los empresarios o promotores. Esta ley deroga las leyes 37/1940 y 190/1942.

3.- Ley 561 de 1 de julio de 1946.

Modifica la ley 148/1945, en los siguientes términos: el impuesto de ₡0,10 por cada boleta o entrada individual pesará sobre todos los espectáculos públicos y diversiones no gratuitas que se realicen en teatros, cines, radio teatros, salones de baile, locales, estadios y plazas nacional o particulares, en general los que se efectúen con motivo de los festejos cívicos y patronales. En esta última categoría el impuesto se reducirá a un 10% del valor de cada boleta, cuando ésta no exceda de ₡0,25 y se trate de diversiones destinadas principalmente a los niños tales como carruseles, ruedas de Chicago y similares. Quedan exentos del impuesto las veladas, tómbolas o ferias cuyo producto íntegro se destine a fines escolares, culto o beneficencia.

4.- Ley 041 de 15 de enero de 1947.

Amplía la ley 148/1945 modificada por la ley 561/1946 en los siguientes términos: los teatros o salones de cine situados en distritos que no sean cabeceras de provincia, pagarán por concepto del impuesto a que esta ley se refiere, un 5% sobre la entrada bruta obtenida en cada espectáculo.

5.- Ley 510 de 3 de mayo de 1949.

Modifica la ley 041/1947 en el sentido de que las boletas o entradas a espectáculos y diversiones públicas, cuando dichos actos se verifiquen en distritos que no sean cabeceras de provincia, pagarán ₡0,05 cada una por razón de este impuesto y no el 5% como lo indica la ley 041/1947. También exonera de este impuesto los juegos cuyo producto íntegro se destine a fines de educación física.

6.- Ley 1788 de 24 de agosto de 1954.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Deroga todas las leyes anteriores sobre Junta de la Habitación, Cooperativas Casas Baratas La Familia y traspaso de estas organizaciones a la CCSS, expresamente la ley 148/1945, excepto el inciso 1) artículo N° 4, en que se

establece un impuesto sobre los espectáculos públicos de ₡0,10 sobre bo - leto, reformado por la ley 510/1949, cuyo producto se asigna a las respectivas municipalidades, para ser dedicado preferentemente al desarrollo de los planes de urbanismo de cada cantón. Deroga además la ley 841/1947, - artículo N° 1° inciso 1) y la ley 510/1949. De acuerdo con lo anterior, - el impuesto sobre espectáculos públicos queda vigente en los términos establecidos por la ley 510/1949 y a favor de las municipalidades.

7.- Ley 4844 de 29 de setiembre de 1971.

Exonera de este impuesto a los espectáculos esencialmente deportivos. También exonera a los espectáculos culturales con recomendación - del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o de la Universidad de - Costa Rica.

8.- Ley 4949 de 7 de febrero de 1972

Interpreta el artículo 1° de la ley de exoneración del pago de todo impuesto nacional o local a los espectáculos deportivos, N° 4844 de 29 de setiembre de 1971, en el sentido de que por espectáculos esencial - mente deportivos se entienden aquellos que organicen las federaciones, asociaciones y clubes deportivos debidamente acreditados ante la Dirección - General de Educación Física y Deportes, así como los establecimientos de enseñanza o las instituciones del Estado.

Los espectáculos organizados por empresas o instituciones no comprendidos en el párrafo anterior, gozarán de la exoneración concedida en la - ley N° 4844, con excepción de los impuestos contemplados en el artículo - 62 de la ley N° 1788 de 18 de setiembre de 1954 y en el artículo 17 de la ley N° 3656 de 6 de enero de 1966, cuando así lo recomiende el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes, el cual se basará en el interés deportivo o de beneficio turístico nacional que estos espectáculos tengan.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS ( MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE )

1.- En sesión celebrada el día 11 de agosto de 1942, Acuerdo N° 13, la Municipalidad de San José, acordó cobrar el 3 por mil sobre las entradas brutas de espectáculos públicos en el cantón central de la Provincia de San José. Este impuesto no tiene respaldo legislativo, se cobra en la actualidad porque la costumbre lo hizo ley.

IMPUESTO SOBRE MOVILIZACION DE CARGA PORTUARIA

1.- Ley 4429 de 3 de octubre de 1969

Señala que de las entradas por servicios de muellaje que ya percibe el F.E. al P., destínase para la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas, ₡2 por cada tonelada de mercaderías o bienes muebles movilizados por ese ente, bien sea para la importación o bien para la exportación.

El producto de la participación en sus entradas que establece esta -- ley debe ser girado por el F.E. al P. mensualmente.

Los ₡2 por tonelada serán distribuidos por la Municipalidad así:

a) ₡0,10 para el Hogar Monserrat

b) ₡0,10 para el Hogar Cristiano

c) ₡0,20 para el Colegio Profesional de Puntarenas

d) ₡1,60 para diversas obras de la Municipalidad.

2.- Ley 4880 de 22 de octubre de 1971.

Establece que la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas- destinará la décima parte del 50% a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 4429 de 3 de octubre de 1969 (impuesto de ₡2,oo por tonelada de mercadería movilizada por el F.E. al P. por el muelle) y lo entregará por partes iguales en forma de subvención mensual a las Asociaciones de Desarrollo Comunal que se hayan constituido o se lleguen a constituir para funcionar en forma permanente e indefinida. Tales subvenciones deberán ir consignadas en los presupuestos ordinarios municipales a partir del año 1972 y su producto será destinado por las Asociaciones de Desarrollo beneficiadas a la construcción de edificios para alojar servicios de bienestar social de la población infantil de su jurisdicción y al mantenimiento de tales servicios.

3.- Ley 5286 de 14 de agosto de 1973

Reforma los artículos 1°, 4° y 6° a la ley N° 4429 de 3 de octubre de 1969, en el siguiente sentido:

De las entradas que por servicios de muellaje percibe el INCOP, exceptuando los puertos de Quepos, Punta Uvita, Golfito, y los que se encuentren en la costa del Pacífico de Guanacaste, destínase para la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, ₡2,00 por cada tonelada de mercaderías o bienes muebles movilizados por el INCOP, bien sea para su importación o bien para su exportación, sin que éste justifique o autorice un aumento de las tarifas actuales para los usuarios.

Del 50% de la suma percibida, la Municipalidad de Puntarenas entregará directamente a las instituciones beneficiarias ₡0,40 por tonelada, en la forma siguiente:

a) ₡0,10 por tonelada, en favor del Hogar Monserrat, para construcción del edificio y otros;

b) ₡0,10 por tonelada, en favor del Hogar Cristiano, para construcción del edificio y otros; y

c) ₡0,20 por tonelada, en favor del Colegio Profesional de Puntarenas para construcción del edificio y otros.

4.- Ley 5582 de 11 de octubre de 1974

Contrato de Préstamo entre el Banco de Exportación e Importación de Japón y el Gobierno de la República de Costa Rica.

Señala que para atender las necesidades financieras de las obligaciones a que se refiere la presente ley, se establece un gravamen de diez colones (₡10,00 ) por cada tonelada de carga que se movilice por el nuevo Puerto de Caldera.

La carga que se movilice por el Puerto de Puntarenas pagará un gravamen de ₡ 5.00 por cada tonelada, que será destinado para la Municipalidad del cantón central de Puntarenas.

Este gravamen deberá pagarse directamente a la Municipalidad mencionada, la que debe darle el siguiente destino:

a) Veinte céntimos por tonelada en favor del Hogar Monserrat para la construcción del edificio y otros;

b) Veinte céntimos por tonelada en favor del Hogar Cristiano para la construcción del edificio y otros;

c) Veinte céntimos por tonelada en favor del Colegio Profesional de Puntarenas para la construcción de edificio y otros;

d) Veinte céntimos por tonelada en favor del Liceo José Martí para la ampliación de su edificio y otros;

e) Veinte céntimos por tonelada en favor de la Junta de Educación de Puntarenas;

f) Cincuenta céntimos por tonelada en favor de la Universidad Nacional, que destinará en la creación del Centro Regional de Puntarenas;

El ingreso previsto en el inciso f) del artículo 15 de la Ley 5582 de 11/10/74 lo girará la Municipalidad de Puntarenas a la Universidad de Costa Rica, que lo destinará al Centro Regional de Puntarenas. Igualmente girará a la Universidad de Costa Rica los ingresos que ya se hubieren causado de conformidad con el inciso f) del artículo 15 de la Ley mencionada.

Adicionado por Ley 5696 de 14/5/75).

g) Veinte céntimos por tonelada a favor de Kindergartens de Puntarenas

h) Cincuenta céntimos por tonelada que la Municipalidad dedicará a la construcción y mantenimiento de caminos en los distritos y a la realización de toda obra que signifique mejoramiento para las condiciones de vida de esos pueblos.

i) Cincuenta céntimos por tonelada para las Asociaciones de Desarrollo Comunal que se dedicarán a la Construcción y mantenimiento de Centros Comunales de servicio social, los que habrán de incluir como mínimo, una guardería infantil, un centro de nutrición y una biblioteca para uso de los estudiantes de la respectiva comunidad, preferentemente. Para la construcción de estos centros, --

las Asociaciones de Desarrollo legalmente constituidas, deberán presentar a la Municipalidad, juntamente con la solicitud de los fondos, la prueba de ser propietaria del terreno adecuado, los - planos del edificio elaborados por un profesional en la materia- y los presupuestos del costo de la obra. La distribución de los fondos los hará la Municipalidad, cuando sean varias las asociaciones beneficiadas, proporcionalmente al costo de cada una de - las obras.

( Así reformado por Ley 5696 de 14/5/75).

j) Cincuenta céntimos por tonelada para instalaciones deportivas. Se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para patrocinar al Puntarenas F.C., mientras éste milite en la liga de no aficionados del futbol nacional, adquiriendo todos sus derechos y asumiendo todas las obligaciones que hubiere contraído anteriormente. La Municipalidad de Puntarenas elaborará un reglamento para esa entidad deportiva, que en lo sucesivo se denominará Municipal - Puntarenas F.C. y tomará las providencias legales necesarias para hacerlo concordante con la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939 y con el Código Municipal, Ley N° 4574 de 4 de mayo de 1970.

La Contraloría General de la República no aprobará los Presu -- puestos Ordinarios de la Municipalidad de Puntarenas, si no se incluyen en ellos las anteriores partidas. El resto lo dedicará la Municipalidad a obras de urbanización y saneamiento del Barrio El Carmen, Centro, Pueblo Nuevo y los núcleos de población ubicados al Este de la Angostura y en obras que tiendan al desarrollo de la cultura y la salud, como también al incremento de la industria turística. Este gravamen rige a partir de la publicación - de esta ley y no deroga el establecido por la Ley 4429 de 3 de octubre de 1969, reformada por ley 5286 de 14 de agosto de 1973.

Una vez que entre en operación el Puerto de Caldera se cobrará un impuesto de un colón por tonelada que se movilice en el mismo, que el INCOP girará a la Municipalidad de Esparza y que deberá ser invertido en obras de todo el cantón, de acuerdo con un plan de desarrollo elaborado conjuntamente por la Municipalidad y el IFAM dentro de los tres años posteriores a la vigencia de esta ley.

Se establece un impuesto de un colón ( ₡1,oo) por tonelada que se movilice por el nuevo Puerto de Caldera, para atender el servicio de la deuda que tiene la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas, por préstamo de $1,000,000,00 con el aval del Estado, con el International Commercial Bank Ltd. ( Ley 4664 de 10/11/70 ) y Fidelity Trust Co.( Ley 5053 - del 14/8/72)

El Ministerio de Hacienda reglamentará la forma de que este impuesto llegue a la Caja única para cubrir la deuda mencionada en el párrafo anterior y una vez cancelado el empréstito, el sobrante se le girará a la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas.

5.- Ley 5696 de 14 de mayo de 1975

Modifica la ley 5664 de 27 de diciembre de 1974 (Ley de Presupuesto).

Entre otras cosas, adiciona 3 normas generales referidas al artículo 15 de la Ley 5582 de 11 de octubre de 1974 en el siguiente sentido:

a) Modifica el inciso i) señalando que se destinará ₡0,50 por tonelada para las asociaciones de desarrollo comunal las que deberán invertirlos en los fines que en la norma se apuntan

b) apunta que el ingreso previsto en el inciso f) lo girará la Municipalidad de Puntarenas a la Universidad de Costa Rica, que lo destinará al Centro Regional de Puntarenas.

c) el ingreso previsto en el inciso j), es destinado al Municipal - Puntarenas F.C.

6.- Ley 5709 de 12 de setiembre de 1975

Reforma los párrafos 2° y 3° del artículo 15 de la ley 5582 de 27 de setiembre de 1974, en el sentido siguiente:

La carga que se movilice por los puertos ubicados en el litoral del cantón central de Puntarenas, así como los derivados del petróleo movilizados en los tanques de almacenamiento, instalados en la Bahía de Caldera, pagarán un gravamen de ₡5,oo por tonelada.

Tal gravamen será pagado a la Municipalidad de Puntarenas. La Aduana no tramitará ninguna póliza aduanal si, previamente, no ha sido enterado a la Municipalidad de Puntarenas el importe del gravamen establecido en esta ley, y facilitará a la Municipalidad la fiscalización del efectivo cobro de este tributo.

7.- Ley 5337 de 27 agosto de 1973

Ley orgánica de JAPDEVA.

Establece que JAPDEVA destinará ₡5,oo por tonelada métrica de la carga general de importación exceptuando productos de petróleo que se manejen por sus puertos, a los siguientes fines: de la referida suma se invertirán ₡2,oo por medio de las Municipalidades de la provincia de Limón y se girarán en mensualidades de acuerdo con el plan de desarrollo regional de la misma. Los otros ₡3,oo se destinarán para financiar los planes de desarrollo en la zona de la canalización del Atlántico.

PATENTES MUNICIPALES

Las patentes abarcan un conjunto de impuestos que varía entre las municipalidades de acuerdo a las actividades propias de cada cantón.

En la actualidad las patentes municipales gravan las diversas actividades económicas permanentes o pasajeras ubicadas en el respectivo territorio municipal. La clasificación y la tasa son establecidas en forma independiente por cada Municipalidad según el procedimiento fijado por la ley 3603 de 10 de diciembre de 1965, pero no existe ninguna disposición legal que determine las normas generales para fijar la tarifa y clasificar las actividades.

En varias municipalidades, por leyes especiales, se comprometió el producto por patentes para atender el servicio de amortización e intereses de préstamos directos o emisión de bonos.

Seguidamente se incluye la legislación recopilada.

1.- D.E. 45 de 25 de junio de 1946

Señala que cuando para un mismo establecimiento comercial o industrial se fijan varias patentes municipales y siempre que en la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo no se haya explicado su acumulación, se observará las siguientes reglas:

1.- Se aplicará la línea respectiva para cada clase de negocio, aunque haya varios en el mismo local, siempre que su importancia relativa así lo justifique.

Para determinar esa circunstancia, la Comisión Calificadora, dentro de las disposiciones que comprende la tarifa, hará la imposición correspondiente procurando actuar con la mayor equidad y siguiendo igual método para todos los establecimientos de la misma índole;

2.- Cuando en un negocio determinado, se tengan para el expendio --

artículos de otra índole, pero en pequeña escala, no se gravarán los últimos con tarifa especial, a menos que lo indique la tarifa que rija;

3.- De las disposiciones de la Comisión Calificadora podrá apelarse ante la Municipalidad, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación que se haga al comerciante o industrial, siempre que en las leyes o reglamentos no se fijen otros términos por razón de su especial naturaleza o del mayor giro de la Corporación, como ocurre en la Capital de la República;

4.- La Comisión Calificadora podrá ser integrada por munícipes o concejales, y por funcionarios de la Corporación. La formarán hasta 5 personas y en ella debe figurar un representante del comercio y otro de la industria. Los munícipes o funcionarios no devengarán honorarios por ese trabajo de recargo;

5.- La calificación se publicará en La Gaceta una vez o se exhibirá en lista, por orden alfabético, en el edificio de la Gobernación o Jefatura Política, durante una semana, y deberá estar debidamente firmada por la Comisión y la autoridad, una vez que haya sido aprobada por la Municipalidad;

6.- En cualquier tiempo en que el interesado considere que ha disminuído sensiblemente el volumen de su negocio, puede solicitar que sea revisada su patente, pero la reducción si se acordare por la Municipalidad, regirá para el siguiente trimestre. Se pagará, por el trámite de esa revisión, un derecho de 5 o 10 colones, según el caso, por una sola vez, a favor de los ingresos municipales;

7.- Donde hubiere Inspección de Patentes, Departamento de Reclamos o Comisión de Censo y Tarifas, la imposición de la tarifa se regirá por las leyes y reglamentos que rijan al respecto; y

8.- En cuanto a establecimientos donde hubiere expendio de licores - nacionales o extranjeros, en relación con otros negocios en el - mismo local, se observarán preferentemente y en forma estricta, las prescripciones de la ley.

2.- Ley 3603/1965.

Establece que una vez aprobadas las nuevas patentes o las modificaciones por la Municipalidad respectiva, éstas son remitidas a la Contraloría General de la República para su aprobación. Este trámite se inicia con la publicación en La Gaceta de las tarifas fijadas por la Municipalidad con un plazo de 6 días hábiles para oír oposiciones. Si durante ese - plazo no se presentan oposiciones, son remitidas al Ministerio de Gobernación, haciendo las recomendaciones y observaciones necesarias, a fin de que el Poder Ejecutivo formule el proyecto de ley correspondiente y los envíe a la Asamblea Legislativa para su aprobación definitiva.

3.- Ley 4574 de 4 de mayo de 1970

Ley del Código Municipal, que entró en vigencia el 1° de enero - de 1971, establece una serie de disposiciones relativas a las Patentes:

1) Art. 82: Las patentes se cancelarán por trimestres adelantados.
2) Art. 85: Las patentes entrarán en vigencia una vez aprobados conforme a la ley publicadas en el Diario Oficial.
3) Art. 86: Salvo leyes especiales el cobro de patentes atrasadas prescribirá a los cinco años, únicamente sobre los ingresos originados a partir de la vigencia de este Código.
4) Art. 96: Por medio de las patentes, las municipalidades gravarán las actividades sujetas a licencia municipal. La Contraloría General de la República reglamentará los límites máximos dentro de los cuales deben fijarse las tarifas.
5) Art. 101: El traspaso de patentes queda en firme cuando haya sido aceptado por las municipalidades.
6) Art. 102: La patente y la licencia para venta de licores al menudeo se regularán por una ley especial.

4.- Ley 4821 de 23 de julio de 1971

Autoriza los impuestos de la Municipalidad del cantón central de Limón:

-Impuestos a la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias extractivas

-Otras patentes de industrias

-Patentes de transportes y servicios

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos no gratuitos

-Otros impuestos

5.- Ley 4837 de 20 de agosto de 1971

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Liberia que abarcan:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias de transformación y extractivos

-Patentes de empresas de transportes

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos no gratuitos

-Otros impuestos

6.- Ley 4860 de 7 de octubre de 1971

Autorízase el siguiente impuesto a la Municipalidad del cantón de Atenas:

Parada de taxis costado este del mercado:

Por cada vehículo ---------- $25,oo trimestrales

7.- Ley 4897 de 18 de noviembre de 1971

Son autorizados los impuestos que regirán para el Concejo de - Distrito de Tucurrique, los cuales abarcan:

-Impuestos a la propiedad (lotes incultos y solares sin construir en el cuadrante de zonas urbanas)

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre empresas de transportes

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos (defunciones, permisos de bailes públicos ocasionales y de serenatas)

8.- Ley 4909 de 25 de noviembre de 1971

Autorízase el siguiente impuesto a la Municipalidad de Montes de Oro:

Librería, tercera categoría ----------¢ 15,oo trimestrales

9.- Ley 4910 de 25 de noviembre de 1971

Autorízase el siguiente impuesto a la Municipalidad del cantón de Orotina:

Por cada metro cúbico de tierra refractaria que se extraiga dentro del cantón---------- ¢ 1,oo

10.- Ley 4912 de 24 de noviembre de 1971

Autorízase los impuestos a la Municipalidad del cantón de Dota, los cuales abarcan:

-Impuestos a la propiedad (lotes incultos sin construir)

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos.

11.- Ley 4913 de 24 de noviembre de 1971

Autorízanse una serie de impuestos a la Municipalidad del cantón de La Cruz, la cual abarca:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes sobre actividades de espectaculos públicos

-Otros impuestos

12.- Ley 4920 de 13 de diciembre de 1971.

Autorízase los siguientes impuestos a la Municipalidad de Upala:

| Patente de servicio | Por trimestre |
|---|---|
| Soda | ¢ 25,oo |

Con lo cual se modifica la ley N° 1470 de 8 de julio de 1952 (Impuestos del Concejo de Distrito de Upala)

13.- Ley 4933 de 14 de diciembre de 1971

Autoriza los impuestos a la Municipalidad del cantón de Los Chiles, los cuales abarcan:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuestos a la propiedad

-Otros impuestos

14.- Ley 4941 de 23 de diciembre de 1971

Autoriza los impuestos a la Municipalidad del Cantón de Santo Domingo de Heredia, los cuales abarcan:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuestos sobre industrias de transformación

-Impuestos a la propiedad

-Impuestos sobre empresas de transporte

-Otros impuestos

-Otras patentes de servicios

15.- Ley 4950 de 16 de febrero de 1972.

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de Matina; los cuales abarcan:

-Impuesto sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Industria extractiva

-Patentes sobre empresas de transportes

-Patentes sobre espectáculos públicos

16.- Ley 4994 de 12 de junio de 1972

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad de Alfaro Ruiz:

| Patentes de servicio | Por trimestre |
|---|---|
| Barberías, primera categoría---------- | ₡ 25,00 |
| Barberías, segunda categoría---------- | 15,00 |

Esta ley adiciona la N° 4702 de 18 de diciembre de 1970.

17.- Ley 4996 de 14 de junio de 1972

Autoriza impuestos a la Municipalidad de San Pablo de Heredia:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

18.- Ley 4997 de 14 de junio de 1972

Autoriza impuestos a la Municipalidad del cantón de Turrubares:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias y transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

19.- Ley 4998 de 14 de junio de 1972

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad de Santa - Ana, que abarcan:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transportes

20.- Ley 4999 de 14 de junio de 1972

Autoriza los sguientes impuestos a la Municipalidad del Cantón de Abangares, que abarcan:

-Patentes de comercio

-Patentes de industrias de transformación.

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre industrias extractivas

-Otros impuestos

21.- Ley 5000 de 14 de junio de 1972

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad del cantón de Orotina que abarcan:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transportes

-Otros impuestos

22.- Ley 5001 de 14 de junio de 1972

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad del cantón de Naranjo:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

-Impuestos sobre la propiedad

-Otros impuestos

23.- Ley 5002 de 14 de junio de 1972

Autoriza los impuestos al Concejo de Distrito de Colorado de Abangares:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuesto sobre la propiedad

-Impuesto sobre industria extractiva

-Otros impuestos

24.- Ley 5003 de 14 de junio de 1972

Autoriza los impuestos a la Municipalidad del cantón de Barva:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transportes

-Otros impuestos

25.- Ley 5004 de 14 de junio de 1972

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de Paraíso:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes de empresas de transportes

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

26 - Ley 5006 de 15 de junio de 1972

Autoriza patentes para la Municipalidad del cantón de Coto -- Brus, quedando en vigencia las no contempladas en esta ley y que fueron- aprobadas mediante la Ley 3856 de 21 de abril de 1967:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación y extractivas

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos no gra - tuitos

Deroga las patentes de trapiche de bueyes con paila, las de - venta de leche y las de hostería.

27.- Ley 5007 de 20 de junio de 1972

Autoriza los impuestos a la Municipalidad del cantón de Jiménez:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

-Impuestos sobre la propiedad

-Otros impuestos

28.- Ley 5008 de 21 de junio de 1972

Autoriza las tarifas de impuestos a la Municipalidad del can - tón de Santa Bárbara de Heredia:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre empresas de transporte.

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

29.- Ley 5009 de 23 de junio de 1972

Autoriza los impuestos a la Municipalidad del cantón de Flores:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

30.- Ley 5010 de 27 de junio de 1972

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de El Guarco:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes de empresas de transporte

-Otros impuestos

31.- Ley 5034 de 24 de julio de 1972

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Tilarán:

Por cada metro cúbico de diatomita o productos similares que salgan del cantón ---------- ₡1,00

32.- Ley 5035 de 24 de julio de 1972

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad de Escazú:

| Patentes de servicio: | Por trimestre |
|---|---|
| Sodas y cafeterías, primera categoría | ₡ 50,oo |
| Sodas y cafeterías, segunda categoría | 30,oo |
| Sodas y cafeterías, tercera categoría | 20,oo |

33.- Ley 5036 de 24 de julio de 1972

Reforma el artículo 1° de la ley de tarifa de impuestos del cantón de Limón, N° 4821 de 23 de julio de 1971, eliminando del título "Patentes de comercio" el rubro denominado "oficinas o despachos de profesionales", sujeto a un impuesto de ₡100,oo trimestrales, declarándose que los establecimientos de esta naturaleza no se encuentran afectos al pago de patente municipal.

34.- Ley 5056 de 11 de agosto de 1972

Autoriza impuestos de la Municipalidad de Valverde Vega:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuestos sobre empresas de transporte

-Otros impuestos

35.- Ley 5058 de 11 de agosto de 1972

Autoriza los impuestos de patentes a la Municipalidad de Montes de Oro:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias extractivas

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre empresas de transporte

-Impuesto a la propiedad

-Otros impuestos

36.- Ley 5152 de 3 de enero de 1973

Autoriza los impuestos de la Municipalidad de Atenas:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre empresas de transporte

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

37.- Ley 5220 de 22 de junio de 1973

Autoriza los impuestos de la Municipalidad de Sarapiquí:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

-Otros impuestos

38.- Ley 5228 de 2 de julio de 1973

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de Parrita:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

Dispone que para la instalación de rótulos y carteles deberá solicitarse permiso municipal. Recomienda la elaboración de un manual descriptivo que indique claramente lo que puede venderse en cada centro comercial de acuerdo a las patentes.

39.- Ley 5242 de 11 de julio de 1973

Autoriza los impuestos de la Municipalidad de Tarrazú:

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

40.- Ley 5249 de 13 de julio de 1973

Autoriza los impuestos de la Municipalidad de Dota:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

41.- Ley 5272 de 27 de julio de 1973

Autoriza los impuestos de la Municipalidad de Acosta:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuestos sobre empresas de transporte

-Otros impuestos

42.- Ley 5273 de 27 de julio de 1973

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Moravia:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industria de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Empresas de transporte

-Otros impuestos

43.- Ley 5274 de 27 de julio de 1973

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Buenos Aires:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre espectáculos públicos

-Otros impuestos

44.- Ley 5276 de 27 de julio de 1976

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Desamparados:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

45.- Ley 5280 de 30 de julio de 1973

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Alvarado:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

46.- Ley 5284 de 30 de julio de 1973

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Upala:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre industria extractiva

-Patentes sobre espectáculos públicos

-Otros impuestos

47.- Ley 5307 de 3 de agosto de 1973

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de Guácimo:

-Impuestos a la propiedad

Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

48.- Ley 5325 de 20 de agosto de 1973

Autoriza las siguientes patentes a la Municipalidad de Oreamuno:

| Patente | Por trimestre |
|---|---|
| Billar, cada mesa | ¢ 25,oo |
| Pool, cada mesa | 50,oo |
| Dominó, cada mesa | 25,oo |
| Futbolín, cada mesa | 25,oo |

49.- Ley 5326 de 20 de agosto de 1973

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Abangares:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Otros impuestos

50.- Ley 5329 de 20 de agosto de 1973

Autoriza a la Municipalidad del cantón central de Heredia, para cobrar un impuesto por cada saco o bulto colocado fuera de los locales o tramos del Mercado Municipal, de ₡1,oo diario.

Ese impuesto será cobrado conjuntamente con los recibos mensuales de arrendamiento de tales locales o tramos.

51.- Ley 5330 de 20 de agosto de 1973

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Abangares:

Patente de industria de transformación Trimestral

Arroceros de segunda categoría ---------- ₡20,oo

52.- Ley 5334 de 17 de agosto de 1973

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Montes de Oro:

Venta de mariscos (trimestral) ---------- ₡45,oo

53.- Ley 5368 de 9 de setiembre de 1973

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Goicoechea:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

54.- Ley 5392 de 5 de noviembre de 1973

Autoriza los impuestos de la Municipalidad de Siquirres:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Otros impuestos

55.- Ley 5400 de 5 de noviembre de 1973

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Oreamuno:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes de espectáculos públicos

56.- Ley 5490 de 22 de marzo de 1974

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de La Cruz:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuestos sobre empresas de transporte

-Otros impuestos

57.- Ley 5502 de 22 marzo de 1974

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Bagaces:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes obre empresas de transportes

-Otros impuestos

58.- Ley 5552 de 19 de agosto de 1974

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad de Atenas:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre empresas de transporte

-Patentes de actividades de espectáculos públicos

59.- Ley 5567 de 27 de agosto de 1974

Autoriza los impuestos de patentes a la Municipalidad de Belén:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transportes

-Otros impuestos

60.- Ley 5631 de 6 de diciembre de 1974

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Liberia:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

Estos impuestos derogan a los que, anteriormente aprobados, se les opongan.

61.- Ley 5634 de 9 de diciembre de 1974

Autoriza impuestos sobre autobuses de las empresas de transporte, a la Municipalidad de Santo Domingo.

62.- Ley 5640 de 9 de diciembre de 1974

Autoriza patentes de comercio y patentes de industrias de transformación a la Municipalidad de Upala.

63.- Ley 5647 de 9 de diciembre de 1974

Autoriza patentes de comercio a la Municipalidad de Turrubares.

64.- Ley 5652 de 9 de diciembre de 1974

Autoriza impuestos sobre actividades de industria extractiva a la Municipalidad de Nicoya.

65.- Ley 5677 de 28 de abril de 1975

Autoriza Patentes de Comercio a la Municipalidad de Turrubares.

66.- Ley 5694 de 9 de junio de 1975

Establece que todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, en el Cantón Central de San José y haya obtenido la respectiva licencia, pagarán a la Municipalidad de San José el impuesto de patente que las faculte para llevar a cabo esas actividades.

Salvo los casos en que la ley determina un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patente, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos, que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el ejercicio económico anterior al período que se grava. Por ventas se entiende el volumen de éstas, hecha la deducción del impuesto que establece la Ley de Impuesto sobre las Ventas.

Fija los procedimientos para la determinación y pago de los impuestos de patentes.

Grava todas las actividades lucrativas que se encuentren comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas que a continuación se indica:

a) Agricultura y ganadería

b) Industria (manufacturera o extractiva)

c) Comercio

d) Servicios

La escala de tarifas es la siguiente:

| Categoría | Renta líquida gravable | Venta o ingresos Brutos | Impuesto Trim. |
|---|---|---|---|
| 1 | De $ 1.400.001 o más | de $28.000.001 o más | $4.800,oo |
| 2 | De 1.250.001 a $ 1.400.000 | de 24.000.001 a $ 28.000.000 | 04.200,oo |
| 3 | De 1.000.001 a 1.250.000 | de 20.000.001 a 24.000.000 | 3.600,oo |
| 4 | DE 800.001 a 1.000.000 | de 16.000.001 a 20.000.000 | 3.000,oo |
| 5 | De 600.001 a 800.000 | de 12.000.001 a 16.000.000 | 2.400,oo |
| 6 | De 400.001 a 600.000 | de 8.000.001 a 12.000.000 | 1.800,oo |
| 7 | De 250.001 a 400.000 | de 5.000.001 a 8.000.000 | 1.200,oo |
| 8 | De 100.001 a 250.000 | de 2.000.001 a 5.000.000 | 1.000,oo |
| 9 | De 50.001 a 100.000 | de 1.000.001 a 2.000.000 | 400,oo |
| 10 | De 25.001 a 50.000 | de 500.001 a 1.000.000 | 200,oo |
| 11 | De 12.501 a 25.000 | de 250.001 a 500.000 | 100,oo |
| 12 | De más de 0 a a 12.500 | de más de 0 a 250.000 | 50,oo |

Las siguientes actividades pagarán las tarifas que se indican en cada caso:

a) Bancos y establecimientos financieros (casas de banca, de cambio, financieras y similares e institutos aseguradores. Se excluyen los bancos del Estado)

Pagarán por cada trimestre sobre ingresos por intereses brutos o por comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior:

| INGRESOS GANADOS | TASA |
|---|---|
| A menos del 8% anual | 3 x 1000 |
| Al 8% anual | 4 x 1000 |
| A más del 8% anual | 5 x 1000 |
| Mínimo | ₡ 500 |

b) Comercio de bienes inmuebles: pagarán por cada trimestre, sobre comisiones percibidas el año anterior: 3 x 1000. Tarifa mínima: ₡ 500,oo trimestrales.

c) Barberías, establecimientos de belleza y estética físicas: pagarán conforme a la tabla de tarifas para las personas físicas o jurídicas que no hayan presentado la declaración sobre la renta, teniendo la obligación de hacerlo, o que estén excluidas de tal obligación.

d) Máquinas de juego ( en las que el usuario no perciba premios en dinero efectivo): por cada máquina ₡40 trimestrales

e) Billares y similares: por cada mesa ₡25,oo trimestrales.

f) Salón de diversiones, que explotan juegos de habilidad o aleatorios o a ambos permitidos por ley.

| Categoría | trimestrales |
|---|---|
| 1a. | ¢ 5.000 |
| 2a. | 3.000 |
| 3a. | 1.000 |
| Mínimo | 100 |

g) Servicios de almacenaje (almacenes de depósito y similares): 0,5% anual sobre la entrada bruta del año anterior, pagadero en 4 tantos trimestrales iguales.

h) Estacionamientos (comerciales, para vehículos automotores):

| Categoría | trimestral/$m^2$ destinado a uso y control de la actividad |
|---|---|
| 1a | ¢ 1,50 |
| 2a. | 1,00 |

i) Agentes representantes de casas extranjeras: pagarán conforme a la tabla general de tarifas considerando únicamente como factor la renta líquida gravable.

j) Agencias de publicidad: pagarán trimestralmente conforme a la tabla general de tarifas considerando únicamente como factor la renta líquida gravable.

k) Moteles y similares (para hospedaje momentáneo): ¢25,00 trimestrales por cada habitación.

l) Hospedaje momentáneo y otros servicios: ¢20,00 trimestrales por cada habitación.

m) Hospedaje(casas y similares que permiten el hospedaje momentáneo): ¢15,00 trimestrales por cada habitación.

La ley especifica que las personas físicas o jurídicas que no hayan presentado la declaración sobre la renta, teniendo la obligación de hacerlo, o que estén excluidas de tal obligación, se les aplicará la siguiente

tabla:

| Categoría | Impuesto trimestral |
|---|---|
| 1 | ₡ 6.000 |
| 2 | 5.200 |
| 3 | 4.600 |
| 4 | 3.800 |
| 5 | 3.200 |
| 6 | 2.800 |
| 7 | 2.200 |
| 8 | 1.800 |
| 9 | 1.000 |
| 10 | 500 |
| 11 | 200 |
| 12 | 50 |
| 13 | 25 |
| 14 | 10 |

Unicamente se aplicarán las tarifas de ₡10, ₡25, y ₡50 trimestrales a personas físicas, que atienden personalmente sus actividades y que, previo estudio de la Municipalidad, se determine que no deben ser tasados conforme a categorías superiores.

Esta ley deroga las patentes vigentes para el cantón central de San José, en todas las disposiciones que se opongan a ella.

En el transitorio II de la ley se señala que, en el caso de que la Municipalidad de San José no obtenga de los contribuyentes la información necesaria para determinar el nuevo impuesto que les corresponde pagar a cada uno de ellos, queda facultada para cobrar durante los 2 últimos trimestres de 1976 los mismos impuestos de patente que cobra de conformidad con el Acuerdo de Gobernación N° 57 de 22 de abril de 1935.

67.- Ley 5719 de 30 de julio de 1975

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de Abangares:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Impuestos sobre la industria extractiva

-Impuestos sobre actividades recreativas y espectáculos públi - cos.

68.- Ley 5720 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Orotina:

-Patentes comerciales

-Patentes por servicios

-Patentes industriales

-Patentes sobre actividades de recreación y espectáculos públi- cos

-Otros impuestos

69.- Ley 5722 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Poás:

-Patentes comerciales

-Patentes de servicio

-Patentes industriales

-Impuestos sobre empresas de transportes

-Impuestos sobre actividades recreativas y de espectáculos pú - blicos.

70.- Ley 5723 de 30 de julio de 1975 -

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Alajuelita:

| | trimestral por categorías | | |
|---|---|---|---|
| Patente de espectáculos públicos | 1a | 2a | 3a |
| Salones de baile | ¢1.000 | ¢500 | ¢250 |

71.- Ley 5724 de 30 de julio de 1975

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de San Pablo de Heredia:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes industrias de transformación

-Patentes sobre espectáculos públicos

72.- Ley 5725 de 30 de julio de 1975

Autoriza Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos a la Municipalidad de La Unión.

73.- Ley 5726 de 30 de julio de 1975

Autoriza los impuestos a la Municipalidad de Guatuso:

-Impuestos a la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de industrias

-Patentes a empresas de transporte

-Impuestos sobre actividades de diversión y espectáculos públicos.

-Patentes de servicio.

74.- Ley 5727 de 30 de julio de 1975

Autoriza Patentes sobre actividades de transporte a la Municipalidad de Buenos Aires.

75.- Ley 5728 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de León Cortés:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos

76.- Ley 5729 de 30 de julio de 1975

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad de San Carlos:

-Impuestos a la propiedad

-Patentes comerciales

-Patentes de servicio

-Patentes industriales

-Patentes sobre actividades de diversión y espectáculos públicos

-Otros impuestos

77.- Ley 5730 de 21 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Talamanca:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de diversión y espectáculos públicos

-Patentes sobre actividades de transporte

-Otros impuestos

-Patentes por servicios

78.- Ley 5731 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Corredores:

-

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias

-Impuestos sobre actividades de diversión y de espectáculos -- públicos

-Impuestos sobre empresas de transportes

-Otros impuestos

79.- Ley 5732 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de San Mateo:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre empresas de transporte

-Impuestos sobre actividades de diversión y espectáculos públicos.

80.- Ley 5733 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Nora:

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Patentes industriales

-Impuestos sobre actividades recreativas y de espectáculos públicos

-Otros impuestos

81.- Ley 5734 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Matina:

-Patentes comerciales

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias

-Impuestos sobre actividades recreativas y de espectáculos pú - blicos

-Impuestos a empresas de transportes

-Otros impuestos

82.- Ley 5735 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Cañas:

-Impuestos sobre la propiedad inmueble

-Patentes comerciales

-Patentes industriales

-Patentes de servicio

-Impuestos sobre espectáculos públicos y actividades de recreación

-Impuestos a empresas de transportes

-Otros impuestos

83.- Ley 5736 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Esparza:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias de transformación

-Impuestos sobre actividades de diversión y de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte.

84.- Ley 5737 de 30 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de San Rafael de Heredia:

-Impuestos a la propiedad

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias de transformación

-Otros impuestos

-Patentes sobre actividades de diversión y espectáculos públi - cos

85.- Ley 5738 de 30 de julio de 1975

Autoriza los impuestos a la Municipalidad del cantón de Paraíso:

-Patentes de comercio

-Patentes sobre industrias

-Patentes de servicio

-Patentes sobre actividades de diversión y espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

-Impuestos a la propiedad

-Otros impuestos

86.- Ley 5742 de 4 de agosto de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Osa:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transportes

87.- Ley 5745 de 4 de agosto de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Carrillo:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Impuestos sobre actividades recreativas no gratuitas

-Otros impuestos

88.- Ley 5746 de 4 de agosto de 1975

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Barva:

| Patentes de comercio | trimestral categoría única |
|---|---|
| Clubes de mercaderías | $30,oo |

89.- Ley 5747 de 4 de agosto de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad del cantón de La Unión:

-Impuestos sobre la propiedad inmueble

-Patentes comerciales

-Impuestos por servicios

-Patentes industriales

-Impuestos sobre empresas de transportes con servicios dentro - del cantón

90.- Ley 5748 de 4 de agosto de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Nandayure:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

91.- Ley 5749 de 23 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Liberia:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes sobre industrias de transformación

-Impuestos sobre actividades de diversión y de espectáculos pú -

92.- Ley 5750 de 4 de agosto de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Upala:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes industriales

-Impuestos sobre actividades recreativas y de espectáculos públicos

-Impuestos a empresas de transporte

-Otros impuestos.

93.- Ley 5752 de 25 de julio de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Santa Cruz:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias

-Impuestos sobre actividades de transporte

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos y de diversión

-Otros impuestos

94.- Ley 5791 de 13 de agosto de 1975

Establece que todas las personas físicas o jurídicas que se dedican al ejercicio de todo tipo de actividades lucrativas, en el cantón Central de Alajuela, están obligadas a pagar a la Municipalidad un derecho de patente que los faculte para ejercer esas actividades. La Municipalidad procederá a cerrar los establecimientos o impedirá el ejercicio de las actividades de las personas afectas al impuesto que no hayan obtenido la patente respectiva o que se hayan atrasado 2 trimestres en sus pagos.

La patente será determinada con base en el área del establecimiento, existencias, volumen de los servicios, número de empleados, grado de la

Autoriza los montos trimestrales por categoría para los siguientes grupos de impuestos:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias de transformación

-Patentes sobre industrias extractivas

-Patentes sobre empresas de transporte

-Patentes sobre actividades de diversión y de espectáculos públicos

95.- Ley 5794 de 5 de setiembre de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Osa:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Patentes sobre empresas de transporte

-Otros impuestos

96.- Ley 5798 de 5 de setiembre de 1975

Estipula que todas las personas físicas o jurídicas que se dedican al ejercicio de todo tipo de actividades lucrativas en el cantón de Curridabat estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un derecho o patente que las faculte para ejercer esas actividades.

Ese derecho o patente será determinado con base en el área del establecimiento, existencias, volumen de los servicios que se prestan, número de empleados, grado de tecnología de la industria, etc.

Señala que la Municipalidad procederá a cerrar los establecimientos o impedirá el ejercicio de las actividades de las personas afectas al impuesto que no hayan obtenido la patente respectiva, o que se hayan atrasado 2 -

Autoriza los montos trimestrales por categoría para los siguientes grupos de impuestos:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre agricultura y ganadería

-Otros impuestos

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

97.- Ley 5828 de 4 de noviembre de 1975

Establece que las personas físicas o jurídicas que se dedican al ejercicio de actividades lucrativas, en el cantón de Pococí, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un derecho de patente que los faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con el artículo 9 de esta ley.

La solicitud de una patente municipal deberá presentarse en papel sellado de ₡1,oo acompañada de un timbre municipal de ₡20,oo, y agregarse 2 fotografías del solicitante y certificación médica de buena salud.

Establece los criterios de área del establecimiento, existencias, volumen de los servicios que se prestan, número de empleados, grado de tecnología de la industria, etc, para la calificación de la patente.

Fija además que la Municipalidad procederá a cerrar los establecimientos o impedirá el ejercicio de las actividades afectas al impuesto que no hayan obtenido la patente respectiva o que se hayan atrasado 2 trimestres en sus pagos.

Los impuestos autorizados abarcan los grupos siguientes:

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Impuestos sobre empresas de transportes

-Impuestos sobre actividades de diversión y de espectáculos públicos

-Otros impuestos

Estos impuestos rigen a partir de 1º de enero de 1976.

98.- Ley 5831 de 4 de noviembre de 1975

Autoriza impuestos a la Municipalidad de Jiménez:

-Patentes de comercio

-Clubes de sastrería

-Clubes de zapatería

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuestos sobre la propiedad

-Otros impuestos

99.- Ley 5832 de 4 de noviembre de 1975

Establece que las personas físicas o jurídicas que se dedican al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de San Ramón estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un derecho de patente que las faculte para ejercer esas actividades.

La solicitud de patente deberá hacerse en papel sellado de ₡1,oo acompañada de un timbre municipal de ₡20,oo; y agregarse 2 fotografías del solicitante y certificación de buena salud.

Criterios para la calificación de la patente son: área del establecimiento, existencias, volumen de los servicios, número de los empleados, grado de la tecnología de la industria y de otros datos que ayuden a formar criterio sobre la tarifa que se debe pagar.

obtenido la patente respectiva o que se hayan atrasado 2 trimestres en - sus pagos.

Los impuestos que se autorizan son:

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Impuestos sobre actividades del transporte

-Impuestos sobre actividades de diversión y de espectáculos públicos

-Otros impuestos

Estos impuestos rigen a partir de 1º de enero de 1976.

100.- Ley 5834 de 4 de noviembre de 1975

Autoriza los siguientes grupos de impuestos a la Municipalidad de Golfito:

-Impuestos sobre la propiedad

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias

-Impuestos sobre actividades de diversión y de espectáculos públicos

-Impuestos sobre actividades de transporte

-Otros impuestos

101.- Ley 5836 de 4 de noviembre de 1975

Establece que las personas físicas o jurídicas que se dedican - al ejercicio de actividades lucrativas, en el cantón central de Limón, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un derecho de patente que las - faculte para ejercer esas actividades.

La solicitud de patente deberá presentarse en papel sellado de ₡1,oo acompañado de un timbre municipal de ₡20,oo, y agregarle 2 fotografías del solicitante, certificación médica de buena salud y certificación del Regis

Los criterios para la calificación de la patente serán: área del establecimiento, existencias, volumen de los servicios, número de emplea - dos, grado de la tecnología de la industria, etc. La Municipalidad cerrará los establecimientos o impedirá el ejercicio de las actividades de - las personas afectas al impuesto que no hayan obtenido la patente respectiva o que se hayan atrasado 2 trimestres consecutivos en sus pagos.

La Capitanía de Puerto no autorizará el zarpe de naves de bandera extranjera que no hayan pagado el respectivo impuesto municipal.

Tampoco la Aduana de Limón autorizará los embarques de artículos -- agrícolas e industriales producidos en el país, excepto café y banano, -- que no hayan pagado el respectivo impuesto municipal.

Se autorizan los siguientes grupos de impuestos:

-Patentes de comercios

-Patentes de industrias

-Patentes de servicios

-Patentes de transportes

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos y de diversión

-Otros impuestos

-Embarcaciones (derechos de zarpe)

-Embarcaciones ( matrícula)

-Impuestos a la propiedad

102.- Ley 5837 de 4 de noviembre de 1975

Establece que las personas físicas o jurídicas que se dedican al ejercicio de actividades lucrativas, en el cantón de Coto Brus, estarán- obligadas a pagar a la Municipalidad un derecho de patente que las faculte; para ejercer esas actividades.

La solicitud de una patente municipal deberá hacerse en papel sellado

Criterios señalados para la calificación de la patente son: área del establecimiento, existencias, volumen de los servicios que se prestan, número de empleados, grado de la tecnología de la industria, etc.

La Municipalidad cerrará los establecimientos o impedirá el ejercicio de las actividades de las personas afectas al impuesto que no hayan obtenid la patente respectiva o que se hayan atrasado 2 trimestres en sus pagos.

Se autorizan los siguientes grupos de impuestos:

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Patentes de industrias

-Impuestos sobre actividades de diversión y de espectáculos públicos

-Impuestos sobre actividades de transportes

-Otros impuestos.

Estos impuestos rigen a partir de 1º de enero de 1976

103.- Ley 5840 de 17 de noviembre de 1975

Autoriza los siguientes impuestos a la Municipalidad de Coronado:

-Patentes comerciales

-Patentes de servicios

-Patentes sobre industrias

-Impuestos sobre actividades de transporte

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos y de diversión

-Otros impuestos

104.- Ley 5854 de 9 de diciembre de 1975

Establece que las personas físicas o jurídicas que se dedican al ejercicio de actividades lucrativas, en el cantón de Puntarenas, esta-

faculte para ejercer esas actividades.

La solicitud de patente deberá presentarse en papel sellado de $1,oo acompañada de un timbre municipal de $20,oo; y agregarse 2 fotografías -- del solicitante , certificación médica de buena salud, y certificación -- del Registro Judicial de Delincuentes.

Los criterios que se tomarán para la calificación de la patente se - rán: área del establecimiento, existencias, volumen de servicios, número de empleados, grado de la tecnología de la industria y de otros datos que ayuden a formar criterios sobre la tarifa que se debe pagar.

La Municipalidad cerrará los establecimientos o impedirá el ejerci - cio de las actividades afectas al impuesto que no hayan obtenido la paten te respectiva o que se hayan atrasado 2 trimestres consecutivos en sus pa gos.

La Capitanía de Puerto no autorizará el zarpe de naves extranjeras - que no hayan pagado el impuesto municipal.

Se autorizan los siguientes impuestos:

-Patentes de comercio

-Patentes de servicio

-Patentes de industrias de transformación

-Patentes sobre empresas de transportes

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos

-Impuestos sobre la propiedad

-Otros impuestos

-Embarcaciones (derechos de zarpe)

-Embarcaciones (matrícula)

105.- Ley 5914 de 30 de junio de 1976

al ejercicio de actividades lucrativas, en el cantón central de Limón, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un derecho de patente que las faculte para ejercer esas actividades.

La solicitud de patente deberá presentarse en papel sellado de ₡1,oo con un timbre municipal de ₡20,oo. Para la calificación de las patentes se tendrán los siguientes criterios: ubicación del negocio, área del establecimiento, existencias, volumen de los servicios, números de empleado.

La Municipalidad cerrará los establecimientos o impedirá el ejercicio de las actividades de las personas afectas al impuesto que no hayan obtenido la patente respectiva o que se hayan atrasado 2 trimestres consecutivos en sus pagos, previa notificación con 24 horas hábiles de anticipación.

La Capitanía de Puerto no autorizará el zarpe de naves de bandera extranjera que no hayan pagado el respectivo impuesto municipal.

La Aduana de Limón no autorizará los embarques de artículos industriales -carne y mariscos-, producidos en el país, que no hayan pagado el respectivo impuesto municipal. Se exceptúan de esta norma los productos agropecuarios.

Señala que el comerciante queda obligado a rendir declaración jurada, a la Municipalidad del cantón central de Limón, de la existencia de mercaderías e inventario al 30 de setiembre de cada año.

A los comerciantes que pagan por existencia de mercaderías, la Municipalidad de Limón tasará el impuesto sobre la base del inventario al 30 de setiembre del año inmediato anterior, según la declaración rendida a Tributación Directa. Los que, por alguna razón, no declaren ante esta dependencia, lo harán ante el Concejo Municipal para el cobro del respectivo impuesto.

Especifica que para los efectos de esta ley se embarcará en la deno -

Se autorizan los siguientes grupos de impuestos:

-Patentes de comercio

-Patentes de industrias

-Patentes de servicio

-Patentes de transporte

-Impuestos sobre actividades de espectáculos públicos y de diversión

-Otros impuestos

-Embarcaciones (derechos de zarpe )

-Embarcaciones (matrícula )

-Impuestos a la propiedad

Autoriza la aplicación de nuevos impuestos a partir de 1° de abril de 1976, y la exoneración del pago de multas por demora en la cancelación de los impuestos del primero y segundo trimestres de 1976.

PATENTE MUNICIPAL: VENTA LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS

1.- Ley 10 de 7 de octubre de 1936

Ley sobre venta de licores

Dispone esta ley en su artículo 3 , que los puestos para expendio de licores al menudeo sólo se pueden obtener por medio de remate público,salvo el caso de la patente especial. La venta de cerveza al menudeo solamente podrá efectuarse en los puestos de licores -una vez satisfechas las patentes respectivas, establecidas o que se establezcan para el expendio de cerveza-.

Establece esta ley que cada dos años en los primeros días del mes de diciembre, la municipalidad determinará el número de ventas de licores extranjeros y nacionales que pueden abrirse en su jurisdicción, así como el impuesto que ha de servir de base para el remate de los puestos. En los remates tendrán preferencia para continuar en goce de la patente - sus actuales dueños, siempre que en remate los dueños ofrezcan un precio igual al de la mayor postura.

El artículo 27 fija la hora en que deben abrirse y cerrarse los establecimientos de comercio con puestos de licores.

2.- Ley 14 de 30 de mayo de 1945.

Modifica algunos artículos de la ley 10/1936, entre ellos al artículo 27 sobre la hora para abrir y cerrar los establecimientos con puestos de licores.

3.- Ley 2 de 10 de octubre de 1945

Modifica la ley 10/1936 en forma similar a la 14/1945

4.- Ley 2640 de 10 de diciembre de 1961.

Modifica la ley 10/1936 y sus reformas. Establece que a partir de su vigencia no saldrán a remate únicamente los nuevos puestos o se

Establece además montos fijos por patente: ₡300,oo cabeceras de provincia ₡150,oo cabeceras de cantones y ₡75,oo las demás poblaciones. Estos pagos serán hechos por adelantado y cubrirán un período de dos años. En el caso de las patentes nuevas rematadas se tendrán como definitivas y permanentes al cabo de los dos años y regirán los montos indicados anteriormente. Señala la presente modificación que éstas estarán en vigencia mientras el Estado tenga monopolio de la fabricación de licores.

Al fijarse el monto de las patentes municipales por venta de licores nacionales y extranjeros a nivel nacional, la misma ley deroga en su artículo 3 de la ley 2868 de 14 de noviembre de 1961: patentes para la Municipalidad de Pérez Zeledón en la parte referente a expendio de cerveza al detalle y el recargo por cada litro vendido de licor.

5.- Ley 3791 de 17 de noviembre de 1966

Interpreta el artículo 35 de la ley sobre la venta de licores N° 10/1936, reformada por la ley 2940 de 18 de diciembre de 1961 en el sentido de que las patentes municipales corrientes de licores inclusive las de clubes, hoteles, restaurantes y centros nocturnos, deben ser obtenidas únicamente por vía de remate.

IMPUESTO DE RUEDO

1.- Ley 39 de 20 de julio de 1925

Ley de Tráfico. Establece a favor de las respectivas municipalidades el impuesto sobre el ruedo, cobrado en la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| Automóviles de dos y tres pasajeros | ₡ 20,00 |
| Automóviles de 4 y 5 pasajeros | 25,00 |
| Automóviles de 6 o más pasajeros | 30,00 |
| Autobuses -camiones de pasajeros | 60,00 |
| Autocamiones de carga de 1 a 1 ½ Toneladas | 45,00 |
| " " " de 2 a 2 ½ " | 50,00 |
| " " " de 3 a 3 ½ " | 55,00 |
| " " " de 4 a 4 ½ " | 60,00 |
| Motocicletas | 5,00 |

Los rodados de tracción animal pagarán las cuotas indicadas en las tarifas que regulará el Poder Ejecutivo, tomando en consideración las condiciones de vecindad entre dos o más cantones y la importancia de cada lugar.

Los impuestos de ruedo en general deben pagarse por trimestre adelantado durante los primeros 15 días de cada uno de ellos. La recaudación general de los impuestos sobre rodados estará a cargo de la tesorería municipal de San José; la Dirección General de Tráfico podrá disponer que las tesorerías municipales de Cartago, Heredia y Alajuela y la del cantón más apropiado de cualquier nuevo circuito vial que llegue a establecerse podrán hacer las recaudaciones. Sin embargo, todas las recaudaciones ingresarán al fondo general y su distribución será de acuerdo con el número de vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón, pero siempre que éste pertenezca a un circuito vial. Los gastos de la Dirección General de Tráfico serán cubiertos con las multas y derechos si fuere in-

2.- Ley 240 de 18 de agosto de 1933.

Deroga los artículos 22, 23, 24 y 26 de la ley 38/1926 que son los referentes a la creación del impuesto de ruedo y su distribución.

3.- Ley 63 de 26 de marzo de 1935.

Nueva Ley de Tráfico, deroga la ley anterior N° 38/1926.

Esta nueva ley no crea ningún impuesto de ruedo.

4.- Ley 8 de 29 de setiembre de 1936.

Establece de nuevo el impuesto de ruedo a beneficio de las respectivas municipalidades en la siguiente forma:

| | | |
|---|---|---|
| Automóviles de 2 a 3 pasajeros | ¢ 20,oo | Trimestrales. |
| Automóviles de 4 a 6 pasajeros | 25,oo | Trimestrales |
| " de 7 y más pasajeros | 30,oo | " |
| Autobuses | 45,oo | " |
| Autocamiones de carga de 1 a 1½ toneladas | 25,oo | " |
| " " " de 2 a 2½ " | 45,oo | " |
| " " " de 3 a 3½ " | 55,oo | " |
| " " " de 4 a 4½ " | 60,oo | " |
| Motocicletas | 5,oo | " |

Estos impuestos serán recaudados por la Administración Principal de Rentas y una vez deducidos los gastos de mantenimiento del Departamento de Tráfico, se distribuirá el sobrante trimestralmente entre las municipalidades en proporción al número de vehículos inscritos de cada cantón.

5.- Ley 2719 de 10 de febrero de 1961.

Aprobación de la primera etapa del Plan Vial. A fin de darle contenido económico al servicio de amortización e intereses de los préstamos que se contraten para financiar los proyectos contemplados dentro de este programa, se establecen varios impuestos, entre ellos, el impuesto de-

a) Los vehículos de pasajeros particulares pagarán anualmente de acuerdo con la potencia fiscal de los motores, medida en caballos fiscales así:

| | |
|---|---|
| Menos de 20 caballos fiscales | ₡ 60,00 |
| De 20 a 31 caballos fiscales | 90,00 |
| De 32 o más caballos fiscales en adelante pagarán a razón de | 4,00 por cada caballo fiscal |

La potencia fiscal queda definida por la siguiente fórmula:

$$P.F. = 0.062 \times N \times D^2$$

En donde P.F. = Potencia Fiscal en Caballos fiscales

N. = Número de cilindros

D. = Diámetro de los pistones en centímetros

b) Todos los automóviles de servicio público pagarán ₡50,00 anuales

c) Todos los microbuses, autobuses o camionetas para transporte remunerado de personas pagarán anualmente de acuerdo con el número total de asientos así:

| | |
|---|---|
| Hasta 24 asientos | ₡ 100,00 |
| de 25 a 31 asientos | 125,00 |
| De 32 a 36 asientos | 150,00 |
| De 37 a 41 asientos | 175,00 |
| De 42 a 46 asientos | 200,00 |

Y los que tengan más de 46 asientos pagarán a razón de ₡4,40 por asiento.

d) Todos los camiones de carga pagarán anualmente de acuerdo con la capacidad de carga útil que tengan, expresada en toneladas de dos mil libras así:

| | |
|---|---|
| Hasta tres cuartos de tonelada | ₡ 50,00 |

| | |
|---|---|
| De más de dos toneladas, hasta tres y media tonelada | ₡ 150,oo |
| De más de tres y media toneladas, hasta cinco toneladas | 225,oo |
| De más de cinco toneladas, hasta ocho toneladas | 300,oo |
| De más de ocho toneladas | 40,oo p/tonelada. |

La carga útil queda definida por la siguiente fórmula:

C.U = P.B.T. x 0,0002, para camiones con un peso bruto total menor de -- 11.000 libras.

C.U = P.B.T. x 0,0003, para camiones con un peso bruto mayor de 11.000 libras en donde:

C.U carga útil expresada en toneladas de dos mil libras

P.B.T. Peso bruto total de vehículo expresada en libras

(Peso del chasis, carrocería y carga)

| | | |
|---|---|---|
| e) | Todas las motocicletas pagarán anualmente | ₡ 40,oo cada una |
| f) | Todas las motobicicletas pagarán anualmente | ₡ 30,oo cada una |
| g) | Todas las bicicletas pagarán anualmente | 10,oo cada una |

Corresponde a la Dirección General de Tránsito controlar todo lo relativo a la preparación de los recibos, los cuales son cobrados a través del Sistema Bancario Nacional. La presentación del recibo cancelado es requisito para los trámites de revisión anual.

Esta ley deroga la ley Nº 8/1936.

## III. IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

IMPUESTO A LAS IMPORTACIONES

La recopilación de leyes sobre Derechos de Importación se hizo a partir de 1920. A esta fecha existía ya un Arancel de Aduanas.

1.- Ley 16 de 13 de julio de 1920.

Fija una serie de indemnizaciones a los participantes en la guerra de 1919; para su financiación modifica varios aforos del arancel, tales como automóviles, frutas en licor, jabones, mantuvas, salsas, etc.

2.- Ley 20 de 12 de junio de 1922.

Establece esta ley que las mercaderías que se importen para el comercio de la ciudad de San José o para cualquier individuo que en ella vive oresida, quedarán sujetas a un impuesto adicional de ₡ 0,005 (medio céntimo de colón oro) por kilogramo de peso; que se pagará juntamente con los demás derechos de aduana en póliza adicional. Esta contribución será transitoria y durará mientras no se hubiere cancelado totalmente el empréstito autorizado por esta ley. El destino del crédito autorizado serán la construcción de casas baratas en la ciudad de San José.

3.- Ley 17 de 10 de octubre de 1922.

Establece una Sección en el Banco Internacional de Costa Rica con el nombre de Caja de Conversión. Uno de sus ingresos será el aumento en los aforos que por esta ley se autoriza. Establece la ley que los derechos de importación fijados hasta hoy en colones oro, dejarán de computarse en dicha moneda y lo serán en billetes en circulación, pero el doble del aforo o tributo correspondiente. En la misma forma se computará cualesquiera otras de las contribuciones en colones oro.

4.- Ley 23 de 17 de octubre de 1922.

Las mercaderías que se importen excepto aquellas libres de derechos, quedarán sujetas a un impuesto adicional de un cuarto de céntimo de colón oro por cada kilogramo de peso, que se pagará al mismo tiempo y en -

al Poder Ejecutivo negociar un crédito hasta por ₡400.000,oo, con el objeto de financiar la construcción de casas baratas en la ciudad de San José. La vigencia de este recargo serán por el tiempo necesario para la cancelación del crédito autorizado.

5.- Ley 2 de 10 de setiembre de 1923.

Prorroga por el tiempo necesario el impuesto creado por ley 23/1922, a fin de que el Poder Ejecutivo cancele todas las deudas pendientes con las Juntas de Educación. Al mismo tiempo autoriza la negociación de un préstamo para atender estas deudas con garantía del recargo creado por dicha ley.

6.- Ley 33 de 4 de diciembre de 1926.

Establece esta ley que parte de los impuestos creados por la ley 16/1920 se destinarán en lo sucesivo a formar un fondo a fin de garantizar una emisión de Bonos Carreteras.

7.- Ley 170 de 23 de agosto de 1920.

Establece que el impuesto creado por ley 23/1922, lo seguirá percibiendo el Tesoro Público y lo destinará exclusivamente en primer término, a cancelar los saldos que adeuda a las Juntas de Educación por acumulación del fondo nacional de educación y después a construcción, mejoramiento y reconstrucción de edificios escolares.

8.- Ley 0 de 1° de agosto de 1931.

Establece un recargo del 10% sobre los derechos de importación con excepción de las sustancias alimenticias. Este recargo llamado de "Emergencia" se liquidará por separado en la póliza de desalmacenaje y estará en vigencia por el término de un año a partir de su publicación.

9.- Ley 24 de 20 de setiembre de 1931.

Eleva los aforos de importación del tabaco a ₡0,oo por kilogra-

10.- Ley 53 de 23 de enero de 1932.

Fija por diez años los derechos de importación del arroz y los exime de los recargos establecidos por la ley 8/1931.

11.- Ley 73 de 5 de agosto de 1932.

Autoriza al Poder Ejecutivo negociar un crédito hasta por la suma de ₡800.000,oo para la construcción de la cañería de Puntarenas. El préstamo será garantizado con el impuesto sobre la sal y el impuesto o recargo sobre las importaciones creada por ley 23/1922. Mientras no se cancele la totalidad del empréstito a que se refiere esta ley, quedan en suspenso los efectos del destino dado a este impuesto por la ley 170/1922.

12.- Ley 21 de 11 de diciembre de 1933.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1934, el recargo establecido por ley 8/1931.

13.- Ley 140 de 7 de agosto de 1934.

Amplía hasta ₡1.900.000,oo la autorización concedida por ley 73/1932 y autoriza al Poder Ejecutivo a dar como garantía además la renta creada por la ley 18/1920 en cuanto fuere necesario para completar el servicio de amortización e intereses.

14.- Ley 43 de 15 de julio de 1936.

Grava la importación de drogas estupefacientes. Su destino será el acondicionamiento y sostenimiento de los salones en el Asilo Chapuí.

15.- Ley 63 de 14 de junio de 1940.

Mientras dure la segunda guerra mundial y por un período que se extenderá hasta 6 meses después de haberse firmado el tratado de paz, sustitúyense los derechos de aduana vigentes para importación de mercaderías, por una tarifa gradual cuyo mínimo podrá llegar al 50% menor y cuyo máximo podrá alcanzar hasta el 100% más de los aforos vigentes. El Poder Ejecutivo es facultado a fijar los aforos de acuerdo con los límites indicados.

duana La disposición anterior no altera los tratados internacionales vigentes ni las exenciones concedidas por contratos o leyes especiales.

Deroga o modifica en lo pertinente, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

16.- Ley 275 de 23 de agosto de 1940.

Autoriza al Poder Ejecutivo negociar un préstamo por $2.400.000, garantizado con las rentas, indicadas por las leyes 73/1932 y 148/1934, para lo cual suspende los efectos de dichas leyes. Además establece que mientras no se cancele la totalidad del préstamo autorizado por esta ley, quedan en suspenso la ley 170/1928/.

17.- Ley 34 de 21 de diciembre de 1940/

Hace la misma mención que la Ley 24/1931.

18.- Ley 38 de 23 de diciembre de 1940.

Mantiene el recargo sobre los derechos de aduana establecidos por la ley 8/1931. a partir del 1º de enero de 1941.

19.- Ley 107 de 30 de junio de 1941.

Modifica el arancel de aduanas (traslado de los automóviles de una partida a otra) a fin de dar contenido económico a los programas de calzado a efectuar por la Secretaría de Salubridad Pública.

20.- Ley 33 de 23 de diciembre de 1942.

Le asigna recursos al Instituto del Cáncer para lo cual establece un recargo de 0,8% sobre el valor de los derechos de aduana de las mercaderías importadas.

21.- Ley 53 de 11 de agosto de 1943.

Deja sin efecto la ley 275/1940 y restablece los efectos de las leyes 170/1928 y 16/1929.

[illegible] de 29 de octubre de 1943

las rentas creadas para financiar la cuota patronal y del Estado como tal, se establece un recargo del 20% sobre todos los derechos y recargos de los artículos de lujo que determine el Poder Ejecutivo mediante decreto.

23.- Ley 61 de 15 de marzo de 1944.

Ley constituida de la Escuela de Enseñanza Especial. Para su sostenimiento establece un aumento del 2% de todos los derechos y recargos sobre la importación de artículos de lujo, determinados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

24.- D.E. 20 de 21 de abril de 1944.

Determina el Poder Ejecutivo los artículos de lujo sujetos al impuesto establecido por ley 17/1943.

25.- Ley 8 de 6 de octubre de 1944.

Modifica la ley 61/1944. Asigna una subvención fija en presupuesto a la Escuela de Enseñanza Especial de ₡2.650,oo mensuales. Los impuestos creados para este fin por la ley 61/1944, se destinan a financiar dicha subvención.

26.- Ley 9 de 6 de octubre de 1944.

Mantiene el recargo establecido por ley 10/1899 sobre los derechos arancelarios de las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Limón y para consumo de la provincia.

Este recargo será recaudado por la Administración Principal de Rentas y girado a la Junta de Protección Social de Limón.

27.- Ley 43 de 13 de diciembre de 1945.

Establece esta ley que los excedentes que resultaren entre las obligaciones del Gobierno con la CCSS y las rentas asignadas a este fin, pasarán a incrementar las reservas del régimen de invalidez, vejez y muerte.

28.- D.E. 3 de 11 de enero de 1946.

29.- Ley 685 de 17 de agosto de 1946

Establece un recargo de ₡0,01 sobre cada kilo de mercadería que se importe por cualquiera de las aduanas del país. Su destino será financiar gastos corrientes del Gobierno Central.

30 - Ley 1113 de 12 de marzo de 1948.

Establece un recargo de dos céntimos de colón por cada kilo de mercadería que sea desalmacenada en las aduanas de la República a partir del 1° de abril de 1948. Su destino será cubrir las deudas políticas de los partidos políticos que participaron en la reciente campaña política.

31.- Ley 219 de 13 de octubre de 1948

Con base en una de las recomendaciones dadas por el FMI, se fijó un impuesto de un 30% sobre todos los artículos importados comprendidos en la segunda lista oficial y del 50% sobre los de la tercera lista oficial Dichos impuestos se liquidarán sobre el precio CIF más los derechos de aduana y los impuestos creados por las leyes 161/1945 y 1053/1947 (Impuesto Obras Públicas e Impuesto Escuela de Medicina)

Deroga todas las disposiciones que se opongan a la ejecución del presente decreto.

32.- Ley 360 de 26 de enero de 1949.

Exime de los impuestos extraordinarios creados por leyes 216 y 219/1948 la importación de automóviles destinados a uso particular de los médicos que ejerzan su profesión y que carezcan de ellos o que se encuentren en mal estado.

33.- Ley 669 de 7 de setiembre de 1949.

Aprueba varios traslados de partidas en el arancel vigente.

34 - Ley 756 de 11 de octubre de 1949.

Modifica el Arancel de Aduanas

35.- Ley 1332 de 3 de agosto de 1951

Mientras se emite el nuevo arancel de aduanas autoriza al Ministerio de Hacienda, a mantener los aforos actuales a los productos comprendidos en el tratado americano, cuyos efectos se suspendieron el 31 de mayo de 1949.

36.- Ley 1330 de 29 de setiembre de 1951.

El nuevo arancel refunde en los gravámenes establecidos, una serie de impuestos creados por leyes especiales, las cuales quedan derogadas en cuanto se le opongan:

N° 17/1943 Recargos a favor de la CCSS

N° 3/1918 Impuesto de Conversión.

Art. 204 del Código Fiscal referente a timbre sobre tabaco, cigarrillos y cigarros puros.

N° 161/1945 Obras Públicas.

N° 1053/1947 Escuela de Medicina.

N° 573/1947 Rehabilitación Ferrocarril Eléctrico al Pacífico.

N° 1036/1947 Impuesto de reparación.

N° 811/1946 Auxilio Trabajadores Desocupados.

N° 1115/1940 Tribunal Nacional Electoral.

N° 50/1943 Gasolina -¢0,10 s/galón

N° 57/1945 Gasolina y Aceite Diesel -¢0,05 s/galón

N° 29/1940 Gasolina -¢0,50 s/galón.

Art. 1 de Ley N° 17/1934 -Patente Nacional- recargo del 8%.

Deroga las leyes 37/1943 y 72/1943 sobre el impuesto de Beneficencia de Abastos y ley 6/1920 sobre prohibiciones a las importaciones. Además se establece que los siguientes impuestos continuarán cobrándose por separado:

N° 1/1923 Impuesto Interior o Convención Postal.

N° 1250/1950 Consumo de Cerveza, refrescos gaseosos y aguas carbonatadas importadas.

No. 34/1940 Consumo de cigarrillos extranjeros.

37.- Ley 1484 de 4 de agosto de 1952.-

Aumenta los aforos ad-valórem del Arancel de Aduanas -Ley 1350/1951- en un 2% adicional. Los artículos que en la actualidad están exentos de este gravamen, quedarán sujetos a un aforo del 2% ad-valórem.

Modifica el artículo 3 de la misma ley, el cual establece que los gravámenes fijados por el arancel se entenderán así: específicos por kilogramo de peso bruto, excepto en los casos en que otra cosa se indica, y el ad valórem sobre el valor CIF de la mercadería calculada al tipo de venta de las divisas en el mercado oficial. Estos gravámenes son complementarios - por lo que se tasarán conjuntamente. Todo envase cuyo aforo sea mayor que el de su contenido, se tasará por separado.

Este recargo será en sustitución del impuesto y patente municipales - que pesan actualmente sobre la importación, por lo que el Estado dará una subvención fija a las municipalidades afectadas, a la vez que hará extensivo ese beneficio a todas las demás que en la actualidad no reciben ingresos por estos conceptos.

Las subvenciones se incluirán en presupuesto y se fijarán conforme a las siguientes reglas:

a) Municipalidad de San José: 20% del producto de los aforos ad-valórem obtenido durante los últimos 12 meses anteriores al 30 de junio de cada año, y

b) Municipalidades restantes se destinará el 80% del mismo producto y se distribuirá en proporción a su población oficial antes del 30 de junio inmediato anterior.

La importación de drogas, preparados químicos y farmacéuticos destinados al uso humano o veterinario que por pagar patente respectiva al Colegio de Farmacéuticos no pagan el impuesto municipal, quedarán exentos del-

En cuanto a los productos derivados del petróleo que actualmente pagan el impuesto directamente a las municipalidades, quedarán exentos de este recargo.

Deroga los artículos 1 y 2 de la ley de Patente Nacional, No. 17/1934

38.- Ley 1528 de 1 de diciembre de 1952.

Autoriza a la Municipalidad de Turrialba a negociar un préstamo por ₡700,000.oo con garantía de varias rentas, entre la parte correspondiente al impuesto ad-valórem de acuerdo con la ley 1484/1952.

39.- Leyes: 1632 de 12 de setiembre de 1953.

1639 de 24 de setiembre de 1953.

1646 de 29 de setiembre de 1953.

Modifican el arancel de Aduanas, ley 1250/1951, traspaso de partidas.

40.- Ley 1738 de 31 de marzo de 1954.

Modifica al Arancel de Aduanas de 1951.

Hace una serie de indicaciones tales como: Todas las mercaderías que sean objeto de tráfico internacional, estarán sujetas a los derechos de importación o exportación fijados por esta ley. Todas aquellas mercaderías que no tuvieren especificación expresa, pagarán la tarifa señalada al artículo que le sea más semejante.

Hace la misma indicación con respecto al cálculo del gravamen específico y ad-valórem.

Establece que las mercaderías desalmacenadas libres de derechos, cuando fuere posible, deben identificarse con alguna marca o sello que demuestre que han sido desalmacenadas libres de derechos.

Los derechos que fija este arancel, sin excepción alguna, deberán ser pagados de previo al desalmacenaje en el Banco Cajero del Gobierno o en -

casos el administrador queda obligado a hacer el depósito al día siguiente.

Indica esta ley que con el producto del impuesto ad-valórem señalado por este arancel, el Gobierno dará una subvención fija a todas las municipalidades y concejos de distrito de la República, conforme a la siguiente regla:

a) Municipalidad de San José: 13,3% del producto de los aforos ad-valórem obtenidos durante los últimos 12 meses anteriores al 30 de junio del año correspondiente.

b) Otras Municipalidades: 26,6% del mismo monto.

Al igual que la ley 1350/1951 indica las rentas que se cobrarán separadamente de los gravámenes establecidos en el arancel.

Deroga las leyes 1350/1951 -Arancel de Aduanas-, No. 63/1935 -prohibe importar lámparas de carburo y eléctricas para cacería nocturna-, No. 237/1938 -fabricación alambre de púas-, No. 1514/1952 -modificación de partidas en el arancel de 1951- 1484/1952 -recargo del ad-valórem del 2% a favor de las municipalidades- No. 1489/1952 -disposiciones relacionadas con las mercaderías en tránsito- y mantiene la derogatoria de los artículos 1 y 2 de la ley de patente nacional, ley 17/1934.

41.- Ley 2153 de 18 de setiembre de 1957.

Establece esta ley que las municipalidades y concejos de distritos destinarán anualmente una suma equivalente al 10%, excepto San José que será del 8% del monto de la subvención fija que reciban de conformidad con la ley 1738/1954, para subvencionar a las Juntas de Educación de su respectiva jurisdicción territorial.

42.- Ley 2312 de 3 de abril de 1959.

Modifica los aforos para la importación de abonos fijados por el arancel de aduanas de 1954. Corresponde a los Ministerios de Hacienda-

cado se reduzcan en la misma proporción equivalente a la supresión del impuesto. Fija como utilidad máxima para los comerciantes de estos artículos un 10%.

43.- Ley 2417 de 11 de agosto de 1959.

Modifica el arancel de aduanas ley 1738/1954 a fin de dar contenido económico a la modificación de las pensiones de funcionarios de Gobierno no protegidos por la CCSS que por esta ley se aprueba.

En el presupuesto ordinario de cada año deberá aparecer una partida equivalente a los nuevos recargos establecidos que se destinará a atender los aumentos señalados en esta ley.

44 - Ley 2426 de 3 de setiembre de 1959.

Ley de Protección y Desarrollo Industrial.

En su artículo 12 establece esta ley un impuesto igual al triple del aforo arancelario que grava la importación de las mercaderías extranjeras similares a las de producción nacional o que vayan a producirse en el país dentro de un plazo razonable bajo las previsiones o el estímulo de esta ley. Dichos impuestos se aplicarán únicamente cuando el Ministerio de Economía y Hacienda mediante estudio y dictamen favorable de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial y de la Comisión Arancelaria, lleguen a determinar que es indispensable la protección de dichos impuestos para lograr el establecimiento, la estabilidad y el progreso de la industria nacional.

45 - Leyes 2774 de 4 de julio de 1961.

2804 de 1 de setiembre de 1961.

Modificación del Arancel de Aduanas, Ley 1738/1954.

46.- Ley 2882 de 17 de noviembre de 1961.

Modifica la ley 2801/1961 -Plan General de Equilibrio Económico, establece que las mercaderías incluidas en las listas "B" y "C" paga -

respectivamente el cual se cobrará sobre el valor CIF de las importaciones

47 - Ley 3145 de 26 de agosto de 1963.

A raíz del ingreso de Costa Rica al Mercado Común Centroamericano fue necesario modificar el arancel de aduanas vigentes, ley 1738/1954

Deroga varias leyes:

Ley No. 2854/1961, art. 1 y 2: Timbre Hospitalario.

30/1936, Importaciones de Licores.

2039/1956, importación de zapatos.

2166/1957, art. 20: importación de licores.

2377/1959, art. 5: importación de cigarrillos.

2426/1959, art. 12: recargo arancelario.

2801/1961, modif. por 2882/1961: en lo referente a recargos arancelarios.

2852/1951, importación de fertilizantes

La derogatoria de estas leyes se aplica a las partidas del arancel de aduanas que han sido equiparadas a nivel centroamericano. Por lo tanto se exceptúan las partidas arancelarias no equiparadas a ese nivel. También indica esta ley que los impuestos ad-valórem que este arancel señala en dólares moneda norteamericana, debe calcularse al tipo oficial de cambio.

48 - D.E.12 de 30 de mayo de 1967.

En su artículo 3 establece este Decreto Ejecutivo que el artículo 12 de la ley 2426/1959, estará vigente hasta el momento en que se logre una adecuada protección arancelaria a través de un protocolo al convenio centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación. Con respecto a la validez de este decreto basta recordar que un Decreto Ejecutivo no puede modificar una ley y el artículo 12 de la ley 2426/1959 fue derogada por la ley 3145/1963.

49.- Ley 4340 de 30 de mayo de 1969.

IMPUESTO A LA IMPORTACION DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

1.- Ley 33 de 10 de junio de 1931.

Establece a favor del Estado el monopolio de la importación y venta de la gasolina. Las utilidades se destinarán en primer lugar al servicio de los bonos emitidos para convertir la deuda flotante.

2.- Ley 50 de 13 de julio de 1932.

Establece la distribución de las utilidades del monopolio de la gasolina: servicio de Bonos Carreteras y un programa específico de construcción de carreteras indicado por la misma ley. Todas estas obras serán supervisadas por la Junta Nacional de Carreteras.

3.- Ley 240 de 18 de agosto de 1933.

Crea un impuesto adicional de ¢0,10 por cada galón de gasolina que expenda el Banco Nacional de Seguros, en sustitución de los actuales impuestos de ruedo creados por ley 38 de 20 de julio de 1926 y a favor de las municipalidades. Corresponde al Banco de Seguros recaudar el impuesto y distribuir entre las municipalidades y Dirección General de Tráfico, según lo establece dicha ley.

4.- Ley 186 de 23 de agosto de 1933.

Reforma la ley 33/1931, sobre el monopolio de la Gasolina. Establece que el recargo adicional creado por ley 240/1933, será destinado a la construcción de carreteras.

5.- Ley 63 de 28 de marzo de 1935.

Ley de Tránsito, deroga la ley 38/1926. Establece esta ley que el impuesto sobre la gasolina creado por ley 240/1933, junto con otras rentas serán recaudados por la Administración General de Rentas y una vez deducidos los gastos del Departamento de Tráfico, el remanente será distri

buído trimestralmente entre las municipalidades en proporción al número de vehículos inscritos en cada cantón. Modifica la ley 240/1933, en cuanto se oponga a la presente.

6.- Ley 110 de 29 de julio de 1935.

Disposiciones relativas al monopolio de la gasolina.

7.- Ley 69 de 13 de agosto de 1936.

Autoriza al Poder Ejecutivo emitir bonos para terminar las carreteras a los volcanes Poás e Irazú. Su servicio será financiado con las utilidades del monopolio de la gasolina.

8.- Ley 12 de 30 de octubre de 1936.

Autoriza una nueva emisión de bonos carreteras con cargo a las utilidades del monopolio de la gasolina.

9.- Ley 19 de 29 de octubre de 1940.

Compromete al producto neto del monopolio de la gasolina en el servicio del préstamo de Eximbank para la construcción de la carretera interamericana. Define el producto neto como las entradas brutas menos los gastos de compra, administración, impuesto municipal y servicio de bonos carreteras.

10.- Ley 25 de 13 de diciembre de 1940.

Deroga las leyes 33/1931 y 136/1933, monopolio de gasolina. Queda libre la importación de la gasolina en latas, estañones, etc. siempre que se paguen los derechos correspondientes, si se hace a granel, debe además obtener autorización del Poder Ejecutivo.

Para mantener la garantía otorgada a favor del Eximbank según ley 19/1940, se establece un impuesto adicional de ₡0,60 por galón sobre toda la gasolina que se importe. Este impuesto se pagará junto con los derechos de aduana determinados en el arancel y leyes previstas. La Administración Principal de Rentas depositará mensualmente en el Banco Nacional las en-

a) Derechos de Aduana determinados por el arancel.

b) Derechos de tráfico -Ley 240/1933.

c) Servicios de Bonos Carreteras

11.- D.E. 22 de 31 de mayo de 1941.

Las aduanas cobrarán los derechos de importación de gasolina o nafta importada a granel sobre la base de ₡1,14 por galón correspondiente:

a) ₡0,50: Servicio préstamo Eximbank y Bonos Carreteras.

b) ₡0,64: Gobierno Central y Municipalidades.

12.- D.E. 27 de 15 de julio de 1941.

Establece que desde su publicación, el petróleo refinado o canfín pagará en aduana por todo derecho, ₡0,80 por galón cualquier forma en que venga.

13.- D.E. 26 de 15 de julio de 1941.

A partir de su publicación, el petróleo semirefinado, tipo diesel, de no más de 35°, pagará en aduana a razón de ₡0,45 por galón, que corresponden a ₡0,44 a derechos de aduana y ₡0,01 al impuesto consular.

14.- Ley 2 de 27 de setiembre de 1941.

Aprueba contrato entre el Eximbank y Gobierno de Costa Rica, -- préstamo carretera interamericana. El Gobierno compromete el impuesto de ₡0,50 por galón sobre la importación de gasolina, ley 29/1940, deduciendo el servicio de bonos carreteras. Una vez cubiertas las obligaciones indicadas, el Banco Nacional, girará el sobrante del impuesto, con la condición de que tales fondos, serán destinados únicamente al financiamiento de ciertas carreteras.

15.- Ley 50 de 28 de diciembre de 1943.

Autoriza al Poder Ejecutivo emitir bonos carreteras, 6%-1943, - hasta por tres millones de colones.

por cada galón de gasolina, cuyo producto será depositado por la Adminis - tración General de Rentas en el Banco Nacional de Costa Rica, para ser distribuido de la siguiente forma:

a) ₡10.000.oo: mensuales como contribución del Estado al servicio - de los bonos a cargo del Banco Nacional de Seguros.

b) El remanente lo pondrá el Banco Nacional a la orden de la Junta - Nacional de Carreteras.

16.- Ley 206 de 30 de agosto de 1944.

Crea la Oficina de Defensa Económica como una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Uno de sus ingresos es el impuesto de ₡0,05 por galón de gasolina que percibe actualmente la Junta de Racionamiento de la Gasolina, cuya ley de- creación -T.E.26 de 14 de agosto de 1942- queda derogado. Sin embargo en - dicho decreto no se hace mención alguna sobre este impuesto, lo que indica que fue creado posteriormente y cuya ley no fue encontrada.

17.- Ley 5 de 29 de setiembre de 1944.

Modifica la ley 206/1944, dejando como únicos ingresos de la Oficina de Defensa Económica, el impuesto de ₡0,05 por galón de gasolina y ₡0,05 por cada galón de aceite diesel que se venda en el país. El último de ellos es creado por esta ley.

18.- Ley 57 de 26 de marzo de 1945.

Ley de Defensa Económica.

Establece que uno de los ingresos de la Oficina de Defensa E-- conómica será el impuesto de ₡0,05 por cada galón de gasolina y aceite - diesel que se venda en el país.

Esta ley deroga las leyes 206/1944 y 5/1944.

[illegible] de 30 de diciembre de 1948.

Interna hasta por una suma de 110 millones de colones. Para atender su servicio se destina parte del impuesto adicional de ₡0,50 por galón de gasolina que en la actualidad financia el servicio de los bonos Carreteras 6%, 1936 y Carreteras 6%, 1938, de acuerdo con la ley 29/1940. También destina al servicio de dichos bonos, el impuesto de ₡0,10 por galón asignado al servicio de los bonos Carreteras 6%, 1943, de conformidad con la ley 50/1943

20.- Ley 1209 de 9 de octubre de 1950.

Las rentas asignadas a la Oficina de Defensa Económica por ley 57/1945 continuarán ingresando a los fondos de la Administración General de la Renta, ley que es derogada por ésta.

21.- Ley 1350 de 29 de setiembre de 1951.

Arancel de Aduanas,

Refunde todos los derechos de importación existentes a la fecha. En el caso de la gasolina, quedan agrupados en un solo arancel, todos los derechos de importación establecidos así como los recargos creados con fines específicos:

| | | |
|---|---|---|
| a) | Ley 50/28-12-1943 | ₡0.10 s/ galón de Gasolina. |
| b) | Ley 57/26-3-1945 | ₡0.05 s/galón gasolina y diesel |
| c) | Ley 29/13-12-1940 | ₡0,50 s/galón de gasolina. |

Además establece esta ley que la importación de gasolina libre de derechos, está sujeta al impuesto creado por ley 29/40, ₡0,50 sobre galón de gasolina.

22.- Ley 1738 de 31 de marzo de 1954.

Modificación a la ley 1350/1951, Arancel de Aduanas.

Mantiene el impuesto de ₡0,50 por galón (ley 29/1940) sobre la gasolina importada libre de derechos.

23.- Ley 3021 de 21 de agosto de 1962.

Modifica el Arancel de Aduanas; establece un aforo para la importación de gasolina de $1,71 por galón y 40% ad-valorem.

24.- DE 12 de 30 de mayo de 1967.

Además de los gravámenes a la importación vigente, se gravará con un recargo adicional equivalente al triple de los aforos aduaneros, la importación de los siguientes artículos: gasolina corriente y canfin.

La importación de aceite diesel, LPG y bunker C. fuel oil, se gravará con un impuesto equivalente al 75% ad-valórem. Estos impuestos se establecen con el fin de proteger la producción nacional.

25.- DE 39 de 2 de octubre de 1968.

Exceptúa de los recargos creados por DE 12/1967, la importación de gasolina que usan los vehículos de transporte aéreo. Al mismo tiempo fija condiciones para su venta.

IMPUESTO A LAS IMPORTACIONES - OBRAS PUBLICAS

1.- Ley 161 de 17 de agosto de 1945.

Autoriza a las Municipalidades de Puntarenas, Limón y a la Junta Nacional de Carreteras para que contrate préstamos cuyo destino será la -- construcción de obras específicas indicadas por esta misma ley.

Para el servicio de intereses y amortizaciones créase un sobre im -- puesto especial de ₡0,01 por kilo de mercaderías importadas, excepto los que por disposiciones especiales se encuentren exentos de impuestos. La- Administración Principal de Rentas abrirá cuentas especiales a los mencio- nados organismos proporcionalmente al monto del préstamo autorizado a cada uno de ellos.

Una vez cancelados los préstamos autorizados, el impuesto queda auto- máticamente suprimido.

2.- Ley 942 de 1 de agosto de 1947.

Amplía la emisión de Bonos Carreteras, 6% -1947-. El servicio - de estos bonos será confiado al Banco Nacional de Costa Rica, para lo cual el Banco Cajero del Estado traspasará diariamente una tercera parte del - impuesto creado por ley 161/1945.

También autoriza a las municipalidades de Puntarenas y Limón emitir - bonos con base en la ley 161/1945. El servicio de estas dos emisiones tam bién estará a cargo del Banco Nacional de Costa Rica con la parte restante del impuesto creado por ley 161/1945.

3.- Ley 320 de 29 de diciembre de 1948.

Autoriza al Poder Ejecutivo emitir hasta 110 millones de colones en bonos Refundición Deuda Interna, 6% -1949-. Para el servicio de estos bonos se destinan varias rentas, entre ellas el impuesto de ₡0,01 a las im portaciones creado por ley 161/1945.

4.- Ley 1350 de 20 de setiembre de 1951.

Arancel de Aduanas.

Refunde en un solo gravamen varios impuestos creados por leyes específicas, entre ellos el impuesto de Obras Públicas creado por ley 161/1945.

IMPUESTO A LA EXPORTACION DE GANADO

1. Ley 4712 de 5 de octubre de 1971

Reforma la Ley 1823 de 22 de noviembre de 1954 sobre el impuesto al destace de ganado.

Establece un impuesto sobre la exportación de ganado vacuno y porcino, ya sea sacrificado o en pie, de ₡10,oo y de ₡4,oo por cada cabeza de ganado vacuno y de ganado porcino respectivamente.

Los sistemas de recaudación y de distribución del impuesto son los mismos del impuesto sobre el destace de ganado vacuno y porcino para consumo nacional.

2.- Ley 5259 de 17 de julio de 1973

Esta ley, que refiere al impuesto de destace de ganado para el consumo nacional, deroga -entre otras normas- todas aquellas disposiciones legales que establezcan impuestos municipales por la salida o tránsito de ganado vacuno o cerdoso en las respectivas jurisdicciones; y modifica el artículo 2° de la ley 4712 de 5 de octubre de 1971, relativo al destace y a la exportación de ganado.

Reitera sin embargo esa ley, que el impuesto a la exportación de ganado, ya sea sacrificado o en pie, será de ₡10,oo por cada cabeza de ganado vacuno y de ₡4 por cada cabeza de ganado porcino.

El sistema de recaudación es igual al señalado para el impuesto al destace de ganado para consumo nacional.

Establece la ley que cuando el producto se destine a la exportación, también deberá especificarse el cantón, o distrito en su caso, en que se llevará a cabo el sacrificio del ganado, al momento de cancelar dicho tri

Cuando la exportación de ganado se realice en pie, la totalidad del impuesto recaudado se distribuirá conforme al inciso a) del sistema de distribución apuntado para el impuesto al destace de ganado a que se refiere la ley 5259/1973, y que se incluye en el presente documento.

Cuando la exportación no sea de ganado en pie, la distribución del impuesto recaudado será igual a la del impuesto sobre el destace de ganado.

El sistema de recaudación es igual al establecido para el impuesto de destace de ganado para el consumo nacional.

IMPUESTO AD-VALOREM SOBRE LAS EXPORTACIONES (azúcar)

1.- Ley 5519 de 24 de abril de 1974

Modifica la paridad del colón.

Autoriza a establecer derechos de exportación ad-valórem sobre las exportaciones.

2.- D.E. 3719-H de 26 de abril de 1974

Fija tarifas a cobrar por concepto de impuesto ad-valórem sobre exportaciones, para distintas mercancías entre las que está el azúcar.

3.- D.E. 4431-H de 24 de diciembre de 1974

Modifica la tarifa de algunos derechos ad-valórem de exportación, establecidos por D.E. 3719-H

4.- Ley 5664 de 27 de diciembre de 1974

Ley de Presupuesto para 1975. La Norma General Quincuagésimo tercera establece que cuando el precio del azúcar de exportación sea de $20 ( $ US ) o más por quintal, el Banco Central de Costa Rica girará a las municipalidades de los cantones productores de caña, en forma prorrateada y sólo durante el ejercicio fiscal de 1975, el 20% del Derecho de Exportación Ad Valórem del azúcar y hasta por un máximo de $7.000,000,oo.

Tales municipalidades deberán destinar ese ingreso a los fines que indica la N.G. 53; la cual señala además que de lo correspondiente a los cantones Central de Puntarenas y Montes de Oro, se distribuirán en partes iguales entre las municipalidades de esos cantones.

5.- D.E. 5098 - H de 5 de agosto de 1975

Se decreta que el Banco Central de Costa Rica girará a las Municipalidades de los cantones productores de caña de azúcar, conforme a las normas de este decreto, el impuesto que les corresponde de acuerdo con la Norma General 53 de la ley 5664, de 27 de diciembre de 1974 (Ley de Presupuesto para 1975).

La distribución de los fondos a que se refiere esa Norma General se-nará por trimestres vencidos y sobre la base del monto recaudado durante cada uno de esos períodos, por concepto del derecho ad-valórem correspondiente a la exportación de azúcar, creado por la ley 5519 de 24/4/74.

Fija el decreto 5096 - H que el precio de referencia será el precio-promedio ponderado trimestral de las exportaciones efectivamente realizados a partir del 1° de enero de 1975, y el cual derecho de exportación - ad-valórem haya sido liquidado en el Banco Central.

Asimismo señala que el Banco Central girará a las Municipalidades -- respectivas la suma que corresponda, con base en el prorrateo que efectúe la Liga Agrícola e Industrial de la Caña de Azúcar de la producción estimada de azúcar de la zafra 1973/1974, en los diversos cantones del país.

IMPUESTO A LA EXPORTACION DE ORO (municipalidad de Tilarán)

1.- Ley 5674 de 16 de abril de 1975

Autoriza el siguiente impuesto a la Municipalidad de Tilarán:

Por oro extraído en el cantón y exportado, un 3% del valor FOB de la factura.

El Banco Central de Costa Rica, al liquidar la exportación, enviará copia de la factura a la Municipalidad de Tilarán para los efectos de cobrar el impuesto en cuestión.

## IV. OTROS IMPUESTOS

TIMBRES MUNICIPALES

1.- Ley 2440 de 30 de octubre de 1959.

Toda gestión ante las municipalidades del país debe llevar un timbre de ₡0,50 el cual será cancelado por la oficina municipal que reciba la solicitud.

2.- Ley 4574 de 4 de mayo de 1970.

Código Municipal. Deroga la ley 2440/1959. En su artículo 103 establece que todo memorial que dirijan los particulares a las municipalidades deberá acompañarse de un timbre municipal de ₡1,oo. Un timbre de igual valor se agregará a toda certificación que extienda la municipalidad a solicitud de particulares. Las ofertas en licitaciones de las municipalidades pagarán un timbre municipal de ₡2,oo si fuere privada la licitación, y de ₡5,oo si fuere pública. Las renovaciones de patentes de licores pagarán timbre municipal por valor de ₡50,oo por cada patente. A las solicitudes de licencia para realizar actividades lucrativas se les agregará un timbre municipal de ₡20,oo. Todo recurso que se presente contra acuerdos municipales pagarán timbre municipal por valor de ₡5,oo, salvo los recursos contra adjudicaciones de licitaciones privadas que pagarán timbre de ₡100,oo. Ningún recurso será tramitado si no ha pagado el timbre correspondiente.

Esta ley entró en vigencia el día 2 de setiembre de 1970.

3.- Ley 4636 de 25 de agosto de 1970.

Modifica el artículo 187 de la ley 4574 de 1970, trasladando la fecha de su vigencia al 1º de enero de 1971.